

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **017**

Fecha: **05-12-2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2015 00038	Ordinario	NUBIA AUDOR CASTAÑO	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00601	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Traslado Art. 110 CGP		
2021 00308	Verbal	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ	SERVILIO - GARAVITO DIAZ	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05-12-2023** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a42e84b412884c108d9c6c65e9df43b416a8b694f92efbe30c2ae8a9a7687f5**

Documento generado en 04/12/2023 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11/01/2015
23 abril/15
2015

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETA

R= 23.01.15

CUADERNO NO 9
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR
LA DEMANDADA TRANSPORTES DEL YARI S.A. A
WILLINGTON ILES QBE SEGUROS

RAMIREZ

20.03.90 Dec 5164

PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MYRIAM MARTINEZ ECHAVARRIA Y
OTROS

APODERADO: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON

DEMANDADO: TRANSPORTES DEL YARI S.A. Y OTROS.

APODERADA: FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA

INICIADO: 21 DE ENERO DE 2015

RADICACIÓN: 2015-00038-00

FOLIO: 063

TOMO: ~~XV~~ XXIV

Manuaria su garantía - carátula

1

**CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN
POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS**



187 890 072 ext 0
Cra. 7 No. 76-35, Pisos 7, 8 y 9
Bogotá, D.C. Colombia
PBR: 3199730 - www.qbe.com.co

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DEL SEGURO					
AÑO	MES	DÍA	Desde las 00:00 horas de			Hasta las 24:00 horas de		
AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA
2012	05	14	2012	05	16	2013	05	15
TOMADOR								
TRANSPORTES DEL YARI								
C. C. o NIT.			PLACA	MODELO	CAPACIDAD			
891.190.322-3			SYN094	1996	4			
PROPIETARIO			IDENTIFICACION					
WILLINTON ILES			12.266.499					
POLIZA No.			104142001792					

151207-0

TIPO DE VEHICULO	MARCA VEHICULO
TAXI	DAEWOO
AMPAROS CONTRATADOS	LIMITES
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INCAPACIDAD TEMPORAL GASTOS MEDICOS AMPARO PATRIMONIAL PRIMEROS AUXILIOS ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL ACCIDENTES PERSONALES	Ver Condiciones de la Póliza
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS AMPARO PATRIMONIAL ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	Ver Condiciones de la Póliza
EL NO PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA OCASIONA LA CANCELACION AUTOMATICA DE LA POLIZA	

NOMBRE FUNCIONARIO
PRIMA AUTORIZADA

F. RCP-05 / Rev. 11 - 2009 / 40.000 Carreís

3299

Florencia, diciembre de 2016

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

Radicado: 2015-00038-00

Llamamiento en Garantía

FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, apoderado de la demandada **TRANSPORTES DEL YARI S. A.**, **LLAMO EN GARANTÍA** a la compañía de seguros **QBE SEGUROS** a efectos de vincularla a la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRYAM MARTÍNEZ ECHAVARRIA** y **OTROS**.

SOLICITUD

- Vincular a la compañía QBE SEGUROS en virtud de la póliza No

PRUEBA

- Copia del certificado de la póliza No. 104142001792

ANEXO

- Copia del certificado de la póliza No 104142001792

NOTIFICACIONES

- La compañía QBE SEGUROS recibe notificaciones en la carrera 7 No 76 - 35, pisos 7, 8 y 9 de Bogotá y en el teléfono (57-1) 319-0730 de Bogotá.

- Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho, en la calle 3 NO 11 – 72, Local 07 del Centro Comercial El Molino de Garzón Huila, en el móvil 315 823 55 26 y en el E-Mail eucariof@icluod.com.

Atentamente,

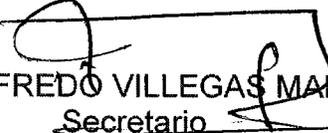


FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA

C. C. No 12'194290 de Garzón Huila

T. P. No 96042 C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 25 (veinticinco) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete). Las diligencias a Despacho de la señora Juez para lo de su cargo, informándole que la empresa demandada TRANSPORTES DEL YARI S.A., por intermedio de apoderado judicial, oportunamente contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y efectuó llamamiento en garantía. Se encuentra pendiente de surtir la notificación con respecto al demandado JULIO CESAR ROJAS MORALES y decidir sobre solicitud de emplazamiento a los señores FIDEL CASTRO PEREZ y UILLINTON ILES RAMIRZEZ.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

4

POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

QBE

Seguros y Reaseguros de Chile S.A.
 Santiago, D.C. Costanilla
 FONTEL 31.00000 - www.qbe.cl

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DEL SEGURO					
AÑO	MES	DIA	Desde las 00:00 horas de			Hasta las 24:00 horas de		
AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA
2012	05	14	2012	05	16	2013	05	15
TOMADOR TRANSPORTES DEL YARI								
C. C. o MIT. 891.190.322-J			PLACA SYN094		MODELO 1996		CAPACIDAD 4	
PROPIETARIO WILLINTON ILES					IDENTIFICACION 12.266.499			
POLIZA No 104142001792								

151207-0

TIPO DE VEHICULO TAXI	MARCA VEHICULO DAEWOO
AMPAROS CONTRATADOS RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INCAPACIDAD TEMPORAL GASTOS MEDICOS AMPARO PATRIMONIAL FIANZA AUXILIO ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL ACCIDENTES PERSONALES	LIMITES Ver Condiciones Carátula de la Póliza
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS AMPARO PATRIMONIAL ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	Ver Condiciones Carátula de la Póliza
EL NO PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA OCASIONA LA CANCELACION AUTOMATICA DE LA POLIZA	

NOMBRE FUNCIONARIO
 FIRMA AUTORIZADA

Florencia, marzo de 2018

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2015-00038-00

FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, apoderado del señor **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**, llamo en garantía a **QBE SEGUROS** para que sea parte en la demanda interpuesta por las señoras **NUBIA AUDOR CASTAÑO** y **MIRIAN MARTÍNEZ ECHAVARRÍA**, el señor **JOSÉ LUÍS OSPINA ECHAVARRÍA** y **OTROS**.

HECHO ÚNICO

- El vehículo conducido por mi defendido **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** contaba para el momento del accidente con la Póliza No. 104142001792 expedida por **QBE SEGUROS**.

SOLICITUD

- Llamar **QBE SEGUROS** para que se haga parte en el proceso iniciado por **NUBIA AUDOR CASTAÑO**, **MIRIAN MARTINEZ ECHAVARRÍA** y otros contra **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**.

NOTIFICACIONES

- QBE Seguros recibe notificaciones en la carrera 7 No 76 – 35 pisos 7,8 y 9 de Santafé de Bogotá y en el E-Mail notificaciones@co.qbe.com.

ANEXO

- Copia de la póliza No 104142001792 expedida por **QBE SEGUROS**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Faiber Eucario Falla Casanova'. The signature is stylized and includes a small graphic element at the end.

FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA
C. C. No 12' 194.290 de Garzón Huila
T. P. No 96042 C. S. J.

**POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS**

QBE

QBE Seguros S.A. - Sucursal S.A. y
Bogotá, D.C. Colombia
1996 01 00730 - www.qbe.com.co

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DEL SEGURO					
AÑO	MES	DIA	Desde las 00:00 horas de			Hasta las 24:00 horas de		
2012	05	14	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA
			2012	05	16	2013	06	15
TOMADOR TRANSPORTES DEL YARI								
C. C. o NIT.			PLACA	MODELO	CAPACIDAD			
891.190.322-3			SYN094	1996	4			
PROPIETARIO			IDENTIFICACION					
WILLINTON ILES			12.266.499					
POLIZA No								
104142001792								

151207-0

TIPO DE VEHICULO	MARCA VEHICULO
TAXI	DAEWOO
AMPAROS CONTRATADOS	LIMITES
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INCAPACIDAD TEMPORAL GASTOS MEDICOS AMPARO PATRIMONIAL PREMIOS AUXILIOS ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL ACCIDENTES PERSONALES	Ver Condiciones Carátula de la Póliza
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS AMPARO PATRIMONIAL ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	Ver Condiciones Carátula de la Póliza
EL NO PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA OCASIONA LA CANCELACION AUTOMATICA DE LA POLIZA	

NOMBRE FUNCIONARIO
FIRMA AUTORIZADA

Florencia, marzo de 2018

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No. Radicacion : CSCF247890 No. Anexos : 0
Fecha : 03/04/2018 Hora : 08:40:43
Dependencia : Juzg. segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: 2 PAQ X 3 FOLIOS C/U RAD. 20

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

8

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2015-00038-00

FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, apoderado del señor **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**, llamo en garantía a **QBE SEGUROS** para que sea parte en la demanda interpuesta por las señoras **NUBIA AUDOR CASTAÑO** y **MIRIAN MARTÍNEZ ECHAVARRÍA**, el señor **JOSÉ LUÍS OSPINA ECHAVARRÍA** y **OTROS**.

HECHO ÚNICO

- El vehículo conducido por mi defendido **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** contaba para el momento del accidente con la Póliza No. 104142001792 expedida por **QBE SEGUROS**.

SOLICITUD

- Llamar **QBE SEGUROS** para que se haga parte en el proceso iniciado por **NUBIA AUDOR CASTAÑO**, **MIRIAN MARTINEZ ECHAVARRÍA** y otros contra **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**.

NOTIFICACIONES

- QBE Seguros recibe notificaciones en la carrera 7 No 76 – 35 pisos 7,8 y 9 de Santafé de Bogotá y en el E-Mail notificaciones@co.qbe.com.

ANEXO

9

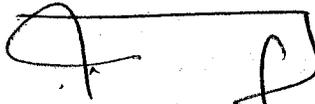
- Copia de la póliza No 104142001792 expedida por **QBE SEGUROS**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Faiber Eucario Falla Casanova'. The signature is stylized and written in a cursive-like font.

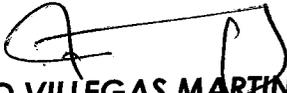
FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA
C. C. No 12' 194.290 de Garzón Huila
T. P. No 96042 C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 23 (veintitrés) de abril de 2018 (dos mil dieciocho). Se informa que actualmente se está surtiendo el trámite del emplazamiento al accionado FIDEL CASTRO PEREZ, en la plataforma de emplazados, aún no se ha efectuado la notificación personal al señor JULIO CESAR ROJAS MORALES. Se encuentra surtido el traslado de la demanda con respecto a la empresa TRANSPORTES DEL YARI S.A. y el señor UILLINGTON ILES RAMIREZ, quienes por intermedio de apoderado judicial dieron respuesta a los hechos y pretensiones del libelo demanatorio, propusieron excepciones y en escrito separado efectuaron llamamiento en garantía.



LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTÍNEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MYRIAM MARTINEZ ECHEVARRIA Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTE DEL YARI S.A. Y OTROS
RADICACION	2015-00038-00 FOLIO 63 TOMO XXV
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO 864

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para decidir respecto a los llamamientos en garantía aquí realizado, siendo oportuno realizar las siguientes consideraciones:

La parte demandada TRANSPORTE DEL YARI S.A., por intermedio de apoderado Judicial, efectúa llamado en garantía, a QBE SEGUROS, representada por NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, o quien haga sus veces, respecto de la póliza No. 104142001792.

Se precisa, respecto al llamamiento realizado, que no se suministra su dirección electrónica, de la llamada en garantía, para efectos de realizar la correspondiente notificación.

Tampoco, se llevó a cabo por parte de la llamante, el pago por concepto de arancel judicial, previsto en la Ley 1653 de 2013 artículo 6º, señalando que el pago citado, ha de realizarse para cada uno de los demandados, por ello, el imperativo de inadmitirla y conceder el término de que trata el artículo del Código General del Proceso, para que la subsanen so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por la demandada TRANSPORTE DEL YARI S.A., a QBE SEGUROS, por las razones aquí señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER a las pasivas el término de 5 (cinco) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que efectúe el respectivo pago del arancel judicial citado en la parte considerativa del presente proveído, subsanando el defecto que adolece el llamamiento, so pena de rechazo.

TERCERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado FIDEL CASTRO PEREZ, al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.371.038, y Tarjeta Profesional 39149 al Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de curador ad litem, es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por medio la Secretaría de este Despacho judicial, **líbrese** la comunicación correspondiente al citado abogado a la última dirección suministrada en sus memoriales.

QUINTO: RECONOCER personería a FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA, abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cédula de ciudadanía 12.194.290, expedida en Garzon, Huila, y Tarjeta Profesional 96042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte pasiva UILLINGTON ILES RAMIREZ, y JULIO CESAR MORALES ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LILIANA PATRICIA MELO ZAMBRANO

ESTADO No. 133
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DEL AUTO
ANTERIOR SE FUE ESTADO NOT. 133 S.A.M.
FECHA 3-12-18
EL SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 18 (dieciocho) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho). Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que venció en silencio el término concedido a la empresa TRANSPORTES DEL YARÍ S.A., para subsanar el llamamiento en garantía que hizo a la compañía QBE SEGUROS, conforme fue ordenado en auto anterior.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

12

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de 2019 (dos mil diecinueve).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MYRIAM MARTINEZ ECHEVARRIA Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES DEL YARI S.A. Y OTROS
RADICACION	2015-00038-00 FOLIO 63 TOMO XXV
PROVEIDO	INTERLOCUTORIO 53

Revisado el expediente y conforme a las facultades legales que imponen al juez realizar control de legalidad en todas las etapas el proceso (artículo 132 del Código General del Proceso), se dejará sin efecto el numeral primero del auto 864 del 30 de noviembre de 2018, que inadmitió el llamamiento en garantía, por cuanto se emitió bajo los parámetros de una norma no aplicable al caso concreto, pues, no se hace necesario el pago del arancel judicial, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJESE sin efecto la orden surtida en el numeral primero del auto 864 del 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la pasiva TRANSPORTE DEL YARI S.A., respecto del llamamiento en garantía de QBE SEGUROS, entidad representada, por su Gerente NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, o por quien haga sus veces, con base en la póliza No. 104142001792, vigente desde el 16 de mayo de 2012, hasta el 15 de mayo de 2013.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la llamada en garantía conforme lo establecen los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, y désele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que intervenga en el presente asunto en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de una copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

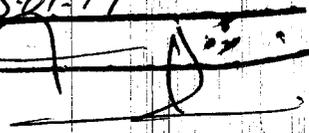

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

ESTADO No. 010

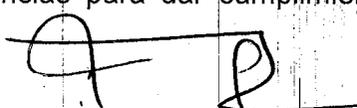
PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES DE QUE
ANTERIOR DE FJLO ESTADO DUY A LAS 8 A.M.

FECHA 9.5.01-19

EL SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 31 (treinta y uno) de enero de 2019 (dos mil diecinueve). Ayer a última hora hábil quedó ejecutoriado el auto anterior. Quedan las diligencias para dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído.



LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio De Justicia, piso 4, Tel 4362898
Florencia Caquetá

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

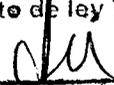
03 de Abril de 2019

Servicio Postal Autorizado
472 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
FLORENCIA (Caquetá)

Señores
QBE SEGUROS S.A
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9
Bogotá D.C

Este documento es copia de
enviado el día 03/04/19 con el
Número de Notificación EXPRESS NY003404684C0
en cumplimiento de ley 794/03



NOMBRE DEL FUNCIONARIO

No. Radicación del Proceso
002-2015-00038

Naturaleza del Proceso
VERBAL DE RESP. CIVIL
EXTRACONTRATUAL

Fecha de Providencia
24 ENERO 2019

DEMANDANTE (S)

MYRIAM MARTINEZ ECHARRIA Y
OTROS

DEMANDADO (A)

TRANSPORTES DE YARI
JULIO CESAR ROJAS MORALES
UILLINTON ILES RAMIREZ
FIDEL CASTRO PEREZ

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado del proceso.

Empleado responsable

Parte Interesada

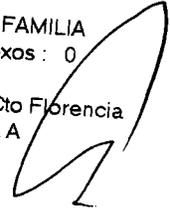
Nombre y Apellidos


Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON
Apoderado

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto Operativo - Florencia
** COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRC
Florencia – Caquetá
E. S. D.

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF294633 No.Anexos : 0
Fecha :05/04/2019 Hora : 10:03:34
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F2 RD. 2015-00038-00 NUBIA A



14

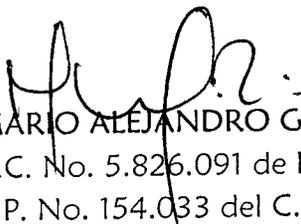
PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : NUBIA AUDOR CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : TRANSYARI Y OTROS
RADICADO : 2015-00038-00

MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.826.091 de Ibagué – Tolima, y portador de la tarjeta profesional No. 154.033 del C.S de la J., actuando en nombre propio de la parte demandante en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, me permito manifestar lo siguiente:

- Que se hizo el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la empresa de seguros QBE SEGUROS S.A; vinculado al proceso como llamamiento en garantía tal como consta en lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 53 del 24 de enero de 2019.

Anexo lo enunciado en un (01) folio.

Cordialmente,


MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON
C.C. No. 5.826.091 de Ibagué
T.P. No. 154.033 del C. S. de la Judicatura.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich



SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MYRIAM MARTINEZ ECHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES YARI Y OTROS
RADICADO: 2015-00038

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A según documental anexo, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 7.724.012 de Neiva, portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,


PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.032.366.355 de Bogotá

Acepto,


RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO
C.C. 7.724.012 de Neiva
T.P. No. 162.116 del C.S. de la J.

NBL/22/04/2019

El 12 de diciembre de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la adquisición de QBE Seguros S.A por parte del Grupo Zurich

Sucursal Medellín: Carrera 43A No. 1-50 • Local 272 • PBX (57-4) 320 96 40 | Sucursal Cali: Calle 35 No. 6N-06 • Local 6 • PBX (57-2) 386 59 30
Sucursal Barranquilla: Calle 77B No. 57-103 • Oficina 1503 • PBX (57-5) 316 04 20 | Sucursal Bucaramanga: Carrera 33 No. 45-52 • Piso 12 • Oficina 1215 • PBX (57-7) 605 90 60

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA**

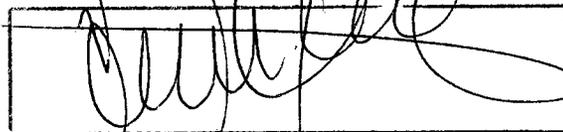
El anterior escrito dirigido a: U76 ADO segunda
Quel del Auto de Absencia

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
SeSENTA y CINCO de Bogotá por: Andree Rojas Garcia

Quien se identificó con CC. No. 1032366355
De Bogotá y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué
puesta por él/ella. El(la) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Dactil

En constancia se firma en Bogotá D.C.



Fecha

23 ABR 2019

NOTARIO SESENTA Y CINCO



Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. PARAGRAFO: para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad. son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período; f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0363 del 16 de febrero de 2011 Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar Manuel Carrillo Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	PASAPORTE - 556583657	Presidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CE - 701104	Vicepresidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66728745	Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018169578-000 del día 21 de diciembre de 2018, la entidad informa que con documento del 29 de noviembre de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2258 del 29 de noviembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015	CC - 93236799	Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018101561000 del día 1 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 31 de julio de 2018 renunció al cargo de Secretario General fue aceptada por la Junta Directiva en acta 2253 del 31 de julio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Angela María Rodríguez Leal Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52515984	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas García Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

M. Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

19

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E. S. D.

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF297314 No.Anexos : 0
Fecha :02/05/2019 Hora : 09:57:57
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F 6 RD- 2015-038 MIRYAN MART

Referencia.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Número de Radicación: 2015-038

Demandante: MYRIAM MARTINEZ ECHAVARRIA Y OTROS

Demandado: QBE SEGUROS S.A

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido, a favor del doctor **JUAN PABLO RUBIANO MONTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.629 de Florencia, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 278.053, del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de los intereses de QBE SEGUROS S.A ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución conlleva la totalidad de las facultades al suscrito otorgadas, sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. No. 7.724.012 de Neiva

T.P. 162.116 del C. S. de la J.

Acepto,

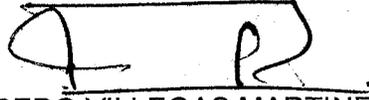
JUAN PABLO RUBIANO MONTES

C.C. No. 6.803.629 de Florencia

T.P. 278.053 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE JUDICATURA		SECCIONAL DE FLORENCIA	
FRENTE AL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA			
FECHA:	29 ABR 2019		
Nombre:	Rodrigo Alberto Artunduaga Castro		
C.C. No.:	7724012	Neiva	162116
Demanda:	<input checked="" type="checkbox"/>	Por:	<input type="checkbox"/>
Signa:	X		
Jefe Oficina:	Juzgado		

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que se encuentra pendiente de resolver respecto al memorial poder conferido por la entidad llamada en garantía y a la sustitución que del mismo hace su apoderado a otro abogado. Igualmente se informa que el Curador Ad-Litem designado en este asunto no ha manifestado su aceptación al cargo.



LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MYRIAN MARTÍNEZ ECHAVARRÍA, NUBIA AUDOR
CASTAÑO, LEIDY JOHANA LOAIZA AUDOR Y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTES DEL YARÍ S.A., JULIO CESAR ROJAS
MORALES, FIDEL CASTRO PÉREZ Y OTRO

RADICACIÓN: 2015-00038-00 **FOLIO:** 64 **TOMO:** XXIV

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR

PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 433

En atención al memorial poder conferido por la llamada en garantía y a la sustitución de poder hecha por el profesional del derecho al que se le otorgó las facultades de representación judicial, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'724.012 de Neiva, Huila, abogado titulado, en ejercicio de sus funciones, portador de la tarjeta profesional N° 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (folio 15).

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha por el Doctor RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, en estas diligencias, a favor del abogado JUAN PABLO RUBIANO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'803.629 de Florencia, Caquetá, abogado titulado, en ejercicio de sus funciones, portador de la tarjeta profesional N° 278.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del escrito de sustitución (folio 20).

NOTIFÍQUESE

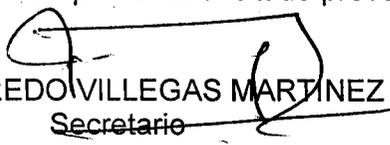
El Juez,



OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

ESTADO No. 070
PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EN AUTO
ANTERIOR SE FUE ESTADO HOY A LAS 8 A.M.
FECHA 16-05-19
EN SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, veintidós (22) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). Ayer a última hora hábil quedó ejecutoriado el auto anterior. Quedan las diligencias para dar cumplimiento al citado proveído.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTÍNEZ
Secretario



15
 15
 15
 15
 15

POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

Smalat
 22

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER			
104142003332	104310044910	0						
TOMADOR TRANSPORTES DEL YARI			DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2					
IDENTIFICACIÓN 891.190.322-3		TELÉFONO 4358353	CIUDAD FLORENCIA					
ASEGURADO TRANSPORTES DEL YARI			DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2					
IDENTIFICACIÓN 891.190.322-3		TELÉFONO 4358353	CIUDAD FLORENCIA					
TOMADOR ADICIONAL		IDENTIFICACIÓN		ASEGURADO ADICIONAL				
BENEFICIARIO PASAJEROS Y/O CONDUCTOR		IDENTIFICACIÓN	%PARC	BENEFICIARIO				
IDENTIFICACIÓN	%PARC	IDENTIFICACIÓN		%PARC				
MONEDA	PESO COLOMBIANO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA			FECHA LIMITE DE PAGO	No DIAS	
CAMBIO		24 SEPTIEMBRE 2012	DESDE 31 AGOSTO 2012	HORAS 00:00	HASTA 15 MAYO 2013	HORAS 24:00	14 NOVIEMBRE 2012	258

CARACTERÍSTICAS DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA

RAZON SOCIAL TRANSPORTES DEL YARI		REPRESENTANTE LEGAL CARLOS MORA VASQUEZ		
ESPECIALIDAD INTERMUNICIPAL	CIUDAD FLORENCIA	No LICENCIA 041	FECHA DE EMISION 27 FEBRERO 2002	RENOVACIÓN 16 MAYO 2013

NÚMERO Y TIPO DE VEHÍCULOS

CAMIONETA PASAJER	36	TAXI	99	AUTOMOVIL	0	PICK UP	0	BUS O BUSETA	0	TOTAL VEHÍCULOS
MICROBUS	2	CAMPERO	22	CAMIONETA 4X4	0	CAMIONETA REPARTO	0	TURISMO Y ESPECIAL	0	159

AMPAROS

	VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLES			PRIMAS		
	VALOR ASEGURADO	PORC %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO SMMLV	PRIMA	IVA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (R.C.C)					11,585,017	1,853,550
-SUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	0	SMMLV	0		
-CAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	60 SMMLV	0	SMMLV	0		
-INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	0	SMMLV	0		
-GASTOS MEDICOS	60 SMMLV	0	SMMLV	0		
-AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	0	SMMLV	0		
-PRIMEROS AUXILIOS	INCLUIDO	0	SMMLV	0		
-ASIST. JURÍDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO	0	SMMLV	0		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E)					17,277,048	2,764,259
-DANOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	0	SMMLV	0		
-MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	60 SMMLV	0	SMMLV	0		
-MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV	0	SMMLV	0		
-AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	0	SMMLV	0		
-ASIST. JURÍDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO	0	SMMLV	0		
ACCIDENTES PERSONALES	15,000,000	0	SMMLV	0	1,236,225	197,756

NOTA: SMMLV CORRESPONDE A SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

FORMA DE PAGO	DETALLE DEL PAGO	
TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGUROS: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA DE LOS GASTOS CAUSADOS CON LA OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA	\$ 30,098,290
	DESCUENTOS	\$ 0
	IVA 16%	\$ 4,815,772
	VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 34,914,062

TIPO OPERACIÓN	OBJETO DEL ANEXO
PÓLIZA NUEVA	

PAGO

FAVOR GIRAR CHEQUE A NOMBRE DE QBE SEGUROS S.A. Y CONSIGNAR DE CUERDO A LA TARJETA EMPRESARIAL ASIGNADA A ESTA POLIZA.
 BENEFICIARIO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: TERCEROS AFECTADOS

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART	CLAVE	NOMBRE	% PART
7002AG183	LUIS ALFONSO OSORIO TOVAR	100			

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADO TOMADOR / ASEGURADO	



QBE Seguros S.A.
 NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/2133/38/39/49
 Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D. C. Colombia; PBX: (57-1) 3190730
 Líneas Nacionales: 01 8000-112460/122131; A. A.: 265083; www.qbe.com.co

POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. POLIZA LIDER		No. ANEXO LIDER		No. CERTIFICADO LIDER		
104142003332		104310044910		0								
TOMADOR				TRANSPORTES DEL YARI				DIRECCIÓN		TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2		
IDENTIFICACIÓN		891.190.322-3		TELÉFONO		4358353		CIUDAD		FLORENCIA		
ASEGURADO				TRANSPORTES DEL YARI				DIRECCIÓN		TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2		
IDENTIFICACIÓN		891.190.322-3		TELÉFONO		4358353		CIUDAD		FLORENCIA		
TOMADOR ADICIONAL				IDENTIFICACIÓN				ASEGURADO ADICIONAL				
BENEFICIARIO				IDENTIFICACIÓN		%PARC		BENEFICIARIO				
PASAJEROS Y/O CONDUCTOR												
MONEDA		PESO COLOMBIANO		FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA				FECHA LIMITE DE PAGO		No DIAS
CAMBIO				24 SEPTIEMBRE 201		DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	14 NOVIEMBRE 2012		258
				31 AGOSTO 2012		00:00	15 MAYO 2013	24:00				

CONVENIO DEL PAGO

DETALLE DEL ANEXO

ACTUALIZACIÓN DE DATOS
 MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO ÚNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO DE LA INFORMACIÓN.
CLÁUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN CAUSADA POR EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE, Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIENTEMENTE EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA. EXCLUSIÓN: LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL PERJUICIO MORAL CUANDO ESTÁ NO HAYA SIDO PARTE DEL PROCESO JUDICIAL.

IMPORTANTE

RECUERDE QUE NO SE APLICAN PAGOS PARCIALES PARA EXTENDER LA COBERTURA, CANCELE LA TOTALIDAD DE LA PRIMA EN LA FECHA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

ASEGURADO ADICIONAL **TRANSPORTES DEL YARI**
Y LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA DE PAGO	DIAS DE PLAZO	VALOR A PAGAR
31 AGOSTO 2012	15 MAYO 2013	01 OCTUBRE 2012	30	11,638,021
		30 OCTUBRE 2012	60	11,638,021
		14 NOVIEMBRE 2012	75	11,838,021

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADO TOMADOR / ASEGURADO	

23

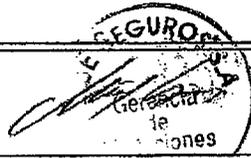
POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA 104142003332		No. ANEXO 104310044910		No. CERTIFICADO		No. POLIZA LIDER		No. ANEXO LIDER		No. CERTIFICADO LIDER													
TOMADOR TRANSPORTES DEL YARI						DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2																	
IDENTIFICACIÓN 891.190.322-3		TELÉFONO 4368353		CIUDAD FLORENCIA																			
ASEGURADO TRANSPORTES DEL YARI						DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2																	
IDENTIFICACIÓN 891.190.322-3		TELÉFONO 4358353		CIUDAD FLORENCIA																			
TOMADOR ADICIONAL				IDENTIFICACIÓN				ASEGURADO ADICIONAL				IDENTIFICACIÓN											
BENEFICIARIO PASAJEROS Y/O CONDUCTOR				IDENTIFICACIÓN				%PARC				BENEFICIARIO				IDENTIFICACIÓN				%PARC			
MONEDA PESO COLOMBIANO		FECHA DE EXPEDICIÓN 24 SEPTIEMBRE 201		VIGENCIA								FECHA LIMITE DE PAGO 14 NOVIEMBRE 2012		No DIAS 258									
CAMBIO				DESDE 31 AGOSTO 2012		HORAS 00:00		HASTA 15 MAYO 2013		HORAS 24:00													

RELACION DE VEHICULOS ASEGURADOS

DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO							PRIMAS		
No. ORDEN	NOMBRE	CÉDULA	MARCA	PLACA	MODELO	No. MOTOR	No. CHASIS	CLASE	RCC	RCE	OPCIONALES	
240530	JHON FREDY NOREÑA	98.359.820	DAEWOO	SYX018	1994	G15SF337885	KLATF19T1R845	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240531	VICTOR RODRIGUEZ ARAQUE	18.188.788	DAEWOO	SYX142	1996	G15SF419493	KLATF19T1TC51	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240532	JHON JAIME CUPITRE PAEZ	17.854.960	DAEWOO	SYX252	1999	G15MF721089B	KLATF19Y1XB23	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240533	RAUL GOMEZ CERQUERA	18.188.799	DAEWOO	SYX024	1994	G15SF337857	KLATF19T1R845	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240534	ALIRO VALLEJO	98.352.836	DAEWOO	SYX052	1995	G15SF330314	KLATF19T1SB52	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240535	PEDRO ERASMO GRAJALES	4.418.740	DAEWOO	SYX213	1998	G15MF68078B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240536	JAIME LEAL ZAMBRANO	12.202.769	DAEWOO	SYX048	1995	G15SF386517	KLATF19T1SB51	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240537	HEIDI GARMENZA MOSQUERA	30.508.781	DAEWOO	SYX283	2003	A15SM8427128	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240538	GUSTAVO PERDOMO	16.185.405	DAEWOO	TBX203	1998	G15MF682157B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240539	YADIRA MEJIA SOLORZANO	40.326.782	DAEWOO	VZB042	1998	G15MF685320B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240540	ALVARO BAEZ MEDINA	19.498.482	DAEWOO	XYC888	1999	G15MF685948B	KLATF19Y1XB23	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240541	GLORIA CASTILLO CENTENO	41.165.100	DAEWOO	SYX089	1996	G15SF419502	KLATF19T1TC51	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240542	SANDRO LOPEZ TELLEZ	98.353.889	DAEWOO	WNG159	1999	G15MF713010B	KLATF19Y1XB22	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240543	JHON JAIRO VANEGAS	17.649.282	DAEWOO	SYN027	1994	G15SF337789	KLATF19T1R847	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240544	GENTIL MENDOZA VALLEJO	17.648.970	DAEWOO	SYN028	1994	G15SF337789	KLATF19T1R847	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240545	GENTIL CERQUERA MONJE	17.700.265	RENAULT	SYN345	1994	G15SF337870	KLATF19T1R847	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240546	ALBERTO MONTENEGRO	17.674.541	DAEWOO	SYX223	1999	GG16388346	KNAC42CMCP	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240547	JAIRO LIZCANO TRUJILLO	83.085.416	DAEWOO	XYC877	1999	G15MF727954B	KLATF19Y1XB23	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240548	WILFER CARBALLO GUTIERREZ	17.650.902	DAEWOO	XYC348	1995	G15SF382106	KLATF19T1SB50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240549	MARTA CHANCHI CUELLAR	40.980.800	DAEWOO	SYX248	1999	G15MF712940B	KLATF19Y1XB22	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240550	OLIMIA NUÑEZ SANCHEZ	40.600.000	CHEVROLET	SKC510	2011	F18D38407161	9GAJ5266B07	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240551	EUDER ESCOBAR	17.773.294	DAEWOO	XYC352	1995	G15SF359831	KLATF19T1SB50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240552	WIRBEY ESPINOSA	98.351.320	DAEWOO	XYC354	1995	G15SF382094R	KLATF19T1SB50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240553	VICTOR MOLINA	14.359.192	DAEWOO	SYX145	1997	G15SF435806	KLATF19T1VC23	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240554	ARCESIO PLAZAS CUELLAR	17.689.678	DAEWOO	SYX251	1999	G15MF721144B	KLATF19Y1YB23	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240555	ARCESIO PLAZAS CUELLAR	17.689.678	DAEWOO	SYX259	2000	G15MF788720B	KLATF19Y1YB25	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240556	GERMAN DARIO LOPEZ	6.804.932	DAEWOO	SYX045	1995	G15SF382072	KLATF19T1SB50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240557	EDGAR ALBERTO MUÑOZ MENDEZ	83.449.048	DAEWOO	SYX079	1996	G15SF412314	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240558	JHON JAIRO GOMEZ	17.688.749	DAEWOO	SYX040	1995	G15SF391838	KLATF19T1SB52	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240559	ORLANDO POLANCO PLAZAS	17.644.677	DAEWOO	SYX054	1995	G15F391851	KLATF19T1SB52	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240560	LEONARDO LOPEZ	93.398.654	DAEWOO	SYX092	1996	G15SF412204	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240561	NOLBERTO JIMENEZ	98.351.473	DAEWOO	SYX078	1996	G15SF412217	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240562	JHON JAIRO QUINTERO	17.652.841	DAEWOO	SYX070	1996	G15SF412433	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240563	DIVA GOMEZ DURAN	40.093.218	DAEWOO	VIZ099	2002	A15SM841474B	KLATF19Y1YB25	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240564	CUPERTINO NARVAEZ R.	4.889.015	DAEWOO	SYX090	1996	G15SF414289	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240565	LUIS HERNAN GOMEZ	18.828.130	DAEWOO	SYX071	1996	G15MF786808B	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240566	ANDRES MAURICIO RICO S.	1.118.489.521	DAEWOO	SYN067	1996	G15SF412603	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240567	BERNARDO VILLANUEVA E.	17.639.512	DAEWOO	SYN068	1996	G15SF411320	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240568	ABRAHAM ELIAS BALAZAR	83.092.342	DAEWOO	SYN099	1996	G15SF414057	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240569	MISAE L TRUJILLO BURGOS	16.187.408	DAEWOO	SYN070	1996	G15SF411347	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240570	GERMAN DARIO LOPEZ	6.804.932	DAEWOO	VIZ050	2000	G15MF784658	KLATF19Y1YB25	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240571	EFRAIN ANTONIO LLANOS	17.688.559	DAEWOO	SYN072	1996	G15SF411572	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240572	GUILLERMO GUTIERREZ-OTRO	7.693.738	DAEWOO	SYN073	1996	G15SF411570	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240573	LUIS ALFREDO CARBALLO	17.644.694	DAEWOO	SYN074	1996	G15SF411350	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240574	RUBERTH VELASQUEZ	17.673.423	DAEWOO	SYX229	1998	G15MP689460B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240575	FRANCISCO EMILIO MOLINA	17.651.833	DAEWOO	SYX087	1998	G15SF414227	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240576	WILLINTON I.E.S - OTRO	12.266.499	DAEWOO	SYN094	1996	G15SF414205	KLATF19T1TC50	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240577	ADA CONSTANZA ESPAÑA	30.505.736	DAEWOO	SYN095	1995	G20LE2507836	KLATF19W1S87	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240578	JOSE ISIDRO TRUJILLO	12.230.822	DAEWOO	SYX256	2000	G15MF786718B	KLATF19Y1YB25	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240579	LUIS GONZALO QUEZADA	12.108.823	DAEWOO	SYN143	1997	G15SF435284	KLATF19T1VC23	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240580	EFREN GONZALEZ CASTRO	17.640.142	DAEWOO	SYN108	1997	G15SF435988	KLATF19T1VC23	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240581	VICTOR ESCOBAR CASTRO	17.625.672	DAEWOO	SYX207	1998	G15MF588058B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240582	REMBERTO R. MARTINEZ	14.980.867	DAEWOO	SYX157	1997	G15SF451505B	KLATF19T1VC28	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240583	JHON JAIRO VANEGAS	17.648.282	DAEWOO	SYX286	2001	G15MF810704B	KLATF19Y1B27	TAXI	54.639	93.084	7.775	
240584	JORGE CASTAÑO ALDANA	10.161.366	HYUNDAI	VH4712	2004	G4EB392893	KMHG51GP4U	TAXI	54.639	93.084	7.775	

FIRMA _____ FIRMA _____
 AUTORIZADO TOMADOR / ASEGURADO



ESPAÑA



QBE Seguros S.A.
 NIT 960.002.634-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/39/49
 Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D. C. Colombia; PBX: (57-1) 3190730
 Líneas Nacionales: 01 8000-112460/122131; A. A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA 104142003332	No. ANEXO 104310044910	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER			
TOMADOR IDENTIFICACIÓN 891.190.322-3 TRANSPORTES DEL YARI TELÉFONO 4358353			DIRECCIÓN CIUDAD TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2 FLORENCIA					
ASEGURADO IDENTIFICACIÓN 891.190.322-3 TRANSPORTES DEL YARI TELÉFONO 4358353			DIRECCIÓN CIUDAD TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2 FLORENCIA					
TOMADOR ADICIONAL		IDENTIFICACIÓN	ASEGURADO ADICIONAL		IDENTIFICACIÓN			
BENEFICIARIO PASAJEROS Y/O CONDUCTOR		IDENTIFICACIÓN	%PARC	BENEFICIARIO IDENTIFICACIÓN %PARC				
MONEDA	PESO COLOMBIANO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA				FECHA LIMITE DE PAGO	No DIAS
CAMBIO		24 SEPTIEMBRE 2011	DESDE 31 AGOSTO 2012	HORAS 00:00	HASTA 15 MAYO 2013	HORAS 24:00	14 NOVIEMBRE 2012	258

RELACION DE VEHICULOS ASEGURADOS

DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						PRIMAS		
No. ORDEN	NOMBRE	CÉDULA	MARCA	PLACA	MODELO	No. MOTOR	No. CHASIS	CLASE	RCC	RCE	OPCIONALES
240585	EFRAIN ANTONIO LLANOS	17.668.559	DAEWOO	SYN119	1997	G15SF438498	KLATF19T1VC23	TAXI	54.639	93.084	7.775
240586	CARLOS MORA VASQUEZ	17.630.891	DAEWOO	SYN121	1997	G15SF452519B	KLATF19T1VC26	TAXI	54.639	93.084	7.775
240587	ABRAHAM ELIAS SALAZAR	83.082.342	DAEWOO	SYX153	1997	G15SF451942B	KLATF19T1VC26	TAXI	54.639	93.084	7.775
240588	YESITH ROJAS DIAZ	17.637.570	DAEWOO	SYX222	1999	G15MF728042B	KLATF18Y1XB23	TAXI	54.639	93.084	7.775
240589	JESUS ERNESTO PAJOY	96.329.558	DAEWOO	SYX174	1988	G15MF688388B	KLATF18Y1WB1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240590	JOSE EDUAR HOYOS	94.284.579	DAEWOO	VIZ405	2001	G15MF823234B	KLATF19Y1B27	TAXI	54.639	93.084	7.775
240591	ALIRIO SANCHEZ	19.237.725	DAEWOO	SYX190	1998	G15MF677037B	KLATF19Y1WB1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240592	CRUZ ARGEMIRO BURBANO	95.350.363	DAEWOO	SYX201	1998	G15MF681100B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775
240593	MARTHA CECILIA MORA TRUJILLO	28.060.316	DAEWOO	SYX191	1998	G15MF677057B	KLATF19Y1WB1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240594	DIÓGENES SOTTO V.	12.207.328	DAEWOO	SYX210	1988	G15MF684856B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775
240595	WILFER CARBALLO GUTIERREZ	17.650.902	DAEWOO	SYX194	1988	G15MF684856B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775
240596	RUTH NELLY CAÑON	30.518.510	DAEWOO	SYX228	1988	G15MF691564B	KLATF19Y1XB22	TAXI	54.639	93.084	7.775
240597	ORLANDO GUZMAN QUIROGA	93.288.071	DAEWOO	SYX230	1999	G15MF708278B	KLATF19Y1XB22	TAXI	54.639	93.084	7.775
240598	VICTOR HERNANDO BUSTOS	12.100.824	DAEWOO	SYX265	2001	G15MF795104B	KLATF19Y1B26	TAXI	54.639	93.084	7.775
240599	CARLOS MORA VASQUEZ	17.630.891	DAEWOO	SYX268	2001	G15MF810728B	KLATF19Y1B27	TAXI	54.639	93.084	7.775
240600	CARLOS MORA VASQUEZ	17.630.891	DAEWOO	SYX269	2001	G15MF811611B	KLATF19Y1B27	TAXI	54.639	93.084	7.775
240601	DORALDO GUZMAN QUIROGA	55.165.073	DAEWOO	XYC980	2002	A15SM3381346	KLATF69YE2866	TAXI	54.639	93.084	7.775
240602	MERCEDES GUEVARA - OTRO	26.630.471	DAEWOO	XYC985	2002	A15SM3386178	KLATF69YE2866	TAXI	54.639	93.084	7.775
240603	RAFAEL HUERTAS SANCHEZ	17.665.878	DAEWOO	XYC991	2002	A15SM3381279	KLATF69YE2866	TAXI	54.639	93.084	7.775
240604	RUTH MORA VASQUEZ	40.725.893	DAEWOO	TBK463	2002	A15SM5415530	KLATF69YE2872	TAXI	54.639	93.084	7.775
240605	ANDRES MONTENEGRO Y OTRO	1.678.775	DAEWOO	WNF926	1998	G15MF880331B	KLATF19Y1WB2	TAXI	54.639	93.084	7.775
240606	VLADIMIR BETANCOURTH	17.684.226	DAEWOO	WNG355	1989	G15MF734304B	KLATF19Y1XB22	TAXI	54.639	93.084	7.775
240607	FRANKLIN GIOVANNY ACOSTA	89.008.357	DAEWOO	WNF816	1988	G15MF876621B	KLATF19Y1WB1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240608	JAIME GONZALEZ GAITA	79.128.764	DAEWOO	VIZ416	2001	G15MF813698B	KLATF19Y1B27	TAXI	54.639	93.084	7.775
240609	HUMBERTO BAHAMON CALDERON	17.673.386	DAEWOO	VIZ419	2001	G15KF812900B	KLATF19Y1B27	TAXI	54.639	93.084	7.775
240610	EIBER CASTILLO NUÑEZ	17.641.698	CHEVROLET	SYX300	2005	628363	8GASC19545801	TAXI	54.639	93.084	7.775
240611	LUIS EDUARDO ALDANA	1.115.791.921	CHEVROLET	TBS197	2004	705999	8GASC19514800	TAXI	54.639	93.084	7.775
240612	JHONY A. MONTOYA -OTRO	1.010.198.208	CHEVROLET	SYN230	2005	7P0602359	8GASC19N8880	TAXI	54.639	93.084	7.775
240613	SILVIO DE JESUS CASTAÑO	4.430.915	HYUNDAI	SYX301	2005	G4EB46171282	KMHCH51GPIJ291	TAXI	54.639	93.084	7.775
240614	JAIME ANTONIO SERNA -OTRO	4.430.785	CHEVROLET	WNR097	2003	251943	8GASC19523518	TAXI	54.639	93.084	7.775
240615	JOSE MANUEL HOYOS	96.352.683	HYUNDAI	TBS276	2007	G4EE7897677	KMHCH41A7U1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240616	NORBERTO SANCHEZ	17.668.211	HYUNDAI	TBL231	2007	G4EE7897663	KMHCH41A7U1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240617	ALEJANDRINA OSPINA	26.643.666	RENAULT	VZD498	2008	A712QJ40162	8FBLBOLCD8M0	TAXI	54.639	93.084	7.775
240618	MARIA DEL ROSARIO OVIEDO	28.987.281	RENAULT	VZD372	2007	A712QJ3897	8FBLBOLCF7M1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240619	JAIME ANTONIO SERNA -OTRO	4.430.785	HYUNDAI	SYX316	2008	G4EE789820B	KMHCH41AP8U1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240620	DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA	40.783.485	HYUNDAI	TBL347	2006	G4EE7898395	KMHCH41AP8U1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240621	HERNAN MENDOZA LAISECA	17.668.073	HYUNDAI	SYX344	2011	G4EEA789237	KMHCH41AABUS	TAXI	54.639	93.084	7.775
240622	JEAN FLORES TOBON	16.595.394	HYUNDAI	SYN331	2006	G4EE7896563	KMHCH41AP8U1	TAXI	54.639	93.084	7.775
240623	EPREN GONZALEZ CASTRO	17.640.142	HYUNDAI	SYX332	2009	G4ED0270821	KMHCH41CP9U3	TAXI	54.639	93.084	7.775
240624	GINA LILIANA ALVAREZ B.	29.177.507	HYUNDAI	XYD545	2006	G4EE8697971	KMHCH41AP9U2	TAXI	54.639	93.084	7.775
240625	GLORIA BAHAMON CRIOLLO	41.468.141	RENAULT	XYD557	2008	A712QJ41494	8FBLBOLCD8M0	TAXI	54.639	93.084	7.775
240626	ALBERTO ORA JALES MAZO	4.598.535	HYUNDAI	TZX950	2011	G4EEA579852	KMHCH41AABUS	TAXI	54.639	93.084	7.775
240627	GABRIEL GOMEZ LOZANO	96.353.091	JEEP WILLYS	HUE287	1976	2F249812	JSJ845VE12623	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240628	LUZ NELLY CASTILLO	40.731.035	JEEP WILLYS	HBB179	1973	29355	BPM1023818429	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240629	LUIS HERNANDO BERMUDEZ	5.513.477	OTRAS MARCAS	SYX132	1996	TD27031787A	JGCAA121R27G	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240630	JUVENAL MURILLO M.	16.451.606	JEEP WILLYS	WXJ462	1978	FD35006146T	J510880	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240631	LUIS ARBEY PECHENE P.	17.700.832	OTRAS MARCAS	XYC527	1996	3F0239598	JGCAA121R27G	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240632	ORLANDO SALDAÑA HOYOS	17.644.567	JEEP WILLYS	XYC219	1989	704510	870501632426	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240633	LUIS MARIA VELA RAMIREZ	17.687.875	JEEP WILLYS	SYN088	1993	SL108117	8YEFY29VXPV07	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240634	WILLIAM VALDERRAMA	17.652.614	CHEVROLET	XYC034	1990	884971	US820517	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240635	CIDEN GARZON MORA	17.641.821	AROCARPATI	VXB484	1977	TD27024434A	Q89227	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240636	RICARDO RESTREPO	17.822.096	JEEP WILLYS	SYN000	1983	4D32726221	8YEFY29VXPV07	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240637	BENITO VARGAS	17.700.540	OTRAS MARCAS	SYX119	1986	SYX119	JGCAA121V27G	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240638	JHON FREDY SALDAÑA	17.651.091	TOYOTA	SYX111	1986	SL958876	FZJ750029921	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240639	JHON FREDY ECHEVERRY	6.805.254	JEEP WILLYS	XPK009	1995	83574	8Y2FH22V6SV06	CAMPERO	102.352	130.784	7.775

FIRMA

AUTORIZADO TOMADOR / ASEGURADO

FIRMA

[Signature]
 Gerencia de Operaciones

4PAÑIA

Ornstein
26

POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA 104142003332	No. ANEXO 104310044910	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER			
TOMADOR TRANSPORTES DEL YARI			DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2					
IDENTIFICACIÓN 891.190.322-3 TELÉFONO 4358353			CIUDAD FLORENCIA					
ASEGURADO TRANSPORTES DEL YARI			DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2					
IDENTIFICACIÓN 891.190.322-3 TELÉFONO 4358353			CIUDAD FLORENCIA					
TOMADOR ADICIONAL		IDENTIFICACIÓN		ASEGURADO ADICIONAL				
IDENTIFICACIÓN		IDENTIFICACIÓN		IDENTIFICACIÓN				
BENEFICIARIO PASAJEROS Y/O CONDUCTOR		IDENTIFICACIÓN		%PARC				
BENEFICIARIO		IDENTIFICACIÓN		%PARC				
MONEDA	PESO COLOMBIANO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA			FECHA LIMITE DE PAGO	No DIAS	
CAMBIO		24 SEPTIEMBRE 2011	DESDE 31 AGOSTO 2012	HORAS 00:00	HASTA 15 MAYO 2013	HORAS 24:00	14 NOVIEMBRE 2012	258

RELACION DE VEHICULOS ASEGURADOS

DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						PRIMAS		
No.ORDEN	NOMBRE	CÉDULA	MARCA	PLACA	MODELO	No.MOTOR	No.CHASIS	CLASE	RCC	RCE	Opcionales
240840	RALF RESTREPO	17.648.252	JEEP WILLYS	SYX022	1993	BD3011KF1049	8YEFY29XVP07	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240841	ELIAS JIMENEZ CRUZ	96.352.892	NISSAN	RBG524	1981	QD32018777	JG6031241	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240842	LUIS MARIA VELA RAMIREZ	17.667.875	JEEP WILLYS	XVC408	1995	TD27034332A	8Y2FH22VGSV0	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240843	WILSON ESTERLING RUBIANO	17.844.908	JEEP WILLYS	SVJ561	1975	747559	J5J845VE05343	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240844	YESID LUGO - OTRO	17.630.488	FORD	VXB127	1978	SL2141812	LAIBU46543	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240845	JOSE ARMANDO MURILLO	18.259.549	TOYOTA	PYB727	1977	TD27029085A	FJ4347670	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240846	MARIA IRENIZ ESPINOSA V.	68.724.784	KIA	VZD110	2007	J3762660	KNAMB76127674	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240847	TRANSPORTES DEL YARI	891.190.322-3	KIA	XYD064	2003	J3376258	KNAUP75123639	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240848	LUIS ANGEL RIANDO Y OTRO	12.196.616	HYUNDAI	VZB126	2005	D4BH4065759	KMJJWWH7HP5U	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240849	MARTHA C. CASTILLO GOMEZ	28.634.334	KIA	XYD081	2003	J3376479	KNAUP75123642	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240850	TRANSPORTES DEL YARI	891.190.322-3	KIA	XYD082	2003	J3376411	KNAUP75123641	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240851	ANIBAL MURCIA CABRERA	17.633.127	KIA	TBK695	2004	J3376855	KNAUP75124650	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240852	ARIEL GUTIERREZ OME	17.848.259	KIA	BYN212	2004	J3376509	KNAUP75124645	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240853	JOSE GREGORIO BOTACHE M	88.198.200	KIA	VZS344	2009	J38279169	KNAMB76128627	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240854	LUIS FERNANDO OME-OTRO	17.636.098	HYUNDAI	VZD417	2008	J37200193	KNAMB76128615	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240855	JAVIER VLADIMIR GUESADA HERNAND	78.740.744	KIA	TBK696	2006	D4BH5167597	KMJJWWH7HP8U	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240856	CARLOS ALBERTO ARIAS	17.653.901	HYUNDAI	TBO684	2007	J3777106	KNAMB76127615	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240857	JOSE RICARDO GONZALEZ	79.837.525	KIA	VZD873	2011	J3A387868	KNAMB76127615	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240858	JAIIME CONTRERAS - OTRO	17.638.124	KIA	VZD831	2007	J3777128	KNAMB76127615	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240859	MARIA IRENIZ ESPINOSA V.	68.724.784	KIA	VZD831	2007	J3777128	KNAMB76127615	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240860	SILVANO LUGO	19.280.332	KIA	UPS406	2007	J3775745	KNAMB76127615	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240861	JORGE OMAR MENA R	75.040.080	HYUNDAI	VZB240	2008	D4BH7445143	KMJJWWH7HP8U	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240862	FABIO NELSON VILLADA	1.117.503.784	HYUNDAI	VZD884	2007	D4BH0392113	KMJJWWH7HP7U	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240863	JUVENAL MURILLO M.	18.451.808	HYUNDAI	TBS323	2008	D4BH7443267	KMJJWWH7HP8U	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240864	RENE MAURICIO CASTILLO	94.319.275	NISSAN	SYN336	2009	ZD30184080K	JN1MG4E252078	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240865	JAIR ANDRES ORDOÑEZ Y OTRO	4.613.468	KIA	TGY879	2012	J3B120985	KNAMG811AC64	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240866	ENIT GONZALEZ SALCEDO	40.730.248	CHEVROLET	SYX345	2013	F16D31687882	9GAJJ5262DB01	TAXI	54.639	93.084	7.775
240867	MILLER FIGUEROA TRUJILLO	96.331.034	NISSAN	SYN337	2009	ZD30189209K	JN1MG4E252078	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240868	ARLEY VARGAS ORTIZ	17.845.055	KIA	TZX928	2010	J3A387854	KNAMG811AB83	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240869	ORLANDO SUAREZ AVILA	83.288.971	NISSAN	SYX343	2011	ZD30258534K	JN1MG4E252078	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240870	HENRY GUARNIZO CABRERA	7.716.897	KIA	SWW141	2011	J3B103307	KNAMG811AC84	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240871	FABIAN QUINCENO CASTRO	17.701.856	OTRAS MARCAS	SYX130	1996	110A11	JGCCA121R276	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240872	ANCIZAR GASCA C	17.708.857	HYUNDAI	VZD952	2008	D4BH7445611	KNAMW7HP8U	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240873	JOSE EDGAR ZAMBRANO	17.652.693	HYUNDAI	TBL570	2008	D4BH7445133	KNAMW7HP8U	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240874	RIGOBERTO PINZON - OTRO	96.343.104	CHANA	XYD368	2008	JL4558MFO682	LSCBB23D98G0	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240875	MARIA EDITH VALDERAMA	40.771.023	JEEP WILLYS	SYN003	1993	ED33088290	8YEFY29XVP07	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240876	LUIS MARIA VELA RAMIREZ	17.667.875	CHEVROLET	SYN168	1994	543068	8GGTFR6FHWA	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240877	ERLINTON ROMO	17.651.548	TOYOTA	SYX198	1998	545879	8GGTFR6FHWA	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240878	ISABEL MARTINEZ VALENZUELA	38.185.176	TOYOTA	VXJ884	2001	2398134	9FH33UNG91900	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240879	OSCAR MENDEZ	17.838.598	TOYOTA	TBG675	2006	3418113	9FH33UNG96890	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240880	JORGE E. NARANJO GOMEZ	17.650.729	TOYOTA	UFG680	2003	2872761	9FH33UNG63880	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240881	ANA ELISA ROJAS ORTIZ	40.772.581	AROCARPATI	XYB704	1978	258971	36781	CAMPERO	102.352	130.784	7.775
240882	GILBERTO DE J. MENA-OTRO	75.037.498	CHEVROLET	TBL517	2008	628579	8LBETFE08001	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240883	GERARDO MACIAS MEJUA	96.341.740	CHEVROLET	TBS317	2008	542913	8LBETFE08000	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240884	JESUS OMAR CASTILLO	17.199.250	KIA	XYD026	2002	D4AL2133818	KNZFAD3B22C4	MICROBUS	119.670	238.130	7.775
240885	RENE MAURICIO CASTILLO	94.319.275	KIA	TBK439	2001	SHO61605	KNCWEJ1121K0	MICROBUS	119.670	238.130	7.775
240886	YHON CANFIFVARGAS	17.652.208	KIA	THR617	2012	J3B140423	KNAMG811AC64	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240887	JOSE SANTOS ACERO HERNANDEZ	7.277.071	JAC	THR208	2013	C4000731	LJ18AA3C807000	CAMIONETA PA	102.352	130.784	7.775
240888	PEDRO ANIBAL PARRA OROZCO	17.626.151	JAC	SYN352	2013	C3412990	LJ12FKR13D420	TAXI	54.639	93.084	7.775

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADO TOMADOR / ASEGURADO	IPANIA





PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

15052001-1309-P-12-TP-02

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO Y MÓDULOS OPCIONALES

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL

1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

2. EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTE AMPARO:

- 2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

- 2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
- 2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHÍCULO.
- 2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.7. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR.
- 2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

3. DEFINICION DE AMPAROS

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación o experiencia.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.

3.4. GASTOS MÉDICOS

La Compañía indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que dé lugar la atención del pasajero, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

PARÁGRAFO 1: Todos estos amparos operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, de propiedad de la Empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARAGRAFO 2: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.

4. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

En caso de accidente del vehículo transportador, la Compañía reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte.

5. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá respecto de cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso penal en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si ninguno de los pasajeros, o sus causahabientes, formula demanda de parte civil en el proceso penal, la Compañía reconocerá hasta el valor establecido en la carátula de la póliza, sin perjuicio del límite establecido para cada pasajero.

6. AMPARO VOLUNTARIO: GASTOS FUNERARIOS

La Compañía reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

7. AMPARO VOLUNTARIO: EQUIPAJE

La Compañía reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje. Máximo dos (2) unidades por pasajero. El amparo se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

8. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este módulo empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El amparo de equipaje comienza en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y



termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

9. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

10. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

10.1. En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o al Asegurador, el Asegurado deberá proporcionarle a la Compañía toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de qué magnitud es el daño. La Compañía podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

10.2. En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a la Compañía según el procedimiento de ley.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

10.3. Trátase de reclamo judicial, o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último

documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de la Compañía será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, la Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad.

12. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillitas del vehículo.

13. BENEFICIARIOS

En el módulo de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

MODULO A

RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS

14. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACION DE TRANSPORTE.

15. EXCLUSIONES

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.
- 15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

16. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá por evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso

penal en el que se discuta la responsabilidad Extracontractual del Asegurado, por hechos originados en la conducción de vehículos descritos en la póliza.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

17. VALORES ASEGURADOS

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no ocupantes del vehículo transportador, sin exceder para cada una el monto indicado para una persona. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

18. SINIESTRO - RECLAMO - INDEMNIZACIÓN

Al presente módulo le son aplicables las condiciones denominadas "Aviso de siniestro", "Procedimiento en caso de reclamo" y "Pago de la indemnización", que hacen parte del módulo básico.

19. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios en este módulo los terceros afectados. No obstante, el Asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

MODULO B

DAÑOS Y HURTO AL VEHÍCULO

20. AMPAROS

Este módulo se otorga también como segunda capa en exceso de las coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general. Consta de cinco amparos: Pérdida total por daños, pérdida parcial por



daños, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto y obligaciones financieras. Pueden ser contratados varios o todos los amparos, a elección del Tomador, según se indica en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza.

21. DEFINICION DE AMPAROS

21.1. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Se ampara la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de accidente o de actos mal intencionados de terceros con excepción del hurto y sus tentativas.

La destrucción total se configura cuando la reparación del vehículo (repuestos, mano de obra e impuestos) tiene un costo igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo.

21.2. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Se amparan los daños como consecuencia de accidente o actos mal intencionados de terceros, con excepción del hurto o sus tentativas, cuando el costo de reparación (repuestos, mano de obra e impuestos), es inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren, además, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción y, en general, a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean originales de fábrica.

21.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente del vehículo, o de partes del mismo con un valor igual o superior al 75% del valor comercial de aquél, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, la destrucción del vehículo en el 75% de su valor comercial como consecuencia de tentativa de cualquier clase de hurto.

21.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente de partes, accesorios o equipos originales de fábrica, cuyo valor sea inferior al 75% del valor comercial del

vehículo, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, los daños al vehículo que no alcancen el 75% de su valor comercial, como consecuencia de tentativa de tales eventos.

21.5. OBLIGACIONES FINANCIERAS

No obstante estipulación en contrario en la póliza, la Compañía indemniza las cuotas o porcentajes mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país, al Tomador o Asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza, cuando este sufra una paralización a consecuencia de una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable por la póliza (Amparo opcional de daños al vehículo transportador), que amerite trabajos de reparación y/o reposición, con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente.

SUMA ASEGURADA: La suma asegurada corresponderá al valor de la cuota o porcentaje de amortización mensual con un máximo de tres (3) cuotas por evento, valores estos que se indican en la carátula de la póliza.

La indemnización se liquidará en forma proporcional al tiempo de la inmovilización. El periodo indemnizable estará sujeto al deducible señalado en el cuadro de amparos de la carátula.

DEDUCIBLE: se fija como deducible para este amparo los primeros ocho días hábiles de paralización del vehículo por evento.

22. EXCLUSIONES

Este módulo no ampara:

22.1. Daños eléctricos, mecánicos, fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo, o a deficiencias del servicio de mantenimiento o lubricación. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales deficiencias, están amparados siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio.

22.2. Daños que se presenten como consecuencia de poner en marcha el vehículo después de un

31

accidente sin haberle hecho las reparaciones provisionales necesarias.

22.3. Las pérdidas total y parcial por daños que se presenten cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a velocidad superior a la permitida, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o incurra en culpa grave.

23. COBERTURA ADICIONAL: GASTOS DE GRUA

La Compañía reconocerá los gastos razonables e indispensables en que incurra el Asegurado para trasladar hasta el sitio de reparaciones, y/o hasta sitio seguro, el vehículo que ha quedado inmovilizado como consecuencia de un hecho que de lugar a indemnización bajo los amparos de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto.

La suma indemnizable por este concepto no tendrá deducible. El costo total de los desplazamientos no podrá exceder del 20% del valor del siniestro.

24. ACCESORIOS Y EQUIPOS

Cuando el Asegurado los solicite y la Compañía lo acepte, se ampararán los equipos de sonido, video, comunicación, refrigeración y, en general, los accesorios o equipos no originales de fábrica, así no sean necesarios para el normal funcionamiento del vehículo.

El amparo se limita a los equipos y accesorios específicamente identificados en la póliza, hasta por el valor asegurado para cada uno. Estos valores son independientes del valor asegurado para el vehículo.

La pérdida o daño de los accesorios o equipos darán lugar a reclamo bajo el amparo que corresponda. Para efectos del deducible, el valor de la pérdida o daño del accesorio o equipo se sumará a las otras pérdidas o daños por los cuales se reclama.

25. AMPARO PATRIMONIAL

Por esta cláusula, si es pactada expresamente, se deja sin efecto la exclusión 22.3. Por tanto, la Compañía indemnizará las pérdidas totales y parciales por daños

que se presenten en alguna de las circunstancias señaladas en la exclusión mencionada.

26. SUMA ASEGURADA

El Asegurado está obligado a velar porque el valor asegurado corresponda al valor comercial del vehículo. Para el efecto hará los cambios que sean necesarios durante la vigencia del contrato.

El valor asegurado no se disminuirá con los pagos a que hubiere lugar bajo los amparos de pérdida parcial por daños, y pérdida parcial por hurto. El pago de una pérdida total, por daños o por hurto, extingue el contrato.

27. COBERTURAS OTORGADAS POR EL ESTADO

La presente póliza no cubre los perjuicios indemnizados a través de coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general, como mecanismo de reparación o auxilio por pérdidas, daños o gastos ocasionados por actos terroristas, subversivos, desórdenes sociales o hechos de la naturaleza de repercusiones graves; en consecuencia el presente amparo se otorga como segunda capa, en exceso de las mismas.

28. INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES

La Compañía podrá reemplazar o reparar a su elección, las partes, piezas, accesorios o equipos afectados. En el primer caso no habrá deducción alguna por concepto de demérito.

Si las partes, piezas, accesorios o equipos no son re parables, y no se encuentran en el mercado nacional, la Compañía reconocerá el valor actualizado que tales unidades hubieren tenido en la fecha más próxima al siniestro.

29. DEDUCIBLE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL

En caso de pérdida total por daños o por hurto, el deducible a cargo del beneficiario será variable, decreciente, liquidado en función de la fecha en que ocurra el siniestro, y del número de renovaciones automáticas que falten para la anualidad. El deducible será igual al porcentaje indicado en la carátula de la póliza, más el valor de las primas correspondientes al tiempo que falte para la anualidad.

73



30. BENEFICIARIOS

Tanto en los amparos de daños y hurto como en el de obligaciones financieras, es beneficiario del seguro el propio Asegurado. El acreedor prendario en cuyo favor se contrata el seguro es asegurado concurrente con el propietario del vehículo, y es también beneficiario del contrato con límite en el saldo de la obligación el día del siniestro.

31. INDEMNIZACION A ACREEDORES PRENDARIOS

Las indemnizaciones en dinero por concepto de pérdidas parciales, serán canceladas al Asegurado propietario del vehículo, siempre que las circunstancias indiquen que la garantía prendaria no se verá afectada.

Las indemnizaciones por pérdida total serán canceladas hasta concurrencia de la obligación, al Acreedor prendario asegurado, y el excedente, si lo hubiere, al propietario, previo levantamiento de la prenda.

32. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta.

33. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE

En caso de fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro subsistirá en cabeza del adjudicatario del vehículo. Este, sin embargo, deberá informar el hecho a la Compañía dentro de los 15 días siguientes a la partición de los bienes. A falta de esta notificación se producirá la extinción del contrato.

MODULO C

34. ACCIDENTES PERSONALES

34 A. AMPARO

Este módulo ampara al Conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o

incapacidad que se presenten como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

34 B. TABLA DE INDEMNIZACIONES

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes de valor asegurado que se indican a continuación:

Muerte 100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa 100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada. 60%

PARÁGRAFO 1: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

34 C. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

Con sujeción al valor asegurado en el módulo básico para gastos de primeros auxilios de pasajeros, la Compañía reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios del Asegurado.

34 D. EXCLUSIÓN

Este módulo no ampara la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrada culpa grave del Conductor y/o Asegurado.

34 E. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado en caso de muerte.

34 F. ASEGURADOS - BENEFICIARIOS

Tanto el Conductor como la Tripulación y el Propietario tienen la calidad de Asegurados en este módulo. Son, además, beneficiarios en caso de lesiones. En caso de muerte son beneficiarios el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio Colombiano.

34 G. RECLAMO

Corresponde al beneficiario acreditar la muerte o lesión del Asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte.

La Compañía podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante, o disponer, a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

SEGUNDA PARTE:

CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS MODULOS

35. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES

Las cláusulas generales que rigen cada amparo son las del módulo respectivo, y en cuanto su naturaleza lo permita, las de esta parte de la póliza. Las condiciones generales pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares.

36. EXCLUSIONES GENERALES

No habrá cobertura bajo ninguno de los módulos de esta póliza, siempre que se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 36.1. Dolo o actos meramente potestativos del Asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.
- 36.2. Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier

otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

- 36.3. Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.
- 36.4. Embargo, confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.
- 36.5. Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir, o con licencia de categoría inferior a la requerida.
- 36.6. Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa transportadora, o suspensión, o revocación de la misma.
- 36.7. Reacción volcánica, inundación, tornado y, en general, convulsiones de la naturaleza. El temblor y el terremoto, sin embargo, pueden ser asegurados mediante convenio expreso.
- 36.8. Transporte de materias inflamables, o explosivas, o de cualquier otra mercancía peligrosa, a sabiendas del Conductor o del funcionario de la Empresa transportadora encargado de autorizar o recibir la mercancía.
- 36.9. Reacción nuclear, radiación, contaminación radioactiva.
- 36.10. Pérdidas o daños por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no.

37. INTERÉS ASEGURABLE Y ASEGURADOS.

Tiene interés asegurable el titular del patrimonio que se protege (responsabilidad civil), y el titular de un derecho real sobre el vehículo que se asegura (daños al vehículo).

La calidad de Asegurado recae exclusivamente en aquellas personas con interés asegurable, designadas específicamente como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo.



35

38. SUBROGACIÓN

Con el pago del siniestro, la Compañía se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del Asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

La Compañía se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del Asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

39. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la suma a cargo de la Compañía podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de la Compañía tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

40. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia o inexactitud del Tomador en la declaración del estado de riesgo, vertida en la solicitud de seguro o en cualquier otro documento, producirá la nulidad del contrato, o la reducción de la prestación a cargo de la Compañía, según sea que haya habido o no culpa en la declaración.

41. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

42. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan el siniestro y su cuantía.

El fraude o mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la comprobación del derecho a la indemnización, acarreará la pérdida de tal derecho.

43. OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación, y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

La Compañía reconocerá los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

44. SALVAMENTO

Los bienes que sean objeto de indemnización, quedarán de propiedad de la Compañía. En tal caso, el Asegurado participará en los beneficios de la venta de los bienes, previa deducción de los gastos de conservación y comercialización, en la proporción que represente la parte no indemnizada respecto del valor comercial de los bienes. Con todo, las partes podrán acordar que el valor de la indemnización incluya los derechos sobre el salvamento.

En ningún caso el Asegurado podrá hacer dejación o abandono de las cosas aseguradas.

45. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Con la noticia del siniestro, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, deberá informar sobre los seguros que coexistan con éste. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

46. MECANISMOS DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía podrá, a su elección, pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición,

reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo dispone el artículo 1110 del Código de Comercio.

47. VIGENCIA - RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Si esta póliza se expide con vigencia mensual, trimestral o semestral, será renovable automáticamente previo pago de la prima, por períodos sucesivos iguales hasta completar un año. La falta de pago de la prima de la vigencia subsiguiente impide la renovación del contrato.

48. REVOCACIÓN DEL SEGURO

Los módulos de responsabilidad civil pasajeros y no pasajeros, podrán ser revocados unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita dirigida al Tomador, enviada a la última dirección que aparece en la póliza, con no menos de 30 días hábiles de antelación. Copia de la comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte. Los demás módulos podrán ser revocados con antelación de 10 días.

El Tomador podrá revocar en cualquier momento el contrato, o alguno o algunos de los módulos, mediante noticia escrita dirigida a la Compañía.

49. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en dos (2) y cinco (5) años, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

50. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

51. LUGAR DEL CONTRATO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

52. DEFINICIONES

Tanto para interpretación como aplicación de la presente Póliza, la misma se acoge a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 336, sus Decretos Reglamentarios y demás legislación que rige la materia en Colombia. En congruencia con ello se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

• **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

• **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

• **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

• **SERVICIO ESPECIAL**

Defínase el servicio especial como aquel que se presta a estudiantes y asalariados, con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios. La forma de prestación del servicio se sujetará a las condiciones de ejecución que se acuerden entre las partes enunciadas.

• **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y



37

horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACION VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

BÁSICO CORRIENTE: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y,

además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

38
39

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 780 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si Usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remítase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y ésta proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS
DATOS EN DECRETO 780 DE 2016

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	40773563	AUDOR	CASTAÑO	NUBIA		2019-05	E.P.S. SANITAS	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
E.P.S. SANITAS	05/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	04/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	03/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	02/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	01/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	12/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	11/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	10/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	09/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	08/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	07/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	06/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	05/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	04/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	03/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	02/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	01/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	12/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	11/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	10/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	09/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	08/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	07/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	06/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	05/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	04/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	03/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	02/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	01/2017	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	12/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	11/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	10/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	09/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	08/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	07/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	06/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	05/2016	30	COTIZANTE

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
E.P.S. SANITAS	04/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	03/2016	23	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	02/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	01/2016	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	12/2015	21	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	11/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	10/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	09/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	08/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	07/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	06/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	05/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	04/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	03/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	02/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	01/2015	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	12/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	11/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	10/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	09/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	08/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	07/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	06/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	05/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	04/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	03/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	02/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	01/2014	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	12/2013	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	11/2013	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	10/2013	30	COTIZANTE

39
40

[Volver a Consultar](#)



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

E. S. D.

*Radicado: 2015 – 38. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual;
Demandante MYRIAM MARTÍNEZ ECHAVARRÍA Y OTROS, Demandado:
TRANSPORTES DEL YARI S.A y OTROS; Ll. en garantía: QBE SEGUROS S.A. hoy
ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.*

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva, y portador de la T.P. No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de QBE SEGUROS S.A. hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, según poder debidamente otorgado que obra en el expediente y que REASUMO, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora MYRIAM MARTÍNEZ ECHAVARRÍA, NUBIA AUDOR Y OTROS (Primer capítulo), así como al llamamiento en garantía formulado por Transportes del YARI S.A, (Segundo capítulo), de la siguiente manera:

PRIMER CAPÍTULO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi representada se lleva a cabo en condición de llamada en garantía por parte de TRANSPORTES DEL YARI S.A., se procede a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO. NO ME CONSTA, debe tenerse en cuenta que el presente numeral alude a terceros ajenos a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el curso del presente proceso, en particular a lo que conste en el registro civil respectivo.

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias fácticas descritas en el presente numeral, ha de tenerse en cuenta que las mismas exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el curso del presente proceso, especialmente a lo que obre en el registro civil correspondiente.

AL TERCERO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias fácticas descritas en el presente numeral, ha de tenerse en cuenta que las mismas exceden el ámbito de conocimiento de mi

representada, por lo que me atengo a lo que se encuentre debidamente acreditado en el curso del presente proceso, especialmente a lo que obre en el registro civil respectivo.

AL CUARTO. NO ME CONSTA, toda vez que el presente hecho alude a terceros ajenos a mi poderdante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso, en particular a lo que conste en el registro civil correspondiente.

AL QUINTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias fácticas descritas en el presente numeral, toda vez que las mismas exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el curso del presente proceso, especialmente a lo que obre en los registros civiles respectivos.

AL SEXTO. NO ME CONSTA los presuntos ingresos que devengaba la accionante para la fecha referida, en la medida que el mismo corresponde a un presupuesto fáctico ajeno a mi poderdante; de tal forma que me atengo a lo que resulte demostrado en el marco del presente litigio.

AL SÉPTIMO. ES CIERTO, tal y como lo ha manifestado la parte pasiva en el presente asunto.

AL OCTAVO. ES CIERTO, conforme con los documentos que obran al plenario; al tiempo que así lo aceptan las personas que comportan la pasiva.

AL NOVENO. ES CIERTO, de conformidad con las documentales que obran al plenario.

AL DÉCIMO. NO ME CONSTA quien conducía el vehículo de placas CDV 354, así como tampoco que dicho automotor fuera un vehículo de servicio público, tipo taxi. Los anteriores presupuestos fácticos refieren a terceros ajenos a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el curso del presente proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. Para contestar se precisa separar:

- **ES CIERTO** que el accidente se presentó con ocasión de la imprudencia e impericia del señor FIDEL CASTRO, conductor del vehículo de placas CDV-354, en la medida que su conducta habría sido determinante en la ocurrencia del presunto accidente. Sobre este preciso tópico, del material probatorio obrante al plenario se tiene que el citado señor se comprometió, mediante acuerdo de conciliación, a pagar a favor del conductor del vehículo de placas SYN 094, la suma de \$4.000.000.00 por concepto de indemnización en el accidente en que se vieron involucrados los dos automotores, por lo que es evidente que con dicho acto se presentó un reconocimiento de responsabilidad de éste en el presente asunto.
- En consecuencia, **NO ES CIERTO** que el conductor del vehículo de placas SYN 094 contribuyera con su conducta de forma alguna a la presunta ocurrencia del accidente de tránsito reclamado por la activa.

AL DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA ninguno de los presupuesto fácticos descritos en el presente numeral, al respecto ruego se tenga en cuenta que los hechos aluden a terceros ajenos a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el curso del presente proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. Para contestar se precisa separar:



- NO ES CIERTO que en virtud de la presunta afectación a su salud, la señora NUBIA AUDOR se hubiere visto privada de continuar desempeñando una actividad productiva. Lo anterior se colige de la Base Certificada del ADRES en la que figura que la citada señora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en calidad de COTIZANTE desde octubre de 2013.
- NO ME CONSTA que la señora NUBIA AUDOR fuera cabeza de hogar, tampoco conozco la forma en que presuntamente se ha visto afectada su vida diaria por las presuntas "secuelas" que asevera son consecuencia del pluricitado accidente de tránsito. Lo anterior se desprende de la Base Certificada del ADRES en la que figura que la señora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en calidad de COTIZANTE desde octubre de 2013.

AL DÉCIMO CUARTO. Para contestar se precisa separar:

- NO ES CIERTO que en virtud de la presunta afectación padecida por la señora MYRIAM MARTÍNEZ, se hubiere visto privada de continuar desempeñando su actividad productiva. Es así, que dentro de la Base Certificada del ADRES figura que la señora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en calidad de COTIZANTE desde noviembre de 2013.
- NO ME CONSTA, ninguno de los presupuestos fácticos relacionados a la presunta subsistencia de la que la Sra. MYRIAM MARTÍNEZ proveía a su hogar, así como la forma en que presuntamente se ha visto afectada su vida diaria por las "secuelas" a su salud que hubiere dejado el presunto accidente de tránsito. Al respecto ha de tenerse en cuenta, que las citadas circunstancias exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado en el curso del presente litigio.

AL DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA ninguno de los padecimientos presuntamente sufridos por las señoras NUBIA AUDOR y MYRIAM MARTÍNEZ, al respecto debe tenerse en cuenta que los mismos se corresponden a circunstancias fácticas propias de un tercero ajeno a mi poderdante, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el marco del presente proceso.

AL DÉCIMO SEXTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias fácticas descritas en el presente numeral, debe considerarse que las mismas exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, de modo que me atengo a lo que se encuentre probado en el curso del presente litigio.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos anotados en el hecho en comento, al respecto debe tenerse en cuenta que los mismos corresponden a circunstancias fácticas propias de terceros, totalmente ajenos a mi poderdante. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el marco del presente proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO. NO ES CIERTO que de las circunstancias fácticas en las que presuntamente acaeció accidente de tránsito, objeto del presente litigio, se deduzca responsabilidad alguna que pueda derivarse de la conducta desplegada por el conductor del

vehículo de placas SYN 094, de lo anterior no existe prueba al plenario, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el curso del presente proceso.

AL DÉCIMO NOVENO. NO ES CIERTO que de las circunstancias fácticas en las que acaeció el accidente de tránsito, reclamado por la activa, se deduzca responsabilidad alguna imputable al conductor del vehículo de placas SYN 094, lo cual será objeto de acreditación en el curso del presente proceso.

AL VIGÉSIMO. NO SE TRATA DE UN HECHO EN SI MISMO, en realidad se corresponde a una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la parte actora, por medio de la cual pretende imputar responsabilidad a la pasiva, aludiendo a los presupuestos fácticos descritos en su propio relato de los hechos dentro del escrito genitor, los cuales carecen de todo sustento probatorio.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. NO SE TRATA DE UN HECHO EN SI MISMO, en realidad corresponde a una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la parte actora, por medio de la cual pretende imputar responsabilidad a la pasiva, aludiendo a los presupuestos fácticos descritos en su propio relato de los hechos dentro del escrito genitor, los cuales carecen de todo sustento probatorio.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO, pero en todo caso cabe resaltar que el informe policial constituye una de las tantas pruebas que deberán ser valoradas por el Despacho a fin de resolver la presente controversia; en este sentido, el aludido informe no puede tomarse como plena prueba, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no existe tarifa legal.

Sin embargo, desde ahora cumple señalar que las conclusiones a las que se arrima en el documento relacionado no responden a un análisis técnico del accidente, sino a las simples conjeturas de un agente que no presenció el accidente, por lo que dicha documental no permite colegir a ciencia cierta la causa eficiente del mismo.

AL VIGÉSIMO TERCERO. NO SE TRATA DE UN HECHO EN SI MISMO, en realidad corresponde a una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la parte actora, por medio de la cual se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas SYN 094, así como a la empresa afiliadora TRANSPORTES DEL YARI, por lo que no me encuentro en obligación legal de dar respuesta al mismo.

AL VIGÉSIMO CUARTO. NO SE TRATA DE UN HECHO EN SI MISMO, en realidad corresponde a una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la parte actora, por medio de la cual se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas SYN 094, así como a la empresa afiliadora TRANSPORTES DEL YARI, por lo que no me encuentro en obligación legal de dar respuesta al mismo.

AL VIGÉSIMO QUINTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias fácticas descritas en el presente numeral, al respecto debe tenerse en cuenta que las mismas exceden el ámbito de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte acreditado en el curso del presente proceso.

AL VIGÉSIMO SEXTO. NO ME CONSTA lo presuntamente ocurrido con posterioridad al accidente de tránsito reclamado por la activa, al respecto debe tenerse en cuenta que mi poderdante no fue participe, ni concurrió de forma alguna al mismo, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado en el marco del presente proceso.



44
45

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos descritos en el presente numeral, al respecto debe tenerse en cuenta que los mismos corresponden a una circunstancia fáctica propia de un tercero distintos de mi representada, de modo que me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el curso del presente litigio.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a UNA TRANSCRIPCIÓN descontextualizada de lo que parece ser un exámen médico, por lo que me atengo a lo que conste en la historia clínica completa de la citada señora.

AL VIGÉSIMO NOVENO. Para contestar se precisa separar:

- NO ES CIERTO, cumple reiterar que de conformidad con el histórico de las cotizaciones de la señora NUBIA AUDOR, el cual se anexa a la presente contestación, esta se encuentra afiliada desde octubre de 2018 al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante.
- NO ME CONSTA ninguna de las demás circunstancias fácticas descritas en el presente numeral, debe tenerse en cuenta que las mismas corresponden a presupuesto fáctico propio de terceros distintos de mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el curso del presente proceso

AL TRIGÉSIMO. NO ME CONSTA las presuntas afectaciones a las actividades diarias de la señora NUBIA AUDOR, ha de tenerse en consideración que las mismas suponen presupuestos fácticos que exceden el ámbito de conocimiento de mi poderdante, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado en el marco del presente litigio.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. NO ME CONSTA lo presuntamente ocurrido con posterioridad al accidente de tránsito reclamado por la activa, al respecto debe tenerse en cuenta que mi poderdante no fue participe, ni concurrió de forma alguna al mismo, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado en el marco del presente proceso.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos descritos en el presente numeral, al respecto debe tenerse en cuenta que los mismos corresponden a circunstancias fácticas propias de terceros ajenos a mi representada, de modo que me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el curso del presente litigio.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. Para contestar se precisa separar:

- NO ES CIERTO, cumple reiterar que de conformidad con el histórico de las cotizaciones de la señora MYRIAM MARTÍNEZ, el cual se anexa a la presente cotización, esta se encuentra afiliada desde noviembre de 2018 al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante.
- NO ME CONSTA ninguna de las demás circunstancias fácticas descritas en el presente numeral, debe tenerse en cuenta que las mismas se corresponden con presupuestos fácticos propios de terceros distintos de mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el curso del presente proceso.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. NO ME CONSTA las presuntas afectaciones a las actividades diarias de la señora MYRIAM MARTÍNEZ, ha de tenerse en consideración que las mismas

suponen presupuestos fácticos que exceden el ámbito de conocimiento de mi poderdante, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado en el marco del presente litigio.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. NO SE TRATA DE UN HECHO en el que se fundamenten las pretensiones de la demanda en los términos del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que no me encuentro en obligación legal de dar respuesta al mismo.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. NO SE TRATA DE UN HECHO en el que se funden las pretensiones de la demanda, en los términos del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en realidad se corresponde con el cumplimiento de requisito de procedibilidad contenido en la ley 640 de 2001, por lo que no me encuentro en obligación legal de dar respuesta al mismo.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, dirigidas en contra de los señores UILLINGTON ILES RAMÍREZ, JULIO CESAR ROJAS MORALES y TRANSPORTES DEL YARI S.A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario y empresa transportadora a la que se encontraba afiliado el vehículo de placas SYN 094, toda vez que no le asiste el derecho invocado, ante la falta de demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de parte de las referidas personas.

Sobre el particular, deberá tenerse en cuenta que la presente acción compete a una Responsabilidad Civil Extracontractual; así, respecto de los citados demandados se configuró un contrato de transporte de pasajeros con las señoras MYRIAM MARTÍNEZ y NUBIA AUDOR, por lo que las víctimas directas no pueden invocar como *causa petendi* una responsabilidad distinta a la de responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra prescrita en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, deberá apreciarse que el accidente del 13 de febrero de 2013 se configuró como consecuencia del obrar del señor FIDEL CASTRO PEREZ, conductor del vehículo particular de placas CDV 354, tal y como se observa de las documentales que reposan al plenario. La anterior situación, de cara a los señores UILLINGTON ILES RAMÍREZ, JULIO CESAR ROJAS MORALES y TRANSPORTES DEL YARI S.A., configuran una causa extraña en el presente asunto, que rompe cualquier vínculo o nexo causal.

De manera subsidiaria, ante una eventual y remota existencia de responsabilidad imputable a la sociedad TRANSPORTES DEL YARI S.A., sea del caso precisar que la misma no conlleva implícito un deber de indemnizar por parte de mi mandante los daños reclamados, atendiendo a que las obligaciones que puedan devenir de la compañía de seguros se encuentran limitadas a las condiciones del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros N°104142003332 en la cual no solo se establecen las condiciones específicas en las cuales fueron otorgados los diferentes amparos, sino que estos a su vez presentan delimitantes como son los límites de valor asegurado, la existencia de deducibles, garantías, entre otras condiciones aplicables al presente asunto.



Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO ENTRE LAS SEÑORAS MYRIAM MARTÍNEZ ECHAVARRÍA, NUBIA AUDOR CASTAÑO Y LA SOCIEDAD TRANSPORTES DEL YARI S.A.

Previo a abordar la presente excepción, cumple precisar que entre las señoras MYRIAM MARTÍNEZ ECHAVARRÍA y NUBIA AUDOR CASTAÑO, en calidad de pasajeras, y TRANSPORTES DEL YARI S.A., en su condición de empresa transportadora, se celebró un contrato de transporte de pasajeros, por el cual la referida sociedad contrajo la obligación de transportar a las hoy demandantes, sanas y salvas, del lugar de origen al sitio de destino al que éstas se dirigían, esto es, desde el municipio de Florencia (Caquetá) hacia el municipio de Curillo (Caquetá); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 982 del Código de Comercio.

El citado contrato de transporte, a juicio de lo manifestado por la activa en el hecho séptimo del libelo genitor, fue incumplido el 13 de febrero de 2013 debido a la ocurrencia del accidente en que se vieron involucrados los vehículos de placas SYN 094, afiliado a la TRANSPORTES DEL YARI S.A., y el automotor particular de placas CDV 354, conducido por el señor FIDEL CASTRO PEREZ.

Así pues, en la *sub lite* no se presenta discusión respecto de la existencia y validez del aludido contrato de transporte de pasajeros; sin embargo, la parte actora pretenda invocar una responsabilidad civil extracontractual derivada o paralela al citado contrato de transporte, pese a que tal ruego no resulta valido a la luz de lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de diciembre 19 de abril de 1993, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, cuando abordó el tema en los siguientes términos:

"En el evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual".

En consecuencia, la parte actora no puede, al menos con vocación de prosperidad, esgrimir una pretensión indemnizatoria mediante el ejercicio de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la sociedad TRANSPORTES DEL YARI S.A., cuya causa petendi se funde en el presunto incumplimiento de las obligaciones devenidas del contrato de transporte celebrado entre las partes el 13 de febrero de 2013, por ende, la única vía que las actoras

presentan, como pasajeras lesionadas, es la de ejercer una acción de responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra prescrita, por las razones que pasan a estudiarse.

De cara a la prescripción extintiva o liberatoria regulada en los artículos 2512 y Ss. del Código Civil, memórese que la misma constituye un modo de extinguir los derechos crediticios por no haberse ejercido durante el tiempo señalado en la ley; fenómeno jurídico que es susceptible de interrumpirse; ora natural ora civilmente.

En este sentido, siendo que el incumplimiento que se aduce se produjo el mismo día en que debió ejecutarse el contrato de transporte, esto es el 13 de febrero de 2013, es del caso señalar que la obligación derivada de dicho negocio jurídico se encuentra actualmente prescrita, conforme con lo dispuesto en el artículo 993 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal reproducimos así:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años (...) el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción (...) este término no puede ser modificado por las partes”. (Énfasis fuera de texto original).

Se desprende de lo anterior, que la “prescripción” en eventos como el que nos ocupa es de dos (2) años, los que deben contabilizarse a partir del día 13 de febrero de 2013, fecha en la que concluiría el referido traslado y tenía que llegar al municipio de Curillo – Caquetá, lugar de destino de las señoras NUBIA AUDOR y MYRIAM MARTÍNEZ.

En atención a que a la fecha de presentación de la demanda, 20 de enero de 2015, no había transcurrido el bienio previsto para la configuración de la “prescripción”, es preciso determinar si con dicho acto procesal de introducción se interrumpió el término y, en consecuencia, comprobar si la notificación del auto admisorio de la misma, a la parte accionada, se hizo dentro de la oportunidad prevista por el artículo 94 del Código General del Proceso.

La norma en cita es del siguiente tenor literal:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Énfasis ajeno a texto original).

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el libelo petitorio se radicó el 20 de enero de 2015, siendo admitida el 23 de septiembre de la misma calenda y notificada por estado del 25 de septiembre de la referida anualidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el apoderado actor tan solo hasta el 11 de noviembre del año 2016 remitió los avisos de notificación a los demandados, así las cosas salta a la vista que transcurrió más de un año contado desde el momento de la admisión de la demanda hasta la fecha de remisión de los avisos de notificación, por lo que cae de bulto que no se cumplió con la carga procesal de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, para efectos de interrumpir la prescripción de la acción.



Así las cosas, no cabe duda que las acciones derivadas de dicho contrato de transporte fenecieron el 13 de febrero de 2015, tomando como inicio de su computo la fecha en que debía terminar el contrato de transporte -13 de febrero de 2013-, puesto que para dicho momento no se habían presentado las condiciones necesarias para interrumpir civilmente la demanda, debido a la falta de notificación del auto admisorio a los demandados.

No obstante lo anterior, en el evento en que se alegue que la prescripción se interrumpió con la solicitud de conciliación presentada ante la Defensoría del Pueblo, no habría diferencia alguna en la conclusión a la que se arrima líneas atrás por las siguientes consideraciones:

En el hecho trigésimo sexto de la demanda, sobre el cual ruego a su Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, se indicó expresamente que *"El día 02 de diciembre de 2013, se celebró Audiencia de conciliación en la defensoría del pueblo regional Caquetá sin lograr animo conciliatorio agotando el requisito de procedibilidad"*; así las cosas, en el caso que se coligiera que dicha conciliación interrumpió la consumación de la prescripción, desde el día siguiente se volverían a contar los términos consolidándose a más tardar el día 03 de diciembre de 2015.

En este orden, partiendo de la base que el conteo de los términos de prescripción comenzaron desde la fecha del 3 de diciembre de 2013 y hasta la fecha de notificación de la demanda, 11 de noviembre de 2016, ya se encontraba prescrita la acción impetrada.

Corolario de todo lo expuesto, emerge la inexistencia de responsabilidad que se pudiera endilgar a TRANSPORTES DEL YARI S.A., ante la configuración del fenómeno prescriptivo, en relación con la responsabilidad civil contractual, cual era la única acción que respecto de mi representada podía ejercer el extremo actor.

En este orden, ruego a su Señoría tener por acredita la presente excepción.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – CONFIGURACIÓN DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO – AUSENCIA DE SINIESTRO.

La presente excepción se funda bajo el entendido que las señoras MYRIAM MARTÍNEZ y NUBIA AUDOR, en su condición de pasajeras del citado vehículo SYN 094, no pueden reclamar ningún perjuicio derivado de una acción distinta a la de responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra prescrita en el presente asunto.

Sin embargo, en la medida en que existen víctimas indirectas del accidente del 13 de febrero de 2013, fundamos la presente excepción bajo la premisa que no es posible condenar a un sujeto ante la presencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad.

En el caso que nos ocupa, pese a que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los presuntos daños padecidos por la parte demandante y el actuar del conductor del vehículo asegurado de placas SYN 094, debe tenerse en cuenta que el mismo no nació a la vida jurídica toda vez que nos hallamos de cara a una causal eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña.

La aludida figura jurídica ha sido entendida como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por quien ostenta la calidad de víctima.

En estos casos, sin importar a cuál de las instituciones de la responsabilidad civil se acuda, se obtendrá, inexorablemente, la misma consecuencia jurídica: eximir al demandado de responsabilidad. Claro lo anterior, cumple memorar que son modalidades de la causa extraña *i)* el caso fortuito o fuerza mayor, *ii)* la culpa de un tercero y *iii)* la culpa exclusiva de la víctima.

Causas extrañas las antes referidas que fueron reconocidas íntegramente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de junio del 2000, así:

*"De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala..."*¹. (Énfasis ajeno a texto original).

Acorde a lo anterior, en el presente asunto se configura la siguiente modalidad:

- **HECHO DE UN TERCERO.**

En el presente asunto se observa que la causa eficiente y determinante del accidente del 13 de febrero de 2013 le es atribuible de forma exclusiva al señor FIDEL CASTRO, conductor del vehículo de placas CDV 354; situación que se corrobora en el Informe realizado por el perito técnico experto en accidentes de tránsito, aportado por TRANSPORTES DEL YARI S.A, donde se detalla la invasión de carril en que incurrió el conductor del vehículo de placas CDV 354 al momento de la colisión de los automotores.

En efecto, prueba de lo aquí expuesto ya reposa en el plenario, pues se observa que el citado señor FIDEL CASTRO, el 20 de febrero de 2013, de manera libre y espontánea "se comprometió a pagarle" al conductor del vehículo de placas SYN 094, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), con ocasión del accidente del 13 de febrero de 2013. Lo que denota que el señor FIDEL CASTRO es consiente de su responsabilidad en la comisión del accidente referido, no de otra forma se explica por qué se obligó a cancelar dicha suma.

En consecuencia, en lo que corresponde única y exclusivamente a las víctimas indirectas del accidente del 13 de febrero de 2013, será el citado señor quien deba responder por los perjuicios aquí rogados, en caso de que se logren acreditar los mismos.

En mérito de lo expuesto, ruego a su señoría tener por probada la presente excepción.

¹ Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.



TERCERA: AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS MIEMBROS QUE CONFORMAN LA PASIVA.

En el libelo genitor se solicita se condene solidariamente a la parte pasiva de los perjuicios cuya indemnización se persigue. Sobre este particular, se llama la atención del Despacho respecto de que la parte demandante en ningún momento menciona porqué y en virtud de qué serían solidariamente responsables.

Así mismo, se debe tener presente que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. En efecto, el artículo 1568 del Código Civil dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

***"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones son taxativas. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".²*

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana.

Por tanto, en el caso objeto de debate teniendo en cuenta que no existe norma jurídica que establezca la solidaridad entre mi mandante y los demás miembros que conforman la pasiva, frente a la indemnización que se persigue, aunado al hecho que no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

² Sentencia C-140/2007

CUARTA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS O TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, esto es, debe ser cierto y directo; lo cual descarta de plano la indemnización de daños hipotéticos o eventuales. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacionales han determinado, como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, se señaló:

"(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima." (El énfasis es propio).

Así pues, en el hipotético evento que exista algún tipo de responsabilidad predicable del señor UILLINGTON ILES RAMÍREZ y la sociedad TRANSPORTES DEL YARI S.A, que sea objeto de cobertura por la póliza expedida por mi representada, derivada del presunto choque ocurrido el 13 de febrero de 2015, nos encontramos de cara a la inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos, por las siguientes razones:

- **RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

1. LUCRO CESANTE:

En lo que respecta al LUCRO CESANTE pretendido por las accionantes, debe relievase que no existe certeza respecto de su existencia, resultando el mismo meramente hipotético; en el entendido, que no obra en el plenario Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, debidamente expedida por Junta Regional de Invalidez. Fundamento de lo anterior, obra el artículo 41 de la ley 100 de 1993 el cual establece la competencia de las juntas regionales para la calificación de invalidez, "*Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen*", por lo que la misma no puede ser probada indirectamente o mediante indicios.

Sobre este punto, cumple remitirnos brevemente a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-902 de diciembre 3 de 2013, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, oportunidad en la que explicó lo siguiente:



"El artículo 48 de la Constitución Política consagra que el servicio público de Seguridad Social se prestará con sujeción al principio de eficiencia; y el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 define ese postulado como "(...) la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente."

"Siguiendo el mandato de eficiencia, el sistema de seguridad social asignó la competencia de calificar pérdidas de capacidad laboral a una variedad de instituciones, dependiendo del régimen al cual pertenezca el interesado y de las especialidades que se necesiten para examinar el caso. Así, dispuso que las pérdidas de capacidad laboral de las personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social sean dictaminadas por las Juntas de Calificación (...)"

Conforme con el extracto jurisprudencial previamente transcrito, la presunta pérdida de capacidad que aduce la parte actora padecer no puede acreditarse, pues carece de prueba al plenario. En consecuencia, al no encontrarse probado perjuicio alguno que deba ser indemnizado, tampoco existe obligación indemnizatorio en cabeza de los miembros que conforman la pasiva.

Finalmente, cumple destacar que en los términos expuestos a lo largo de la presente contestación las accionantes han continuado laborando con posterioridad al accidente, de modo que no es posible sostener en los términos que lo hace la activa que desde la ocurrencia del accidente no han perseguido ingreso alguno, en tanto afiliadas en calidad de cotizantes al Sistema de Seguridad Social en Salud, circunstancia que ruego al Sr. Juez valorar.

En mérito de lo expuesto, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

2. DAÑO EMERGENTE

Esta modalidad de daño hace referencia al padecido por una persona como consecuencia de la pérdida de valor económico dentro de su patrimonio, presente o futura, que se genera como consecuencia de la conducta de un tercero.

Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha regulado la materia del daño emergente como *"Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado."*³

Descendiendo al *sub judice*, el Daño Emergente reclamado por la activa no se encuentra debidamente acreditado al interior del plenario, toda vez que el material aportado por ésta resulta insuficiente para demostrar que las erogaciones contenidas en las facturas adjuntas al libelo petitorio tienen relación directa con el hecho reclamado. Ahora bien, en lo que hace

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 07 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco, radicado N°47001-31-03-002-2002-00068-01

referencia a las facturas reclamadas por el accionante por concepto de transporte y de gasolina ruego a su señoría tener en cuenta que la activa no aporta prueba alguna que las mismas se debieran a la necesidad de transportare para la práctica de terapias y exámenes, en la ciudad de Neiva o Florencia.

Tal es el caso, que al interior del plenario no obra prueba de la distancia que debía recorrer la accionante para asistir a las terapias, así como tampoco de la necesidad de asumir los costos por ella erogados por concepto de transporte y gasolina, los cuales a todas luces resultan excesivos. En consecuencia, las facturas obrantes al plenario por concepto de transporte, gasolina e inclusive alimentación bien podrían deberse a viajes de negocios o de placer de la accionante tornándose en un presunto daño meramente hipotético.

En lo que respecta a la compra de material Ortopédico, de la señora NUBIA AUDOR, y de medicamentos de la señora MYRIAM MARTÍNEZ, al plenario no obra prueba de la necesidad de los mismos, del valor en que se debió incurrir y menos aún de que dichas erogaciones no hubieren sido asumidas previamente por el SOAT del accidente o la EPS atendiendo a que las dos accionantes se encontraban afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizantes para la fecha de los hechos reclamados.

Ruego en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

- **RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES**

1. EN LO QUE RESPECTA AL DAÑO MORAL PROVENIENTE DE UNA LESIÓN CORPORAL.

En lo que respecta a la reparación del daño moral, en caso de lesiones personales, la misma tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, la cual, en el presente asunto, se desconoce totalmente.

Así las cosas, previamente se deberá verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, lo que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para ello deberán tenerse en cuenta los valores máximos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para casos semejantes, de modo que el presunto padecimiento moral identificado por la víctima deberá ser valorado por el Sr. Juez atendiendo a sus manifestaciones externas y objetivas, las cuales en el presente asunto no permiten acreditar la existencia de perjuicio alguno que deba ser indemnizado.

Así las cosas, ruego al Sr. Juez tener por acreditada la presente excepción, en la medida en que a la fecha se desconoce la gravedad de las presuntas lesiones sufridas, por lo que no hay manera de cuantificar las mismas; así mismo, por cuanto en cualquier caso.

2. EN LO QUE RESPECTA AL DAÑO A LA SALUD O A LA VIDA DE RELACIÓN

57
55



En cuanto al **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, la petición de reconocimiento y pago rogada resulta desproporcionado y en abierta contradicción con la línea jurisprudencial trazada por el H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, toda vez que no existe la más mínima prueba de que dicho perjuicio se haya consumado, téngase en cuenta que a la fecha brilla por su ausencia cualquier tipo de prueba que permita acreditar el perjuicio pretendido. En este asunto ruego al Sr. Juez atender especialmente a lo desarrollado por la citada corporación en sentencia del 13 de mayo del 2008 con M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE y rad.1997-09327-01:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.”

Conforme con la sentencia previamente referida, se hace un reconocimiento explícito del daño a la vida de relación como un daño extrapatrimonial que afecta la esfera externa del sujeto, a diferencia del daño moral que incide en la esfera interna de la persona. Por lo cual, el daño a la vida en relación tiene incidencia en el desarrollo de la personalidad del sujeto, en sus actividades habituales y cotidianas, sin limitarse a las lesiones físicas o psicofísicas porque también envuelve la afectación de los bienes intangibles de la personalidad.

En otros términos, el daño a la vida de relación consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la vida. Sumado a lo anterior, el daño a la vida en relación debe acreditarse, tal y como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia a en la aludida sentencia, lo que a todas luces no se ha probado en el marco del presente proceso.

Claro lo anterior, y de manera general a todos los accionantes para quienes se hubiere solicitado el referido perjuicio, al no existir ningún elemento de convicción que permita acreditar daño a la vida de relación alguno, rogamos al Sr. Juez desvirtuar el mismo en el presente caso.

SEGUNDO CAPÍTULO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA **FORMULADO POR TRANSPORTES DEL YARY S.A.:**

Doy respuesta al escrito de llamamiento en garantía, pese que desatiende lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en donde se tiene que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”; situación que se echa de menos en el presente asunto y que vulnera flagrantemente el derecho a la defensa y debido proceso de mi prohijada.

1.1.OPOSICIÓN A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Actuando en nombre y representación de QBE SEGUROS (hoy ZLS Seguros) me opongo a las eventuales pretensiones y hechos que se deriven del presente llamamiento en garantía, pese a que estas no fueron especificadas por el llamante en su escrito, pues en el presente asunto la póliza expedida por mí mandante, como cualquier otro seguro, requiere de la demostración de la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza, y la acreditación de la cuantía de la pérdida, tal y como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

Condiciones que no se acreditan en el presente asunto, por lo que mi representada no tiene obligación de responder ante eventuales e hipotéticas condenas de acontecimientos que no constituyan siniestros amparados. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho al llamante en garantía.

Al respecto, debe precisarse que la póliza N° 104142001792 fue cancelada y por lo tanto la misma no se encontraba vigente para la fecha del accidente, por lo que en realidad corresponde es la póliza 10414200332, la cual se adjunta a la presente contestación.

De esta manera, actuando en nombre y representación de QBE SEGUROS solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Del mismo modo, solicito se condene en costas a la parte que lleva a cabo el presente llamamiento.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO:

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a todos los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA DEBIDO A INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, POR ENDE, DE SINIESTRO.

Aunado a lo dispuesto a lo largo de la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del estatuto mercantil, que en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza No. 10414200332 se estableció que la cobertura del contrato consistía en indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable a TRANSPORTES DEL YARY S.A. en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 19 de noviembre de 2001, reiteró que *"del cabal*



discernimiento del artículo 1056 del Código de Comercio puede inferirse la cobertura de riesgos estipulados, principio en virtud del cual la aseguradora tan sólo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente, es la regla general en materia de seguro (...). En otros términos, el legislador otorgó potestad a la aseguradora para que a su arbitrio, salvo que se traten de seguros obligatorios, pueda delimitar contractualmente el riesgo que se pretende amparar, ora en sus causas, ya en sus efectos.

En consecuencia, al no existir responsabilidad civil del asegurado en los daños que afirma haber sufrido la parte demandante, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros, expedida por QBE SEGUROS S.A. no se presentó, y por lo tanto, nos encontramos en presencia de hechos NO amparados por la póliza No. 104142003332.

Por lo anterior, ruego a su señoría dar por acreditada la presente excepción.

SEGUNDO: EXCLUSIONES GENERALES AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 104142003332.

En lo que respecta a las condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil Transporte De Pasajeros, de manera atenta y respetuosa ruego a usted Sr. Juez que, en caso de encontrarse acreditada alguna de las exclusiones allí dispuestas, o las que se tengan por ley, deberá así declararse en la sentencia, exonerando de responsabilidad a mi representada.

TERCERO: SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS No 104142003332.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Despacho se sirva de tener en cuenta todos los términos, límites, sublímites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 104142003332, expedida por QBE SEGUROS S.A. y tomada por TRANSPORTES DEL YARY S.A., vigente desde el 16 de mayo de 2012 hasta 16 de mayo de 2013, la cual determina el límite ante eventuales responsabilidades u obligaciones de mí poderdante en este caso, haciendo énfasis que el objeto de la póliza en cuestión es:

"indemnizar al asegurado original, respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades, como transportador público terrestre de pasajeros con respecto a accidentes personales o muerte más daños a propiedades y lesiones corporales por la operación de los vehículos afiliados y propios de transporte público de pasajeros (...)"

LÍMITE Y SUBLIMITES AL VALOR ASEGURADO:

Respecto al límite del valor asegurado, es importante recalcar que las partes acordaron cifras máximas hasta las cuales respondería QBE SEGUROS S.A. en caso de un evento siniestral.

Para la Póliza Integral de Transporte Terrestre De Pasajeros No. 104142003332 se estableció como valor asegurado para el amparo de RCE- lesiones o muerte a una persona la suma de 60 SMLMV correspondientes al año del accidente, esto es, \$644.310.00, para un total de \$38.661.000.00, lo que en efecto consta en la caratula de la mencionada póliza. En el mismo sentido, rogamos al Sr. Juez atender lo dispuesto en la caratula de la póliza correspondiente a la póliza de excesos pasajero, que se aporta con la presente contestación.

En este mismo orden de ideas, me permito solicitar al Despacho se sirva de respetar los valores asegurados establecidos indicados en cada una de las pólizas por las cuales se vinculó a la aseguradora cuyos intereses represento, al presente proceso, como quiera que tal fue lo consignado en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (art. 1127 C. Co.).(…) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”. CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, Exp. 7173. (Énfasis propio).

De igual forma, de manera respetuosa solicito al despacho tener en cuenta que el supuesto accidente se presentó en el año 2015, por lo que los 100 SMLMV corresponderán a los fijados por el gobierno nacional en la fecha aquí aludida.

DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:

En las condiciones particulares y generales de la Póliza Integral de Transporte Terrestre De Pasajeros No. 104142003332, es clara al referirse a los amparos cubiertos por la póliza de la referencia, lo cual es de vital importancia a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

“...COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO –DEFINICIONES DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE PAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS



CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. **MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.**
- 1.2. **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. (...)**

Conforme con lo precisado en antelación y a lo largo de la contestación a la demanda, deberá tenerse en cuenta que las demandantes persiguen el reconocimiento y pago de unos perjuicios derivados de la reposnabilidad civil extracontractual, la cual en el presente asunto no se presenta, toda vez que la asegurada había suscrito contrato de transporte de pasajeros con la parte actora, acción que se encuentra prescrita conforme como ya se explicó.

Ruego a usted Sr. Juez tener en cuenta lo manifestado en la presente excepción, en el remoto e improbable caso que se declare la responsabilidad civil de TRANSPORTES DEL YARY S.A.

CUARTA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En lo que respecta a la prescripción extintiva o liberatoria, regulada en el Código Civil colombiano artículos 2512 y ss, este se refiere a un modo de extinguir los derechos crediticios por no haberse ejercido las acciones pertinentes durante el lapso del tiempo señalado en la ley. Por su parte, en relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que la referida acción podrá ser ordinaria o extraordinaria, la norma en cita establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Sobre la acción aquí mencionada, el artículo 1131 del Código de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide directamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando que:

"Se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial."

SA
60

En este orden de ideas, de acreditarse en el iter procedimental del caso sub examine que se ha configurado la prescripción de la acción, o de acreditarse la misma por medio de prueba sumaria durante el curso del presente proceso, de manera atenta ruego al Señor Juez declararla probada, denegando así la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de mi defendida.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone la referida excepción con el fin que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS:

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte:

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a los miembros que conforman la parte actora, con el fin de que contesten las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

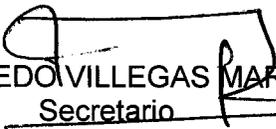
2. Documentales:

- Carátula y condiciones particulares de la Póliza Integral de Transporte Terrestre De Pasajeros No. 104142003332.
- Condiciones generales aplicables a Póliza Integral de Transporte Terrestre De Pasajeros N° 104142003332.
- Certificados ADRES de las demandantes MYRIAM MARTÍNEZ ECHAVARRÍA y NUBIA AUDOR.

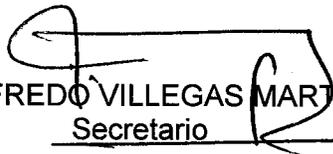
V. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de QBE SEGUROS S.A. que obra en el expediente del proceso.
2. Poder Especial para obrar otorgado por el Representante Legal de QBE SEGUROS S.A. aportado al momento de la notificación personal.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). Ayer a última hora hábil venció el término de traslado del llamamiento en garantía con respecto a la compañía QBE SEGUROS, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., entidad que por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda y el llamamiento que se le hizo y propuso excepciones de mérito.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). Para los fines de los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, en la fecha se fija en lista de traslado 028, las excepciones de mérito propuestas por la entidad llamada en garantía dentro del presente proceso.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario



61

VI. NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante, en la Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9. Bogotá D.C.
- La demandante y los demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 7 N° 3A - 157 Sur, Oficina 201 del Centro Comercial Murano de Neiva (Huila), teléfono (038)8707577 correo electrónico artunduaga@arcaabogados.com o en la secretaria del Juzgado.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO ARTUNGUAGA CASTRO

C.C. N° 7.724.012 de Neiva (H)

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J

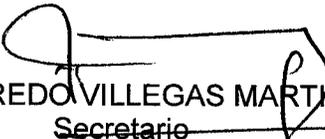
SECRETARÍA JUZGADO CIVIL DEL CENTRO
MURANO - CAQUEZA

31-05-19 FUE ALLEGADO EL
PRESENTE ESCRITO, DIRIGIDO A ESTE JUZGADO
PARA ESTE ASUNTO. RECIBIDO
PERSONALMENTE DE CS
CON C.C.
T.P.
POR LOS SIGUIENTES DÑOS:
POSTUNAMENTE PASABA AL DESPACHO
O PARA AL DESPACHO
SECRETARÍA

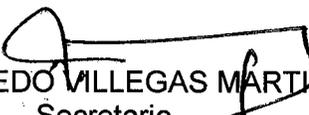
CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). Ayer a última hora hábil venció el término de traslado del llamamiento en garantía con respecto a la compañía QBE SEGUROS, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., entidad que por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda y el llamamiento que se le hizo y propuso excepciones de mérito.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). Para los fines de los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, en la fecha se fija en lista de traslado 028, las excepciones de mérito propuestas por la entidad llamada en garantía dentro del presente proceso.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo, informándole que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada como por la entidad llamada en garantía.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MYRIAN MARTÍNEZ ECHAVARRÍA, NUBIA AUDOR
CASTAÑO, LEIDY JOHANA LOAIZA AUDOR Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTES DEL YARÍ S.A., JULIO CESAR ROJAS
MORALES, FIDEL CASTRO PÉREZ Y OTRO

RADICACIÓN: 2015-00038-00 **FOLIO:** 64 **TOMO:** XXIV

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 1108

Corresponde decidir acerca de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por TRANSPORTES DEL YARÍ S.A. y UILLINGTON ILES RAMÍREZ, contra QBE SEGUROS S.A. (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), las que al colmar los requisitos de los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Colombia

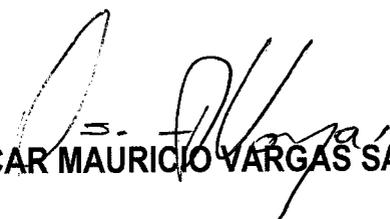
DISPONE:

ADMITIR los llamamientos en garantía deprecados por TRANSPORTES DEL YARÍ S.A. y UILLINGTON ILES RAMÍREZ, contra QBE SEGUROS S.A. (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), con base en la póliza N° 104142001792.

NOTIFÍQUESE este proveído a QBE SEGUROS S.A. (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y désele traslado del escrito que contiene el llamamiento, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarlo por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de éste y sus anexos.

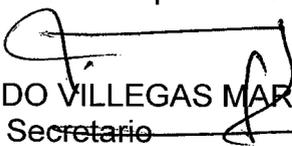
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

ESTADO No. 0158
PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL AUTO
ANTERIOR SE FUE ESTADO 007 A LAS 6 A.M.
FECHA 13-11-19
EL SECRETARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Ayer a última hora hábil quedó ejecutoriado el auto anterior. Queda el expediente para dar cumplimiento al mencionado proveído.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9151203089493900

Generado el 29 de febrero de 2020 a las 09:06:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

→ Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 9151203089493900

Generado el 29 de febrero de 2020 a las 09:06:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9151203089493900

Generado el 29 de febrero de 2020 a las 09:06:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CE - 701104	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas García Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El aprendizaje
es de todos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9151203089493900

Generado el 29 de febrero de 2020 a las 09:06:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

E. S. D.

*Radicado: 2015 – 38. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual;
Demandante Myriam Martínez Echavarría y OTROS, Demandado:
TRANSPORTES DEL YARI S.A y OTROS; Li. en garantía: QBE SEGUROS S.A.
hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.*

Asunto: SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, en la calidad de apoderado especial de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, condición que ha sido reconocida en el presente proceso, conforme al parágrafo 2 del artículo 68 del Código General del Proceso, solicito a su Despacho reconozca a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A dentro del presente proceso, para que ejerza todas las acciones y derechos que venía asumiendo **QBE SEGUROS S.A.**, y posteriormente, **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto, dicha sociedad fue objeto de fusión por absorción por parte de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

Prueba de lo anterior obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

• **ANEXOS.**

- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el día 29 de febrero de 2019.

Del Señor Juez,


RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N° 7.724.012

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

Alfonso Carvajal Vargas

Mat...

66

Mi Historial de Cursos

Opción Visualización <input checked="" type="checkbox"/> Ocultar Cursos de Mi Planif <input checked="" type="checkbox"/> Mostrar Cursos de Mi Planif	Ordenar Resultados Por: <input type="text" value=""/> <input type="text" value=""/> <input type="text" value=""/> Después Por: <input type="text" value=""/> <input type="button" value="Ordenar"/>
--	---

<input checked="" type="checkbox"/> Realizado	<input type="checkbox"/> Transferido	<input type="checkbox"/> En Curso				
Curso	Descripción	Ciclo	Calif	Unidades	Estado	
DERECHOA 1302040102	Competencias Comunicativas Bás	Primer Semestre de 2015	4.0	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302040202	Teoría del Conocimiento	Primer Semestre de 2015	4.6	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302040302	Teoría de la Investigación	Segundo Semestre de 2016	5.0	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302040402	Técnicas de Investigación	Primer Semestre de 2017	3.5	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302040502	Formu de Proyectos de Investig	Segundo Semestre de 2017	5.0	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302041001	Deporte Formativo	Primer Semestre de 2015	5.0	1.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302041101	Negocios Internacionales	Segundo Semestre de 2019	4.6	1.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302042102	Institucional I	Primer Semestre de 2015	4.1	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302042202	Institucional II	Primer Semestre de 2016	3.7	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302042402	Institucional IV	Segundo Semestre de 2018	4.5	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302042502	Institucional V	Primer Semestre de 2019	4.1	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302042602	Institucional VI	Segundo Semestre de 2019	4.9	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302131002	Consultorio Jurídico I	Primer Semestre de 2018	4.5	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302131102	Consultorio Jurídico II	Segundo Semestre de 2018	4.0	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302131202	Consultorio Jurídico III	Primer Semestre de 2019	3.7	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302131402	Consultorio Jurídico IV	Segundo Semestre de 2019	4.3	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302140402	Antropología General	Primer Semestre de 2015	3.9	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302140501	Historia de las Ideas Política	Segundo Semestre de 2015	3.8	1.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302140601	Antropología Cultural de la Fa	Primer Semestre de 2019	4.3	1.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302142302	Economía Política	Primer Semestre de 2016	4.1	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302142402	Filosofía del Derecho	Segundo Semestre de 2016	4.3	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302142502	Economía Colombiana	Segundo Semestre de 2016	3.9	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302142602	Ética	Primer Semestre de 2017	4.2	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302320102	Español (Semiótica)	Primer Semestre de 2015	4.3	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302320202	Conducta Humana (Neotenia)	Segundo Semestre de 2015	3.7	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302320302	Acciones Constitucionales	Segundo Semestre de 2016	4.3	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302320402	Derecho Cooperativo	Segundo Semestre de 2016	4.3	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302320502	Derecho y Literatura	Primer Semestre de 2017	3.8	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302320602	Informática I (Jurídica)	Primer Semestre de 2019	4.8	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302320702	Informática II (Contr Electro)	Segundo Semestre de 2019	5.0	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302320802	Derecho Inter Huma y Der Human	Segundo Semestre de 2019	3.5	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340103	Teoría General del Estado	Primer Semestre de 2015	4.1	3.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340202	Sociología Jurídica	Primer Semestre de 2015	3.8	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340301	Historia del Dere y Sist Norm	Primer Semestre de 2015	4.0	1.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340403	Teoría General de la Constituc	Segundo Semestre de 2015	4.3	3.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340503	Teoría General del Derecho	Segundo Semestre de 2015	3.4	3.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340602	Lógica Jurídica	Primer Semestre de 2016	4.0	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340702	Derecho Civil Personas	Segundo Semestre de 2015	2.7	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340802	Derecho Romano	Segundo Semestre de 2015	3.8	3.00	<input checked="" type="checkbox"/>	
DERECHOA 1302340902	Teoría de la Argumentación Jur	Segundo Semestre de 2016	4.2	2.00	<input checked="" type="checkbox"/>	

DERECHOA 1302341001	Texto Jurídico	Segundo Semestre de 2015	4.0	1.00	☑
DERECHOA 1302341503	Teoría General del Proceso	Primer Semestre de 2016	3.3	3.00	☑
DERECHOA 1302341603	Relaciones Jurídicas Reales	Primer Semestre de 2016	4.3	3.00	☑
DERECHOA 1302341704	Derecho Constitucional Colombi	Primer Semestre de 2016	3.2	4.00	☑
DERECHOA 1302341804	Derecho Penal General	Segundo Semestre de 2016	2.6	4.00	☑
DERECHOA 1302341804	Derecho Penal General	Segundo Semestre de 2016	3	4.00	☑
DERECHOA 1302341903	Derecho de Familia y Menores	Segundo Semestre de 2016	3.3	3.00	☑
DERECHOA 1302342002	Derecho Penal Especial	Primer Semestre de 2017	4.2	2.00	☑
DERECHOA 1302342101	Derecho Comercial General	Primer Semestre de 2017	3.2	1.00	☑
DERECHOA 1302342203	Teoría de las Obligaciones	Primer Semestre de 2017	3.0	3.00	☑
DERECHOA 1302342303	Derecho Administrativo General	Primer Semestre de 2017	3.9	3.00	☑
DERECHOA 1302342403	Derecho Laboral Individual	Primer Semestre de 2017	3.7	3.00	☑
DERECHOA 1302342502	Derecho Penal Especial II	Segundo Semestre de 2017	5.0	2.00	☑
DERECHOA 1302342604	Derecho Procesal Penal	Segundo Semestre de 2017	4.5	4.00	☑
DERECHOA 1302342702	Daño Resarcible	Segundo Semestre de 2017	3.9	2.00	☑
DERECHOA 1302342802	Electiva I	Segundo Semestre de 2017	3.9	2.00	☑
DERECHOA 1302342903	Derecho Administrativo Colombi	Segundo Semestre de 2017	4.1	3.00	☑
DERECHOA 1302343001	Meca Alter de Soluc de Conflic	Segundo Semestre de 2017	4.8	1.00	☑
DERECHOA 1302343102	Derecho Procesal Civil Especia	Primer Semestre de 2018	3.7	2.00	☑
DERECHOA 1302343202	Derecho Penal Especial III	Primer Semestre de 2018	4.1	2.00	☑
DERECHOA 1302343304	Derecho Probatorio	Primer Semestre de 2018	3.9	4.00	☑
DERECHOA 1302343402	Electiva II	Primer Semestre de 2018	4.6	2.00	☑
DERECHOA 1302343503	Regímenes Patrimoniales	Primer Semestre de 2018	4.1	3.00	☑
DERECHOA 1302343602	Derecho Laboral Colectivo	Primer Semestre de 2018	4.5	2.00	☑
DERECHOA 1302343702	Teoría del Negocio Jurídico	Primer Semestre de 2018	3.9	2.00	☑
DERECHOA 1302343803	Títulos Valores	Segundo Semestre de 2018	4.3	3.00	☑
DERECHOA 1302343904	Contratos Civiles y Mercantile	Segundo Semestre de 2018	4.5	4.00	☑
DERECHOA 1302344002	Seguridad Social	Segundo Semestre de 2018	4.2	2.00	☑
DERECHOA 1302344102	Electiva III	Segundo Semestre de 2018	4.4	2.00	☑
DERECHOA 1302344203	Sociedades	Segundo Semestre de 2018	4.4	3.00	☑
DERECHOA 1302344302	Derecho Procesal Laboral y Seg	Segundo Semestre de 2018	4.1	2.00	☑
DERECHOA 1302344402	Derecho Procesal Administrativ	Primer Semestre de 2019	4.6	2.00	☑
DERECHOA 1302344502	Derecho Ecológico y Ambiental	Primer Semestre de 2019	5.0	2.00	☑
DERECHOA 1302344602	Electiva IV	Primer Semestre de 2019	4.1	2.00	☑
DERECHOA 1302344702	Derecho Internacional Público	Primer Semestre de 2019	4.0	2.00	☑
DERECHOA 1302344802	Electiva V	Segundo Semestre de 2019	4.7	2.00	☑
DERECHOA 1302344902	Derecho Procesal Civil General	Primer Semestre de 2017	4.0	2.00	☑
DERECHOA 1406A07	Derecho Privado I (Civil I)	Primer Semestre de 2020		1.00	☑
LENGLITE 100106CIN	Inglés I	Segundo Semestre de 2017	3.0	1.00	☑
LENGLITE 200206CIN	Inglés II	Segundo Semestre de 2019	4.2	1.00	☑
LENGLITE 3106A27	Inglés III	Primer Semestre de 2020		1.00	☑
UCDEC 1306HUMAN	Humanidades III	Segundo Semestre de 2017	4.3	2.00	☑

 Ir a Inicio

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SUZ...

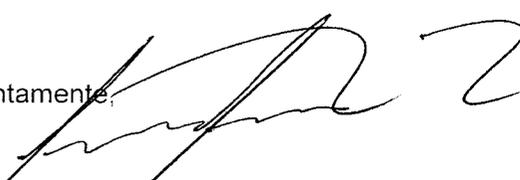
E. S. D.

*Radicado: 2015 - 38. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual;
Demandante Myriam Martínez Echavarría y OTROS, Demandado:
TRANSPORTES DEL YARI S.A y OTROS; Ll. en garantía: QBE SEGUROS S.A.
hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.*

Asunto: AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL.

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.724.012 de Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 162.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)**, por medio del presente escrito, autorizo al señor **ALFONSO CARVAJAL VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.320.241 de Neiva (H) , para que actúe ante su correspondiente despacho judicial como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, y pueda conocer y examinar el expediente de la referencia, quedando igualmente facultado para retirar oficios, despachos comisorios e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir.

Atentamente,



RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO
C.C. N° 7.724.012 de Neiva (Huila).
T.P. 162.116 del C.S. de la J.

Acepto,



ALFONSO CARVAJAL VARGAS
C.C. N° 1.075.320.241 de Neiva (Huila).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo, informándole que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía solicita se realice la sucesión procesal con respecto a la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y designa un dependiente judicial.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MYRIAM MARTINEZ ECHAVARRÍA Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES DEL YARI S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	2015-00038 FOLIO 064 TOMO XXIV
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se procede a resolver la solicitud elevada por doctor RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO respecto a tener como sucesor procesal a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A y ZLS- ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), haciendo para ello, las siguientes precisiones:

El apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A. y posteriormente ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en esta oportunidad peticona que “se reconozca a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro del presente proceso para ejerza todas las acciones y derechos que venía asumiendo QBE SEGUROS S.A., y posteriormente ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.”

Para fundamentar su pretensión aporta copia de la escritura pública número 0195 del 21 de febrero de 2017, corrida en la Notaría Sesenta y Cinco de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual el señor MARIO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en su condición de representante legal de la sociedad QBE SEGUROS S.A., le confiere poder general, amplio y suficiente al citado abogado para actuar en todas las diligencia judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en donde sea parte la citada entidad.

Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en donde se puede establecer que a través de la escritura pública número 00152 del 01 de febrero de 2020, de la Notaría Cuarenta y Tres de Bogotá D.C., la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., cambia su razón social por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., cuya inscripción y registro es la que se encuentra vigente a la fecha.

Ahora, del documento mencionado en el párrafo que antecede, se observa que dentro de los miembros que se encuentran posesionados y, en consecuencia, ejercen la representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no figura registrado el nombre del señor MARIO ALEJANDRO ARENAS PRADA, quien fue la persona que le confirió poder general, amplio y suficiente, al doctor RODRIGO ALBERTO

ARTUNDUAGA CASTRO, para actuar como apoderado judicial, en aquella época, de la sociedad QBE SEGUROS S.A.

Así las cosas, podemos afirmar que la sociedad de la que se pretende comparezca a este asunto como sucesora procesal, a pesar de constituir el mismo objeto social y de la existencia de la fusión por absorción, es una persona jurídica totalmente distinta a QBE SEGUROS S.A. y a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., razón por la cual, es ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., quien debe conferir poder al respectivo profesional del derecho, para que asuma su representación judicial en este asunto.

De acuerdo con lo discurrido y al no cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de sucesión procesal efectuada por el abogado RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO respecto compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., toda vez que carece del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053c58088f7f38fdb64976fa6035c31c89a6419bf877955a40a486a6af2c0696
Documento generado en 02/12/2020 09:45:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

286

RC.L.-001-2013

TRANSYARI S.A.RECIBI: Dom
FECHA: 16-02-13
HORA: 9:02

Florencia Caquetá, Febrero 14 de 2013

Doctor
CARLOS MORA VÁSQUEZ
Gerente Transportes del Yari S.A
Florencia.-

Handwritten notes:
3299
977

Comedidamente me permito informar a esa Gerencia, que de acuerdo a llamada recibida el día 13 de Febrero del presente año siendo las 08:20 horas, por parte del señor **ARCESIO PLAZAS CUELLAR**, Jefe Operativo de la Empresa Transportes del Yari, se me informo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilometro 09 de la vía que conduce del Municipio de Albania al Municipio de Curillo, área rural de Albania Caquetá, a las 06:30 horas según información suministrada por el respectivo conductor, donde se encontraba involucrado el vehículo Daewoo Racer de placas SYN-094 con numero interno 3299, afiliado a Transportes del Yari S.A. (Transyari S.A.), el cual era conducido por el señor Uillington Iles Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.266.499 de Pitalito, el cual sufrió colisión con el vehículo Renault Megane de placas CDV-354, en el mencionado accidente se presentaron 04 personas lesionadas y que corresponden a las siguientes personas:

1. Uillington Iles Ramirez, c.c. 12.266.499 de Pitalito, edad 32 años, residente en la Vereda el Paraíso de Albania Caquetá, y con abonado telefónico No. 3143037781, profesión Conductor Transyari S.A., DX. Trauma Craneoencefálico Moderado y Herida en cuero cabelludo.

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales
E-mail: ricolam1@hotmail.com
Cel. 3143281542 - 3217198588

Técnico en tránsito Transporte y Seguridad Vial

287

2. Miriam Martínez Echavarría, c.c. 36.162.101 de Neiva Huila, edad 53 años, residente en la calle 11 No. 7-94 barrio el jardín de Currillo Caquetá, con abonado telefónico No. 3204999343, profesión Empleada Hogar Infantil de Curillo Caquetá. Dx. Trauma de Tórax y Fractura en costilla 1, 2 y 3, trasladada a la Clínica Medilaser de la Ciudad de Florencia donde se encuentra hospitalizada a la fecha.
3. Nubia Audor Castaño, c.c. 40.773.563 de Florencia Caquetá, edad 42 años, residente en la calle 21 No. 1C-59 barrio las Acacias de Florencia Caquetá, con abonado telefónico No. 311473563, profesión Asesora Comercial de la Empresa Exequial la Asención S.A. Dx. Fractura de Fémur, trasladada a la Clínica Medilaser de la Ciudad de Florencia donde se encuentra hospitalizada a la fecha.
4. Leovigildo Chapuel, c.c. 12.957.036 de Pasto Nariño, edad 61 años, residente en el barrio el Poblado de Currillo Caquetá, sin abonado telefónico, profesión Agricultor. Dx. Fractura Discal Cerrada de Cubito y Radio Derecho, trasladado al Hospital María Inmaculada de la Ciudad de Florencia donde se encuentra hospitalizado a la fecha.
5. Los lesionados fueron evacuados al hospital Local del Municipio de Albania donde se le prestaron los primeros auxilios y fueron trasladados al Hospital Local de Curillo para que se realizaran exámenes mas esautivos y posteriormente regresaron al Hospital local de Albania donde el médico de Turno decidió trasladarlos a la Ciudad de Florencia por la gravedad de las Heridas.

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales

E-mail: ricolam1@hotmail.com

Cel. 3143281542 - 3217198588

288



Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales
E-mail: ricolam1@hotmail.com
Cel. 3143281542 - 3217198588

289



Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales
E-mail: ricolami@hotmail.com
Cel. 3143281542 - 3217198588



6. De acuerdo al proceso de investigación realizado hasta la fecha y con los Elementos materiales Probatorios recaudados en este proceso se evidencio que la causa del accidente fue Invasión de carril por parte del conductor de la Motocicleta.

7. La Hipótesis del accidente según El Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005.

• **Hipótesis**

Vehículo No. 2 vehículo Renault Megane

Del Conductor en General:

157: Otra:

Invasión de carril por parte del conductor del vehículo Renault Megane.

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales

E-mail: ricolam1@hotmail.com

Cel. 3143281542 - 3217198588

291

Vehículo No. 2 vehículo Renault Megane**Del Conductor en General:****116: Exceso de Velocidad:**

Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y el sitio del accidente.

8. Como se puede evidenciar la causa del accidente es la invasión de carril por el conductor del vehículo Renault Megane, es de hacer claridad que este vehículo posee blindaje por lo que los daños de este vehículo son menores, el vehículo afiliado a Transyari S.A, a causa del accidente sufrió volcamiento a causa de la colisión y de acuerdo a los daños presentados a causa del accidente, este puede ser declarado en pérdida total.
9. El vehículo Renault Megane en el momento del accidente era conducido por el señor Fidel Castro Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.615.894 de San José del Fragua y residente en el Municipio de Curillo Caquetá, según las primeras investigaciones de profesión ganadero de este Municipio.
10. Las diligencias fueron realizadas por el señor Inspector de Policía del Municipio de Albania y nos encontramos a la espera de que se coloquen las diligencias a disposición de la Fiscalía para proceder a solicitar la entrega provisional del vehículo.
11. Es de aclarar que como no se presento responsabilidad por parte del conductor del vehículo vinculado a Transportes del Yari S.A. la asistencia jurídica en el proceso Civil para el cobro de los perjuicios ocasionados debe ser asumida por el propietario del vehículo tipo taxi.

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales

E-mail: ricolam1@hotmail.com

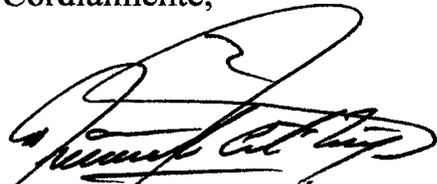
Cel. 3143281542 - 3217198588

292

12. Solicito copia de hoja de vida del señor conductor para ser anexada al portafolio de pruebas del respectivo caso, el cual quedará en cadena de custodia, a su disposición bajo el registro RCL.-001-2013, a partir de 72 horas posterior a la fecha del siniestro, a la hora que usted o su abogado lo requiera.

Lo anterior para conocimiento de esa Gerencia y demás fines que estime pertinente.

Cordialmente,



RICARDO CORTÉS LAMPREA
C.C. 17.659.476 de Florencia Caquetá
Técnico tránsito Transporte y Seguridad Vial
T.P. 01712-10569 C.P.I.T.V.C

Florencia, agosto de 2019

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF311394 No.Anexos : 0
Fecha :22/08/2019 Hora : 16:44:23
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: 3 PAQ X 21 FOLIOS + 3CDS RAD

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

Radicado: 2015-00038-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en nombre y representación de los demandados **TRANSPORTES DEL YARI S. A., UILLINGTON ILES RAMÍREZ y JULIO CÉSAR MORALES ROJAS** me pronuncio sobre los hechos y pretensiones de la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRIAM MARTÍNEZ ECHAVARRÍA y OTROS**.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES O PETITUM

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte demandante

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO DEL HECHO 1: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias familiares aducidas por la parte demandante que deben ser probadas de manera idónea, pertinente y conducente.

RESPECTO DEL HECHO 2: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias familiares aducidas por la parte demandante que deben ser probadas de manera idónea, pertinente y conducente.

293

RESPECTO DEL HECHO 3: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias familiares aducidas por la parte demandante que deben ser probadas de manera idónea, pertinente y conducente.

RESPECTO DEL HECHO 4: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias familiares aducidas por la parte demandante que deben ser probadas de manera idónea, pertinente y conducente.

RESPECTO DEL HECHO 5: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias familiares aducidas por la parte demandante que deben ser probadas de manera idónea, pertinente y conducente.

RESPECTO DEL HECHO 6: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias familiares aducidas por la parte demandante que deben ser probadas de manera idónea, pertinente y conducente.

RESPECTO DEL HECHO 7: LO ADMITO.

RESPECTO DEL HECHO 8: LO ADMITO.

RESPECTO DEL HECHO 9: LO ADMITO.

RESPECTO DEL HECHO 10: NO ME CONSTA: Se trata de un tercero; lo único que me consta conforme a documento aportado por la parte demandante es que el señor **FIDEL CASTRO PÉREZ** concilió con mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**. Conforme al documento en cita el señor **FIDEL CASTRO PÉREZ** se comprometió a pagarle al conductor **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** como consecuencia del accidente de tránsito que dio lugar a la demanda la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4'000.000).

295
RESPECTO DEL HECHO 11: LO NIEGO: El accidente no es imputable a impericia de mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**, prueba de ello es que fue perjudicado e indemnizado por parte del señor **FIDEL CASTRO PÉREZ**.

RESPECTO DEL HECHO 12: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 13: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 14: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 15: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 16: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 17: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 18: LO NIEGO: Se trata de una atribución de responsabilidad y será la jurisdicción civil quien decida sobre la responsabilidad o exoneración de responsabilidad del señor **JULIO CÉSAR MORALES ROJAS** en el accidente de tránsito objeto de litigio.

296

RESPECTO DEL HECHO 19: LO NIEGO: Se trata de una atribución de responsabilidad y será la jurisdicción civil quien decida sobre la responsabilidad o exoneración de responsabilidad del señor **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** en el accidente de tránsito objeto de litigio.

RESPECTO DEL HECHO 20: LO NIEGO: Se trata de una atribución de responsabilidad y será la jurisdicción civil quien decida sobre la responsabilidad o exoneración de responsabilidad de **TRANSPORTES DEL YARI S. A.** en el accidente de tránsito objeto de litigio.

RESPECTO DEL HECHO 21: LO NIEGO: Se trata de una valoración de la parte demandante y no es imputable a **TRANSPORTES DEL YARI S. A., UILLINGTON ILES RAMÍREZ** y **JULIO CÉSAR MORALES ROJAS.**

RESPECTO DEL HECHO 22: LO ADMITO.

RESPECTO DEL HECHO 23: LO NIEGO: Mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** no incurrió en exceso de velocidad. La responsabilidad del accidente es imputable al señor **FIDEL CASTRO PÉREZ.**

RESPECTO DEL HECHO 24: LO NIEGO: Mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** no incurrió en violación del deber de cuidado ni cometió delito o culpa que haya ocasionado perjuicios a los demandantes. La responsabilidad del accidente es imputable al señor **FIDEL CASTRO PÉREZ.**

RESPECTO DEL HECHO 25: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

297

RESPECTO DEL HECHO 26: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 27: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 28: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 29: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 30: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 31: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 32: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

298
RESPECTO DEL HECHO 33: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 34: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 35: NO ME CONSTA: Se trata de circunstancias aducidas por la parte demandante que deberá probar de manera idónea, conducente y pertinente y no son imputables a mis representados.

RESPECTO DEL HECHO 36: LO ADMITO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en el pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda establezco como excepciones de mérito las siguientes:

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHO DERIVADOS DE CONTRATO DE TRANSPORTE Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL

Conforme al artículo 993 del Código de Comercio subrogado por el artículo 11 del decreto 01 de 1990, las acciones provenientes del contrato de transporte, sean directas, esto es contra el conductor, o indirectas, esto es contra el dueño del vehículo o la empresa a la cual está afiliado éste, prescriben y caducan en dos años y éstos se cuentan desde el día que haya concluido o deba concluir.

El artículo 993 del Código de Comercio es de carácter sustancial y procesal. Consagra la prescripción extintiva de los derechos surgidos con ocasión del contrato de

299

transporte. En cuanto también comporta la pérdida del derecho a exigirlos consagra el fenómeno de la caducidad.

El artículo 1006 del Código de Comercio atribuye a los herederos del pasajero fallecido la posibilidad de iniciar la acción contractual transmitida por su causante o la acción extracontractual por los daños que personalmente les haya inferido la muerte del pasajero. Cuestión que no opera en el caso de marras por cuanto los daños cuya indemnización se pretende son lesiones personales a dos pasajeras no el daño que pudo causarles la muerte de un pasajero.

La parte demandante invoca responsabilidad extracontractual pero admite que se trataba de pasajeras. Debe tenerse en cuenta que el acto mixto de comercio, esto es aquél que es comercial para una parte y civil para la otra se resuelve a favor del comerciante. En efecto, conforme al artículo 22 del Código de Comercio, cuando el acto es mercantil para una de las partes, debe ser resuelto conforme a la ley comercial.

El ordenamiento jurídico colombiano no otorga en consecuencia a los pasajeros lesionados la posibilidad de acudir de manera alternativa a la acción extracontractual o a la acción contractual. En cuanto el contrato de transporte es mercantil para la empresa de transporte y para el conductor, conforme al artículo 22 del Código de Comercio, es la legislación comercial la llamada a resolver las reclamaciones por parte de lesionados.

En el caso de marras la obligación de conducir debió concluir el día trece (13) de febrero (02) del año dos mil trece y las reclamantes lo hacen como pasajeras lesionadas no como personas a las cuales les causó daños la muerte de un pasajero. En cuanto la parte demandante no probó los supuestos de hecho contemplados en el artículo 1006 del Código de Comercio, no se encuentra legitimada para iniciar la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** contra **TRANSPORTES DEL YARI S. A., UILLINGTON ILES RAMÍREZ y JULIO CÉSAR MORALES ROJAS.**

Conforme al artículo 94 del Código General del Proceso la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad cuando el auto admisorio de la demanda es notificado a la parte demandada dentro del término de un año contado desde la notificación de dicho auto al demandante. En el caso de marras la demanda fue notificada después de un año de admitida y en consecuencia se produjo la caducidad de la acción.

En efecto, sumados tres meses de suspensión por trámite previo de conciliación, y teniendo en cuenta que el contrato de transporte debió cumplirse el día trece (13) de febrero (02) del año dos mil trece (2013), las acciones directas e indirectas caducaron el día trece (13) de mayo (05) de dos mil quince (2015). Además debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 278 del Código General del Proceso hay lugar a sentencia anticipada cuando se encuentren probadas, entre otras, las excepciones de prescripción extintiva de derechos y de caducidad de la acción.

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS

El apoderado de la parte demandante admite en el hecho número 7 de la demanda que las señoras **NUBIA AUDOR CASTAÑO** y **MIRIAM MARTÍNEZ ECHAVARRÍA** se desplazaban como pasajeras. El carácter de pasajeras torna improcedente la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** respecto de **TRANSPORTES DEL YARI S. A., UILLINGTON ILES RAMÍREZ** y **JULIO CÉSAR MORALES ROJAS**.

Admite además el apoderado de la parte demandante en el hecho 35 de la demanda que los señores **FIDEL CASTRO PÉREZ** y mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** transigieron en una **INSPECCIÓN DE POLICÍA**. Aporta el apoderado de la parte demandante la **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, ARREGLO Y COMPROMISO** suscrito por los señores **FIDEL CASTRO PÉREZ** y **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**. En dicha acta consta que mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** fue indemnizado por el señor **FIDEL CASTRO PÉREZ**.

301

De lo anterior se tiene que en el presente caso, conforme lo establece el literal a) del artículo 1003 del Código de Comercio, cesó la responsabilidad de los transportadores y se configura la excepción de Responsabilidad Exclusiva del Tercero **FIDEL CASTRO PÉREZ**.

NO INFRACCIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Lo primero a tener presente es que la parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual como consecuencia de un contrato de transporte de personas celebrado el día 13 de febrero de 2013. Conforme al artículo 1757 del Código Civil Colombiano incumbe probar la existencia de la obligación a quien la alega. De manera complementaria, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

El contrato de transporte aparece regulado en el Código de Comercio y la parte demandante basa su pretensión en normas contenidas en el Código Civil que paso a especificar. Señala en primer lugar como norma fundamento de su pretensión los artículos 2341, 2347 y 2349 del código civil y demás normas concordantes. En segundo lugar establece como fundamento de sus pretensiones normas de carácter procesal.

Salta a la vista que hay una total incoherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y las normas invocadas por la parte demandante como fundamento de la obligación resarcitoria con ocasión de un contrato de transporte. Los hechos y pretensiones apuntan a una acción directa o indirecta como consecuencia de un contrato de transporte celebrado el día 13 de febrero de 2013. De lo anterior se tiene que no fueron infringidas las normas que la parte demandante invocó como sustento de la obligación resarcitoria extracontractual.

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

El señor **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**, conductor de un vehículo tipo taxi de servicio público, colisionó el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013) con el señor **FIDEL CASTRO PÉREZ**, quien se transportaba en un vehículo tipo automóvil de servicio particular. La conducta determinante de la colisión fue la invasión de carril y el exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo tipo automóvil conducido por el señor **FIDEL CASTRO PÉREZ**.

La invasión de carril por parte del conductor del vehículo tipo automóvil de servicio particular aparece acreditada con el informe de accidente de tránsito allegado por la parte demandante. De otra parte, el exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo tipo automóvil de servicio particular aparece acreditado con las fotografías del daño ocasionado al vehículo tipo taxi de servicio público.

También aparece acreditada la responsabilidad del tercero **FIDEL CASTRO PÉREZ** con el contrato de transacción en el cual se comprometió a indemnizar al señor **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**. En consecuencia el incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre los demandantes y los demandados el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013) obedeció a una **CAUSA EXTRAÑA**. El daño ocasionado a las pasajeras es imputable al conductor del vehículo tipo automóvil de servicio particular que colisionó con el vehículo tipo taxi de servicio público en el cual se transportaban las demandantes.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

No obstante haber desplegado el señor **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** la conducta de conducir con el debido cuidado, sin exceder los límites de velocidad y conservando su carril, colisionó con un vehículo tipo automóvil. En cuanto la causa determinante del accidente ocurrido el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013) fue la invasión de carril y el exceso de velocidad de un tercero, esto es por un hecho imprevisible e irresistible para quien adquirió la obligación de transportar, y en consecuencia se tornó imposible la prestación.

Conforme al artículo 1518 del Código Civil es imposible físicamente la obligación contraria a la naturaleza. En el caso de marras la obligación de conducir se tornó imposible por cuanto no obstante haberse desplegado de manera natural la obligación de conducir personas de un lugar a otro ocurrió un seceso imprevisible e irresistible conforme a las reglas de la sana crítica.

Lo normalmente previsible es que los conductores de vehículos que nos encontramos en la vía lo hagan por su carril sin exceder los límites de velocidad y en el cumplimiento de la obligación de transportar sólo podemos resistir aquello que no se escapa a nuestro control. En cuanto de manera súbita el conductor del vehículo tipo automóvil de servicio particular excediendo los límites de velocidad e invadió el carril por el cual circulaba el vehículo tipo taxi, este no tuvo control de la situación y se tornó imposible cumplir la prestación de conducir a las demandantes.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA

La responsabilidad extracontractual o aquiliana exige la demostración por parte de la parte activa de un delito o culpa, un daño y un nexo de causalidad entre el primero y el segundo de los elementos. Mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** no cometió delito o culpa en el accidente ocurrido el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013) y en consecuencia no le son imputables los daños alegados por la parte demandante. Mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** sufrió daños en su vehículo por la conducta imprudente del señor **FIDEL CASTRO PÉREZ** consistente in infringir normas de tránsito y ocasionar daño además a las pasajeras demandantes.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

La responsabilidad por actividades peligrosas se presenta cuando se crea o se aumenta el riesgo de ocasionar daños, no de una responsabilidad objetiva como de manera desacertada lo señala el apoderado de la parte demandante. La

jurisprudencia ha decantado que existe en este tipo de responsabilidad de forma prevalente, mas no total, elementos objetivos. El simple hecho de desplegar una actividad peligrosa no indica *per sé* que sea responsable pues debe acreditarse un causa eficiente imputable a quien ejerce una actividad peligrosa.

El pasajero contrata al conductor y a la empresa de transporte para que estos ejecuten una actividad peligrosa pero lícita y ésta *per sé* no es una conducta eficiente para imputarles responsabilidad. La conducta eficiente en el caso de marras fue la desplegada por el tercero **FIDEL CASTRO PÉREZ** al infringir normas de tránsito y ocasionar el accidente ocurrido el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013). Ni siquiera existe concurrencia de conductas eficientes entre la desplegada por mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** y la desplegada por **FIDEL CASTRO PÉREZ**.

En efecto, la conducta desplegada por mi representado **UILLINGTON ILES RAMÍREZ** fue además de lícita prudente y ajustada a las normas de tránsito. Debe tenerse en cuenta que fueron arrollados por un vehículo blindado conducido por el señor **FIDEL CASTRO PÉREZ**. También es del caso tener en cuenta que el señor **FIDEL CASTRO PÉREZ** conducía excediendo los límites de velocidad, perdió el control de su vehículo e invadió el carril por el cual circulaba **UILLINGTON ILES RAMÍREZ**. En consecuencia la conducta del señor **FIDEL CASTRO PÉREZ** fue la única causa eficiente del accidente ocurrido el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013).

OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Existe error grave en la tasación de perjuicios, por cuanto no se ajustan a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. La tasación del daño emergente y el lucro cesante no puede tener como factor salarios no demostrados y la vida probable de quienes sufren daños. El daño emergente cuando se trata de lesiones personales apunta al porcentaje de incapacidad y al tiempo de incapacidad laboral.

PRETENSIONES

305

Con fundamento en la contestación expresa de los hechos, pretensiones y condenas solicitadas, en las excepciones de mérito propuestas y las pruebas legalmente allegadas al proceso solicito las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar extinguidas por Causa Extraña las obligaciones surgidas en el contrato de transporte celebrado entre las demandantes y los demandados **TRANSPORTES DEL YARI S. A. y UILLINGTON ILES RAMÍREZ** el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013).
2. Declarar Probada la excepción de mérito de prescripción de los derechos surgidos en el contrato de transporte celebrado entre las demandantes y los demandados **TRANSPORTES DEL YARI S. A. y UILLINGTON ILES RAMÍREZ** el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013).
3. Declarar Probada la excepción de mérito de caducidad de la acción directa e indirecta con ocasión del contrato de transporte celebrado entre las demandantes y los demandados **TRANSPORTES DEL YARI S. A. y UILLINGTON ILES RAMÍREZ** el día trece (13) de febrero (02) de dos mil trece (2013).
4. De no ser declaradas las excepciones de mérito principales, declarar probada la excepción de mérito de “No infracción de las normas invocadas por el demandante como sustento de la obligación de resarcir”.
5. De no ser declaradas las excepciones de mérito principales, declarar probada la excepción de mérito de **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**.
6. De no ser declaradas las excepciones de mérito principales, declarar probada la excepción de mérito de “Fuerza Mayor o Caso Fortuito” que impidió la ejecución de conducir a cargo de **TRANSPORTES DEL YARI S. A. y UILLINGTON ILES RAMÍREZ**.
7. De no ser declaradas las excepciones de mérito principales, declarar probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA**.

- 306
8. De no ser declaradas las excepciones de mérito principales, declarar probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**
 9. Declarar no probado el monto de daño invocado por la parte demandante.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Auto de presentación a reparto de la demanda que obra en el proceso.
- Auto admisorio de la demanda que obra en el expediente.
- Auto de notificación de la demanda a los demandados **TRANSPORTES DEL YARI S. A. y Uillington Iles Ramírez.**
- Contrato de transacción entre **FIDEL CASTRO PÉREZ y UILLINGTON ILES RAMÍREZ.**

PERICIAL:

Peritaje elaborado por el señor **RICARDO CORTÉS LAMPREA**, Técnico en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, identificado con la cédula de ciudadanía No 17' 659476 de Florencia y quien recibe notificaciones en la carrera 20 No 1 H – 22 del Barrio Bella Vista de Florencia, que aporto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que en desarrollo de la Audiencia Prevista legalmente me permita interrogar a los demandantes.

TESTIMONIAL:

Solicito me permita preguntar al demandado **FIDEL CASTRO PÉREZ** a efectos de probar los hechos que fundamentan las excepciones de mérito.

307

NOTIFICACIONES

- Los demandados por mí representados reciben notificaciones en las oficinas ubicadas en los locales 221 - 227 del segundo piso del Terminal de Transportes de Florencia Caquetá.
- Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho, en estrados, en la carrera 10 No 7 - 71 de El Pital Huila, en el E-Mail fallacasanova@icloud.com y en el móvil 318 540 07 72.

Atentamente,



FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA
C. C. No 12' 194.290 de Garzón Huila
T. P. No 96042 C. S. J.

308

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA
DE TRANSPORTES Y VIAS DE COLOMBIA**



CPITVC

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN No 01712-10569 Sept/2012
TÉCNICO LABORAL EN TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

NOMBRE RICARDO
APELLIDOS CORTES LAMPREA
DOC. IDENTIDAD C.C. No. 17.659.476
de Florencia - Caquetá
RESOLUCIÓN 281 Sept. 27/2012
ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Escuela Iberoamericana
de Ciencias Técnicas - EICT



**Este documento acredita a su titular para ejercer
la profesión de Técnico o Tecnólogo en
Transporte, Vías y/o Seguridad Vial dentro del
territorio nacional, en concordancia con las leyes
33 de 1989 y 842 de 2003**



CPITVC

Guillermo Villamarín
Presidente CPITVC

Manuel Arias Molano
Director Ejecutivo CPITVC

Para cualquier información comunicarse a www.cpitvc.org o al correo
secretaria@cpitvc.org

309

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.659.476**
CORTES LAMPREA

APELLIDOS
RICARDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1979**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

24-JUN-1997 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4400100-00207790-M-0017659476-20100106

0019661269A 1

8090577633



RICARDO CORTÉS LAMPREA

Técnico en tránsito Transporte y Seguridad Vial



310

RICARDO CORTÉS LAMPREA



TÉCNICO TRÁNSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

TP. 01712-10569 C.P.I.T.V.C

INFORMACIÓN PERSONAL

Lugar y Fecha De Nacimiento: Florencia Caquetá, 04 de Marzo de 1979

Documento de Identidad: 17.659.476 Florencia Caquetá

Libreta Militar: 790304-05663

Estado Civil: Casado

Dirección Carrera 20 No. 1H – 22 Barrio Bellavista

Teléfono: 3143281542 – 09884347833

E mail: ricolam1@hotmail.com

Casos Presentados

Procesado: Aníbal Murcia Cabrera

Apoderado: Faiber Eucario Falla Casanova

Radicado: 2014-00502-00

Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá

Objeto Dictamen: Informe Pericial accidente de Tránsito

Demandado: Alfonso López Gutiérrez

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales

E-mail: ricolam1@hotmail.com

Cel . 3143281542 - 3217198588



RICARDO CORTÉS LAMPREA

Técnico en tránsito Transporte y Seguridad Vial



311

Demandante: Alberto Zuluaga Castro
Radicado: 2015-0010-00
Apoderado Demandado: Jhon William Bustos
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá
Objeto Dictamen: Informe Pericial accidente de Tránsito

Demandado: Pedro Aníbal Parra
Radicado: 18256600055201500047
Fiscalía 18 Local Paujil Caquetá
Apoderado: Faiber Eucario Falla Casanova
Objeto Dictamen: Informe Pericial accidente de Tránsito 24 febrero de 2015

Demandado: Jonier Armando Rojas Araque
Radicado: 180016000553201200156
Fiscalía 23 Local Florencia Caquetá
Apoderado: Ederney Córdoba
Objeto Dictamen: Informe Pericial accidente de Tránsito 29 de Enero de 2012

Manifiesto que para la fecha de los hechos fui contratado por el señor Luis Alfonso Osorio Representante Legal de la Empresa Alfa Seguros, para atender todos los accidentes de tránsito donde se vieran involucrados vehículos de la Empresa Transportes del Yari S.A.

RICARDO CORTÉS LAMPREA

Firma

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales
E-mail: ricolam1@hotmail.com
Cel . 3143281542 - 3217198588

312

RC.L.-001-2013

TRANSYARI S.A.

RECIBI: Dom
FECHA: 16-02-13
HORA: 9:02

Florencia Caquetá, Febrero 14 de 2013

Carroll
3288
97

Doctor
CARLOS MORA VÁSQUEZ
Gerente Transportes del Yari S.A
Florencia.-

Comedidamente me permito informar a esa Gerencia, que de acuerdo a llamada recibida el día 13 de Febrero del presente año siendo las 08:20 horas, por parte del señor **ARCESIO PLAZAS CUELLAR**, Jefe Operativo de la Empresa Transportes del Yari, se me informo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 09 de la vía que conduce del Municipio de Albania al Municipio de Curillo, área rural de Albania Caquetá, a las 06:30 horas según información suministrada por el respectivo conductor, donde se encontraba involucrado el vehículo Daewoo Racer de placas SYN-094 con número interno 3299, afiliado a Transportes del Yari S.A. (Transyari S.A.), el cual era conducido por el señor Uillington Iles Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.266.499 de Pitalito, el cual sufrió colisión con el vehículo Renault Megane de placas CDV-354, en el mencionado accidente se presentaron 04 personas lesionadas y que corresponden a las siguientes personas:

1. Uillington Iles Ramírez, c.c. 12.266.499 de Pitalito, edad 32 años, residente en la Vereda el Paraíso de Albania Caquetá, y con abonado telefónico No. 3143037781, profesión Conductor Transyari S.A., DX. Trauma Craneoencefálico Moderado y Herida en cuero cabelludo.

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales
E-mail: ricolam1@hotmail.com
Cel. 3143281542 - 3217198588

2. Miriam Martínez Echavarría, c.c. 36.162.101 de Neiva Huila, edad 53 años, residente en la calle 11 No. 7-94 barrio el jardín de Currillo Caquetá, con abonado telefónico No. 3204999343, profesión Empleada Hogar Infantil de Curillo Caquetá. Dx. Trauma de Tórax y Fractura en costilla 1, 2 y 3, trasladada a la Clínica Medilaser de la Ciudad de Florencia donde se encuentra hospitalizada a la fecha.

3. Nubia Audor Castaño, c.c. 40.773.563 de Florencia Caquetá, edad 42 años, residente en la calle 21 No. 1C-59 barrio las Acacias de Florencia Caquetá, con abonado telefónico No. 311473563, profesión Asesora Comercial de la Empresa Exequial la Asención S.A. Dx. Fractura de Fémur, trasladada a la Clínica Medilaser de la Ciudad de Florencia donde se encuentra hospitalizada a la fecha.

4. Leovigildo Chapuel, c.c. 12.957.036 de Pasto Nariño, edad 61 años, residente en el barrio el Poblado de Currillo Caquetá, sin abonado telefónico, profesión Agricultor. Dx. Fractura Discal Cerrada de Cubito y Radio Derecho, trasladado al Hospital María Inmaculada de la Ciudad de Florencia donde se encuentra hospitalizado a la fecha.

5. Los lesionados fueron evacuados al hospital Local del Municipio de Albania donde se le prestaron los primeros auxilios y fueron trasladados al Hospital Local de Curillo para que se realizaran exámenes mas esautivos y posteriormente regresaron al Hospital local de Albania donde el médico de Turno decidió trasladarlos a la Ciudad de Florencia por la gravedad de las Heridas.

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales

E-mail: ricolami@hotmail.com

Cel. 3143281542 - 3217198588

314

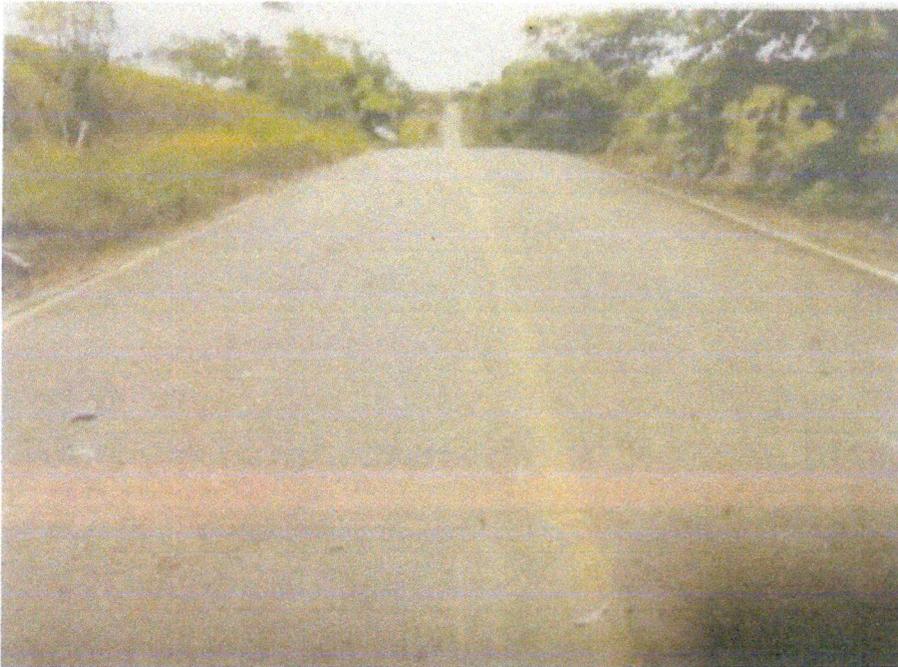


Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales
E-mail: ricolam1@hotmail.com
Cel. 3143281542 - 3217198588

315



Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales
E-mail: ricolam1@hotmail.com
Cel. 3143281542 - 3217198588



6. De acuerdo al proceso de investigación realizado hasta la fecha y con los Elementos Materiales Probatorios recaudados en este proceso se evidencio que la causa del accidente de tránsito fue la Invasión de carril por parte del conductor del vehículo Reanault Megane.

1. 7. La hipótesis del accidente según El Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005.

- **Hipótesis**

Vehículo No. 2 Vehículo Renault Megane

Del Conductor en General:

157: Otra:

Invasión de carril por parte del conductor del vehículo Renault Megane.

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales

E-mail: ricolam1@hotmail.com

Cel . 3143281542 - 3217198588

Vehículo No. 2 vehículo Renault Megane

Del Conductor en General:

116: Exceso de Velocidad:

Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y el sitio del accidente.

8. Como se puede evidenciar la causa del accidente es la invasión de carril por el conductor del vehículo Renault Megane, es de hacer claridad que este vehículo posee blindaje por lo que los daños de este vehículo son menores, el vehículo afiliado a Transyari S.A, a causa del accidente sufrió volcamiento a causa de la colisión y de acuerdo a los daños presentados a causa del accidente, este puede ser declarado en pérdida total.
9. El vehículo Renault Megane en el momento del accidente era conducido por el señor Fidel Castro Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.615.894 de San José del Fragua y residente en el Municipio de Curillo Caquetá, según las primeras investigaciones de profesión ganadero de este Municipio.
10. Las diligencias fueron realizadas por el señor Inspector de Policía del Municipio de Albania y nos encontramos a la espera de que se coloquen las diligencias a disposición de la Fiscalía para proceder a solicitar la entrega provisional del vehículo.
11. Es de aclarar que como no se presento responsabilidad por parte del conductor del vehículo vinculado a Transportes del Yari S.A. la asistencia jurídica en el proceso Civil para el cobro de los perjuicios ocasionados debe ser asumida por el propietario del vehículo tipo taxi.

Avenida Roberto Claros - Frente a las Casas Fiscales

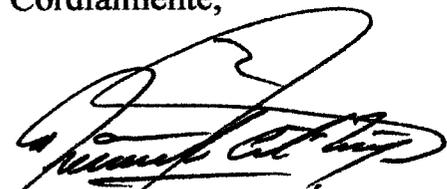
E-mail: ricolam1@hotmail.com

Cel. 3143281542 - 3217198588

12. Solicito copia de hoja de vida del señor conductor para ser anexada al portafolio de pruebas del respectivo caso, el cual quedará en cadena de custodia, a su disposición bajo el registro RCL.-001-2013, a partir de 72 horas posterior a la fecha del siniestro, a la hora que usted o su abogado lo requiera.

Lo anterior para conocimiento de esa Gerencia y demás fines que estime pertinente.

Cordialmente,



RICARDO CORTÉS LAMPREA
C.C. 17.659.476 de Florencia Caquetá
Técnico tránsito Transporte y Seguridad Vial
T.P. 01712-10569 C.P.I.T.V.C

Florencia, agosto 26 de 2019

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No. Radicacion : CSCF311729 No. Anexos : 0
Fecha : 26/08/2019 Hora : 14:53:11
Dependencia : Juzg. segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F1 + 5 PAQ X 11 FOLIOS C/U R

319

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

Radicado: 2015-00038-00
RADICACIÓN INFORME TÉCNICO

De manera atenta me permito hacer entrega del informe Técnico, el cual sustituye el radicado anteriormente.

Agradezco la colaboración.

Atentamente,

FAIBER EUCARIO FALLA CASANOVA
C. C. No 12'194.290 de Garzón Huila
T. P. No 96042 C. S. J.

Florencia, 10 de noviembre de 2023.

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.S.D.

Ref.

Proceso: Verbal

Demandante: Myrian Martinez Echavarría y otros

Demandado: Fidel Castro Perez y otros

Radicado: 18-001-31-03-002-2015-00038-00

Asunto: Contestación de Demanda por Curador Ad-Litem

NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en Florencia, Caquetá, identificado con la C.C. N° 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio con la T.P. N° 219.068 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación como **CURADOR AD- LITEM** del señor **FIDEL CASTRO PEREZ**, dentro del proceso de la referencia, ante su despacho y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia instaurada a través de apoderado por la señora **MYRIAN MARTINEZ ECHAVARRIA Y OTROS**, de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN N° 1: Manifiesto que no me opongo, ni me allano a las mismas y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, solicitando al despacho declare prosperas las que sean probadas y respecto a las que no, que sean despachadas desfavorablemente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN N° 2: No me opongo a las mismas, por lo tanto, se respetará la decisión que tome el despacho frente a la procedencia de las mismas, esto en atención a que es con la práctica de las pruebas de la demanda y de la contestación, que se resolverá la procedencia o no del reconocimiento de los perjuicios solicitados, no obstante desde ya manifiesto que frente a la pretensión de lucro cesante solicitada a favor de las señoras **MYRIAN MARTINEZ ECHAVARRIA** y **NUBIA AUDOR CASTAÑO**, la prueba idónea para determinar el monto a reconocer es un dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

FRENTE A LAS DEMÁS PRETENSIONES: No me opongo, ni me allano a las mismas y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO N° 1:

No me consta la relación marital sostenida entre los señores Enilso Loaiza Motta y Nubia Audor Castaño, es un hecho que no está acreditado con las pruebas allegadas.

Es cierto que Leidy Johana Loaiza Audor es hija de la señora Nubia Audor Castaño de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado.

AL HECHO N° 2:

No me consta la relación marital sostenida entre los señores Bertill Santos Andrade y Nubia Audor Castaño, es un hecho que no está acreditado con las pruebas allegadas.

Es cierto que Yessica Tatiana Santos Audor es hija de la señora Nubia Audor Castaño de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado.

AL HECHO N° 3: No me consta, es un hecho que no está acreditado con las pruebas allegadas.

AL HECHO N° 4:

No me consta la relación marital sostenida entre los señores Carlos David Angarita Medonza y Myriam Martinez Echavarria, es un hecho que no está acreditado con las pruebas allegadas

Es cierto que Erika Liliana Angarita Martinez es hija de la señora Myriam Martinez Echavarria de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado.

AL HECHO N° 5:

No me consta la relación marital sostenida entre los señores Carlos David Angarita Mendoza y Myriam Martinez Echavarria, es un hecho que no está acreditado con las pruebas allegadas

Es cierto que Erika Liliana Angarita Martinez es hija de la señora Myriam Martinez Echavarria de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado.

AL HECHO N° 6:

No me consta la relación marital sostenida entre los señores Jose Luis Ospina Echavarria y Myriam Martinez Echavarria, es un hecho que no está acreditado con las pruebas allegadas

Es cierto que Lizeth Ospina Martinez es hija de la señora Myriam Martinez Echavarria de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado.

DEL HECHO N° 7 AL N° 10: Son ciertos, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas.

DEL HECHO N° 11 AL N° 24: No me constan y deberán ser probados, son hechos que no están acreditados con las pruebas allegadas.

DEL HECHO 25 N° AL N° 26: Son ciertos de acuerdo con la historia clínica aportada.

EL HECHO N° 27: No me consta y deberán ser probados, es un hecho que no está acreditado con las pruebas allegadas.

EL HECHO N° 28: Es cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

DEL HECHO N° 29 AL N° 34: No me constan y deberán ser probados, son hechos que no están acreditados con las pruebas allegadas.

DEL HECHO N° 35 AL N° 36: Son ciertos, de acuerdo con las documentales aportadas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

Solicito al señor juez despache desfavorablemente las pretensiones de lucro cesante solicitadas a favor de las señoras MYRIAN MARTINEZ ECHAVARRIA y NUBIA AUDOR CASTAÑO, al no acreditarse la pérdida de capacidad laboral mediante el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación siendo esta la prueba idónea para la procedencia de este tipo de pretensión de carácter patrimonial

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declarar las probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

A LAS PRUEBAS

Deberán tenerse como tales las que reúnan los requisitos exigidos por las normas procesales, siempre que fueren pertinentes, conducentes y útiles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para resolver el litigio que aquí se convoca se deberá tomar las normas que regulan la unión marital de hecho consagradas en la ley 54 de 1990, modificada por el art. 1, de la ley 979 de 2005 art 2° literal A y sobre la sociedad conyugal contempladas en el Código Civil, y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 17 N° 6H-75-77 B/ Siete de Agosto de Florencia, Caquetá. Celular: 3115214795. Correo electrónico: nacf182@hotmail.com.

Atentamente,


NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ
C.C. N° 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá.
T.P. N° 219.068 del C.S. de la J.

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

Doctor

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Email: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia – Caquetá

E. _____ S. _____ D.

REF. / ASUNTO: DESCORRE TRASLADO - EXCEPCIONES

RADICADO NO. 18001310300220210030800

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

DEMANDADO: SERVILIO GARAVITO DIAZ

DEMANDANTE: SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, residente en Florencia - Caquetá, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 80'082.151 de Bogotá D.C. y portadora de la T. P. No. 122.520 del C. S. J., actuando en mi condición de apoderado del señor **SERVILIO GARAVITO DÍAZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.461 expedida en Barrancabermeja – Santander, en su condición de demandado conforme lo previsto en auto admisorio de la demanda sin número del 26 de octubre de 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho, para pronunciarme sobre los hechos fácticos y las pretensiones que impulsa la parte demandante, indicando de antemano que al actor no le asiste el derecho incoado, argumento que sustento de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

AL HECHO PRIMERO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

AL HECHO SEGUNDO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende de la escritura pública No. 2482 del 10 de septiembre del 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia, y anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia.

AL HECHO TERCERO: Téngase como **PARCIALMENTE CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020. Es puntual hacer la aclaración que el mencionado negocio jurídico consiste en la promesa de venta del cincuenta por ciento (50%) de los derechos en común y proindiviso de propiedad, posesión y dominio que tiene la demandante señora **SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ** sobre el predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia - Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria No. 420-100870 de la ORIP de Florencia, "(...) con una extensión de 96 Ha - 8.975 m2, y comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colinda con FANNY ESPAÑA, SUR: Colinda con AURORA PEREZ, ORIENTE: Colinda con HENRRY ESPAÑA y DUVERNEY CASANOV, OCCIDENTE: Colinda con ALBERTO LUNA y encierra."

Así las cosas, es preciso hacer las siguientes precisiones: **i)** Que lo prometido en venta corresponde a unos derechos en común y proindiviso en relación al bien inmueble sin que en ningún momento se determine por las partes, un área de terreno o fracción que sería objeto de fraccionamiento; **ii)** Que el área prevista en títulos como en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble corresponde a

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

96 Ha - 8.975 m², sin embargo, conforme la información catastral del Instituto Geográfica Agustín Codazzi – IGAC, el área del predio corresponde a 74 Ha – 3349 m² (*Anexo No. 1 Certificado catastral IGAC*), en este orden, existe una diferencia sustancial entre el área que fue objeto de formalización, la prevista por el IGAC, y la cabida real del bien inmueble, donde la única forma de aclararla es realizando el levantamiento topográfico conforme lo previsto en la Resolución Conjunta 1732 (SNR) y 221 (IGAC) de 2018 *“Por medio de la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles.”*, modificada parcialmente por la Resolución Conjunta 5204 (SNR) y 479 (IGAC) de 2019. **iii)** Que en el referido hecho no se hace mención sobre el título traslativo de dominio del cual fue extraída la redacción de linderos, o donde se encuentra contenida esta, una vez los linderos transcritos están expresados en medidas costumbristas no verificables en terreno, ya que solo enuncia el propietario en su momento de los predios colindantes en los puntos cardinales, pero no menciona la existencia de límites naturales como vías, ríos, quebradas, caños, bosques, u otros, e igualmente, no identifica coordenadas georreferenciadas, como tampoco distancias en metros, cambios en la orientación y colindantes, que permita describir correctamente su área. De allí la necesidad, que con la presente demanda se debió presentar un levantamiento topográfico conforme a las instrucciones del IGAC, y más teniendo en cuenta que se pretendía realizar un avalúo sobre el predio objeto de la presente acción.

AL HECHO CUARTO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

AL HECHO QUINTO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

AL HECHO SEXTO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

AL HECHO SEPTIMO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

AL HECHO OCTAVO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

AL HECHO NOVENO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

A LOS HECHOS DECIMO y DECIMO PRIMERO: Téngase como **NO CIERTOS**. No solamente no son ciertos estos hechos que se refieren de forma conjunta a la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural celebrado el 02 de julio de 2020, sino que es un completo equivoco mencionar que no hay fecha determinada en la promesa de compraventa, cuando de la lectura del mismo texto se determina claramente el **“10 DE OCTUBRE DE 2020”**, como el termino o plazo en el cual las partes realizaran el trámite de transferencia de dominio o elevarán a escritura pública la compraventa prevista en la promesa a efecto de cumplir con la solemnidad requerida por la ley.

Ahora en relación a lo previsto en el artículo 1611 del Código Civil, vale la pena recordar lo siguiente:

“ARTICULO 1611. REQUISITOS DE LA PROMESA. *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

1a.) Que la promesa conste por escrito.

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado."

Adicional a lo anterior, en relación a la afirmación del accionante que no se especificó el círculo Notarial en el cual se protocolizaría la transferencia de dominio, hecho que depreca en la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado por las partes, es un completo yerro jurídico y una falaz afirmación, ya que como lo prevé en el art. 1611 del Código Civil, y el ordenamiento jurídico en su conjunto, ninguna norma exige que se debe señalar de forma exacta la hora y notaria en que deberá protocolizarse la transferencia de dominio.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: **NO ES UN HECHO**, es la transcripción del artículo 1611 de Código Civil Colombiano, en este orden no establece una relación entre un acontecimiento jurídico (suceso ó falta del mismo – hecho negativo) que produce un efecto con connotaciones jurídicas.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Téngase como **PARCIALMENTE CIERTO**, como se mencionó en el HECHO CUARTO son ciertos los pagos mencionados en la promesa de compraventa, donde sea lo primero indicar que a la fecha él demandado a cumplido a cabalidad con los términos de la promesa de comprobante del bien inmueble, muestra de ello es que ha realizado los pagos previstos desde un inicio sin demora alguna y en los plazos acordados, situación que seguirá cumpliendo a cabalidad pese a la presentación de esta demanda.

Ahora existe una incorrecta relación de los pagos mencionados en este hecho que no concuerda con lo previsto en la Cláusula Segunda de la Promesa de compraventa, así:

- a. Se menciona que la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00)**, fue recibida por la demandante el 26 de junio del 2020, situación completamente distinta a la prevista en la promesa donde claramente se señala que fue cancelado en efectivo y de contado al momento de suscripción de la promesa tal valor, que fue el 02 de julio de 2020, como efectivamente sucedió.
- b. Que la suma de "(...) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** que en la cláusula segunda del mencionado contrato debían ser pagados o cancelados el 05 de octubre del 2021 fueron recibidos por la señora **SOL CRISTINA MENDOZA** el 05 de noviembre del 2020.", claramente se equivoca la demanda en la fecha prevista en la obligación que es 05 de octubre de 2020 y no 2021, y el pago se realizó en el término señalado en el contrato, muestra de ello es que se recogió por el demandado el titulo valor girado respaldando tal obligación.
- c. Igualmente, la suma de "(...) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** que en la cláusula segunda del mencionado contrato debían ser pagados o cancelados el 05 de enero del 2020 fueron recibidos por la señora **SOL CRISTINA MENDOZA** el 10 de febrero del 2021.", igual que en el anterior pago se equivoca la demanda en la fecha prevista en la obligación que es 05 de enero de 2021 y no 2020, y el pago se realizó en el término señalado en el contrato, prueba de ello es que se recogió por el demandado el titulo valor girado respaldando tal obligación.
- d. Finalmente, en relación a lo mencionado en el libelo de la demanda que "**VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** cancelados mediante un lote de semovientes hembras" es de anotar que desde la firma del contrato de

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

*promesa de compraventa de un terreno rural se encuentran en poder del señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en el predio rural identificado con la matrícula nro. 420-100870 objeto del contrato de promesa de compraventa que sirve de base o fundamento a la presente demanda.”, en relación a esto sí es cierto que desde la firma de la promesa de compraventa se recibió por el demandante los mencionados semovientes por el valor indicado en la demanda y promesa de compraventa, que cuentan con la marca de la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**, como que los mismos fueron dejados en avalúo a mayor valor a mi representado.*

AL HECHO DECIMO CUARTO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende de la constancia de No Acuerdo del 18 de junio de 2021 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Florencia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Me **OPONGO** a todas las pretensiones de la parte actora, y solicito al Señor Juez que en su decisión de fondo de las presuntas pretensiones no acceda a ellas y las declare de carácter improcedente y temerarias; por no tener una raíz y una savia que alimente las acciones para acceder a la declaratoria de la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020, contrato el cual tiene por objeto la promesa de venta del cincuenta por ciento (50%) de los derechos en común y proindiviso de propiedad, posesión y dominio que tiene la demandante señora **SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ** sobre el predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia - Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la ORIP de Florencia, por tanto, se Niegue en forma absoluta e Inequívoca las peticiones de la accionante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**.

Que se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la demanda con la que se dio inicio al presente proceso, se pretende de forma principal la declaratoria de la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020, entendido este fenómeno como el remedio aplicable al negocio jurídico cuando padece una patología de nacimiento, el cual mientras no sea declarado judicialmente nulo sigue produciendo efectos jurídicos para las partes durante el tiempo de su vigencia hasta tanto se produzca la decisión judicial que le reste todos o alguno de sus efectos.

Así las cosas, la pretensión de nulidad tiene como propósito obtener la "*destrucción completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas estructuradas en las cláusulas del contrato*", por haberse verificado la ocurrencia de una causal de nulidad absoluta o relativa, es decir que se encamina a desdibujar los efectos que desplegó el contrato mientras fue válido, por lo que su naturaleza jurídica es constitutiva, dado que de prosperar, resolvería mediante sentencia la relación obligacional.

¹ G. Lutzesco, Teoría y práctica de las nulidades, trad. Manuel Romero y Julio López, Porrúa, México, 2003, 240.

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
AbogadO

El argumento de la solicitada Nulidad Absoluta del demandante no es más que un completo equivoco y una premeditada forma del vendedor de sustraerse de su obligación prevista en el contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020, esta pretensión se resume a dos afirmaciones:

i) La **no determinación de la fecha en forma específica** para protocolizar la escritura pública tendiente a legalizar la transferencia o el traspaso del inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa.

ii) **Que no se precisó en cuál Notaria** los contratantes iban a protocolizar el traspaso o transferencia del inmueble, quedando sin establecer el lugar.

La anterior afirmación no podría tener otra génesis que lo previsto en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, ya que sobre las otras circunstancias previstas en la ley el actor no se pronuncia, dice:

“ARTICULO 1611. REQUISITOS DE LA PROMESA. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

*3a.) **Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.***

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se mencionó al momento de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, es claro en el contrato de promesa de compraventa que si existe una fecha o plazo determinado, cuando de la lectura del mismo texto se determina claramente el **“10 DE OCTUBRE DE 2020”**, como el termino en el cual las partes realizaran el trámite de transferencia de dominio o elevarán a escritura pública la compraventa prevista en la promesa a efecto de cumplir con la solemnidad requerida por la ley.

La determinación en el contrato del plazo del **“10 DE OCTUBRE DE 2020”**, está lejos de ser una condición, y permite establecer con precisión la época en que las partes han de cumplir con la solemnidad de elevar a escritura pública la mencionada transacción, así el plazo previsto no deja ningún grado de incertidumbre sobre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

En relación al significado del vocablo «época» que se utiliza en la norma transcrita, la H. Corte ha precisado:

“El Código emplea la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces (Arts. 92, 400, 799, 1551 y 1882) la usa en su acepción tecnológica de instante o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular o medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones (Arts. 97, 108 y 215) la toma en el significado ordinario o de intervalo, periodo o espacio de tiempo. El expresado ordinal 3° del Art. 89 de la Ley 153 de 1887 la emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónima de instante o momento. De manera que en dicho precepto la expresión 'fijar la época' equivale a señalar o determinar el momento preciso y

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

cierto en que ha de celebrarse la convención prometida. No se opone, sin embargo, a la índole provisional del contrato de promesa entender el vocablo época en el sentido vulgar de espacio más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de un periodo de esta clase como época de la celebración del contrato, con tal que se lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración "²

Así las cosas, en el contrato de promesa de compraventa los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo disponga, sin que se requiera especificar la hora determinada del día fijado para tal eventualidad, y mucho menos la Notaria donde se deberá protocolizar la misma, como alega el demandante en el fundamento de su pretensión de nulidad absoluta del contrato.

La presente excepción por tanto tiene sustento en lo expuesto por el honorable Consejo de Estado, que en relación a la falta de legitimación en la causa como medio de excepción, puntualizo:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.:

*"Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal, es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*"La legitimación **ad causam** material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que se haya demandado o no" (negritas del original).*

Ahora bien, la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sobre este aspecto, en sentencia de 20 de septiembre 2001 (Exp. 10973), la Sala precisó:

"La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado." (Negritas fuera de texto)³

Así las cosas, es claro que la presente excepción consistente en la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** va encaminada a demostrar que la causal de nulidad alegada no existió, en la medida que el actor de la presente demanda no tiene la capacidad jurídica para demandar, esto se resume en el hecho que no cumple con la condición prevista para la legitimación en la causa

² CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-0846-01(13545).

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
AbogadO

material, en el sentido que si acogemos en gracia de discusión la pretensión principal de nulidad absoluta por el hecho de la **no determinación de la hora y notaria en forma específica** para protocolizar la escritura pública tendiente a legalizar la transferencia del inmueble, es claro que el demandante participo en este hecho que dio origen a la formulación de la demanda, y a la nulidad deprecada.

En este orden, quien por acción u omisión dio lugar a la nulidad no puede hacerla valer en juicio⁴, aplicando el principio general del derecho de **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** (Nadie puede alegar a su favor su propia culpa), ya que como se ha mencionado hasta la saciedad la no determinación de la hora del día 10 de octubre de 2020, como de la notaria en que debería elevarse a cabo la escritura pública de transferencia de dominio del bien objeto del contrato, es culpa de la misma demandante, sin olvidar, claro está que su no enunciación no da lugar a la nulidad absoluta del contrato ya que la ley no prevé o hila en este sentido sobre los requisitos de valides de la promesa de compraventa.

En este sentido la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”⁵

2. PAGO, RESTITUCIONES MUTUAS, E INDEXACIÓN.

Desde 02 de julio de 2020 termino de celebración de la promesa de compraventa, se desprendieron para las partes múltiples obligaciones, de un lado la vendedora, hoy demandante, realizo la entrega del bien inmueble prometido en venta, y a su vez, el comprador procedió a extender títulos valores consistente en letra de cambio giradas a favor de la accionante, los cuales se han recogido conforme se han realizado los siguientes pagos:

- a. El 02 de julio de 2020 se canceló la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00)**, como consta en el mismo contrato de promesa de compraventa objeto de la presente acción.
- b. El 02 de julio de 2020 se canceló la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00)**, pago realizado con un lote de semovientes hembras (novillas), como consta en el mismo contrato de promesa de compraventa objeto de la presente acción.
- c. El 05 de octubre de 2020 se canceló la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** y se recogió por el demandado el título valor girado respaldando tal obligación.
- d. El 05 de enero de 2021 se canceló la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, y se recogió por el demandado el título valor girado respaldando tal obligación.
- e. El 02 de agosto de 2022 se canceló la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, a la cuenta de ahorros No. 201141223 de la demandante del Banco Bogotá de Florencia, el título valor que respalda esta obligación lo tiene la accionante que se negó a que se le consignara este valor, como a recibirlo

⁴ F. Hinestrosa, Validez e invalidez del contrato en el derecho latinoamericano, en Bases para un Código Latinoamericano Tipo, T. I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, cit., 214.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-122/17. Expediente: T-5.485.856. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

de forma personal, y entregar la letra de cambio. (Anexo No. 2 Consignación Cta Ahorros Dte 02-08-2022)

- f. Igualmente, se encuentran giradas dos (2) letras de cambio cada una de ellas por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, a favor de la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ**, siendo deudor el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, las cuales tienen fecha de vencimiento 05 agosto de 2023, y 05 de agosto de 2024.

Hasta este punto, es decir, hasta el 05 de enero de 2021 el demandado cumplió a cabalidad con los términos de la promesa de compraventa del bien inmueble, sin embargo, la demandante a pesar de recibir el dinero se sustrajo y negó a realizar el 10 de octubre de 2020 o en fecha posterior como fue convenido, la escritura de compraventa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos en común y proindiviso de propiedad, posesión y dominio sobre el predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia - Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la ORIP de Florencia.

Que el artículo 1746 del Código Civil, dispone:

“Artículo 1746. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Así las cosas, de prosperar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa prorrogada por el actor, el demandado tiene derecho a ser restituido al mismo estado a como se hallaba al instante de celebrar el negocio jurídico, o statu quo, de lo contrario nos encontraríamos con un enriquecimiento sin justa causa, por lo cual de prosperar esta pretensión se deberán reintegrar los dineros pagados a la fecha a la demandante, como sus frutos civiles o indexación.

3. PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Siguiendo el derrotero del anterior medio de excepción, en presencia de un contrato de promesa de compraventa, la jurisprudencia ha enseñado con toda la razón que los efectos de la sentencia que acoge la nulidad puede ser *ex nunc*, en el sentido de que las partes quedan liberadas hacia el futuro de su obligación de celebrar el contrato prometido; no obstante, si las partes antes de emitirse la sentencia ya han comenzado a ejecutar obligaciones propias del contrato, o crearon obligaciones adicionales, los efectos serán efectos *ex tunc*, esto es, estarán obligadas a las restituciones, como si nunca hubiere existido lo prometido, igual situación se presenta en relación a las mejoras.

Conforme lo define el diccionario de la RAE *“Una mejora puede entenderse como la medra, adelantamiento o aumento de una cosa, los gastos útiles y reproductivos que realiza una persona sobre una propiedad ajena, quien tiene respecto de ella un derecho similar o limitativo del dominio, como la posesión, el usufructo, el arrendamiento.”*

El legislador ha clasificado las mejoras en tres clases, a saber: i) **necesarias**, que son aquellas que se hacen en la cosa para impedir su pérdida o deterioro, como

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

las reparaciones que se le hacen a un edificio cuando amenaza ruina (artículo 965 del Código Civil); ii) **útiles**, que son las que a pesar de no servir para conservar la cosa, incrementan su valor, como plantar árboles frutales etc. (artículo 966 del Código Civil); y iii) **voluptuarias**, que son las que no contribuyen a la conservación de la cosa, tampoco aumentan su valor o renta, sólo sirven para adornarla (artículo 967 ibídem).

Por regla general, el reconocimiento y pago de mejoras es una situación jurídica propia de los procesos reivindicatorios, de allí resaltar el hecho que debe ser en virtud de este trámite donde se debería abrir paso a su reconocimiento, sin embargo, no por ello no deja de ser importante mencionarlo ante la eventualidad que el despacho considere procedente las pretensiones de la demanda.

En la medida que el demandado ingresó al predio con la avenencia, consentimiento y autorización de la demandante, todo ello en virtud del contrato de promesa de compraventa referido, sin que para ello mediara uso de la fuerza, clandestinidad, fraude u otro vicio cualquier, se le debe tener como poseedor de buena fe conforme lo determina el artículo 768 del Código Civil.

Así las cosas, las mejoras útiles y necesarias implantadas por el demandado desde el 02 de julio de 2020, momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa al termino de notificación de la presente demanda, en el predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia - Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la ORIP de Florencia, han consistido en las siguientes:

Fecha	Descripción	Valor
01-08-2020	Limpia de represa, canalizada, arreglo y limpia de potreros a todo costo	6'500.000
03-08-2020 / 10-10-2020	Construcción, reparación y remodelación casa finca	36'925.600
20-09-2020	Compra de 300 estantillos y transporte puestos en la finca	8'100.000
10-10-2020	Arreglo de cercos, mano de obra y estantillos	9'000.000
20-10-2020	Compra de productos varios construcción con factura No. 6941 de Distribuidora JM	144.000
03-04-2021	Limpia de 6 potreros, 3 a pala y desmatonada, y 3 a guadaña a todo costo.	7'000.000
20-05-2021	Compra productos varios mediante factura electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda.	221.002
Nov-2021	Limpia de potreros y siembra de pasto Humidicula a todo costo	4'000.000
09-06-2021	Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465	317.500
06-08-2021	Transporte 10 viajes de material en volqueta a todo costo	3'500.000
12-07-2021	Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 Agranza Zomac SAS	815.000
12-03-2022	Limpia de potreros a pala a todo costo	4'000.000
TOTAL:		80'523.102

(Las anteriores facturas, recibos de caja, y otros se relacionan como: Anexo No. 3 Pruebas Mejoras)

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
AbogadO

Analizadas esas adecuaciones, es claro que ninguna corresponde con unas mejoras voluptuarias, ya que no consistieron en añadir un simple lujo a la propiedad, por el contrario, estas mejoras realizadas aumentaron el valor comercial del bien inmueble de allí su utilidad y necesidad, máxime si tenemos en cuenta que para el 02 de julio de 2020, el inmueble en general se encontraba en un lamentable estado, y fue a raíz de las adecuaciones realizadas por el demandado que este se valorizo y por ello fue el interés del actor de desistir del negocio jurídico y negarse a realizar la transferencia de dominio como fue previsto en la promesa de compraventa.

4. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En los términos previstos en el artículo 271 del C.G.P. reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvencción, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.

5. LA GENÉRICA

Igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mi poderdante y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA – RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME:

AL HECHO PRIMERO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

AL HECHO SEGUNDO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende de la escritura pública No. 2482 del 10 de septiembre del 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia, y anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia.

AL HECHO TERCERO: Téngase como **PARCIALMENTE CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020. Es puntual hacer la aclaración que el mencionado negocio jurídico consiste en la promesa de venta del cincuenta por ciento (50%) de los derechos en común y proindiviso de propiedad, posesión y dominio que tiene la demandante señora **SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ** sobre el predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia - Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la ORIP de Florencia, "(...) con una extensión de 96 Ha - 8.975 m², y comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colinda con FANNY ESPAÑA, SUR: Colinda con AURORA PEREZ, ORIENTE: Colinda con HENRRY ESPAÑA y DUVERNEY CASANOV, OCCIDENTE: Colinda con ALBERTO LUNA y encierra."

Así las cosas, es preciso hacer las siguientes precisiones: **i)** Que lo prometido en venta corresponde a unos derechos en común y proindiviso en relación al bien inmueble sin que en ningún momento se determine por las partes, un área de terreno o fracción que sería objeto de fraccionamiento; **ii)** Que el área prevista en títulos como en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble corresponde a 96 Ha - 8.975 m², sin embargo, conforme la información catastral del Instituto Geográfica Agustín Codazzi – IGAC, el área del predio corresponde a 74 Ha – 3349 m² (Anexo No. 1 Certificado catastral IGAC), en este orden, existe una diferencia sustancial entre el área que fue objeto de formalización y la cabida real del bien inmueble, donde la única forma de aclararla es realizando el levantamiento topográfico conforme lo previsto en la Resolución Conjunta 1732

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
AbogadO

(SNR) y 221 (IGAC) de 2018 “Por medio de la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles.”, modificada parcialmente por la Resolución Conjunta 5204 (SNR) y 479 (IGAC) de 2019. **iii)** Que en el referido hecho no se hace mención sobre el título traslativo de dominio del cual fue extraída la redacción de linderos, o donde se encuentra contenida esta, una vez los linderos transcritos están expresados en medidas costumbristas no verificables en terreno, ya que solo enuncia el propietario en su momento de los predios colindantes en los puntos cardinales, pero no menciona la existencia de límites naturales como vías, ríos, quebradas, caños, bosques, u otros, e igualmente, no identifica coordenadas georreferenciadas, como tampoco distancias en metros, cambios en la orientación y colindantes, que permita describir correctamente su área. De allí la necesidad, que con la presente demanda se debió presentar un levantamiento topográfico conforme a las instrucciones del IGAC, y más teniendo en cuenta que se pretendía realizar un avalúo sobre el predio objeto de la presente acción.

AL HECHO CUARTO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020.

AL HECHO QUINTO: Téngase como **NO CIERTO**. No solo es completamente falsa esta afirmación, aunado a ello este hecho se sustenta en una prueba que adolece de serias irregularidades tanto de forma como de fondo, el valor determinado en el bien inmueble en este mal llamado avalúo comercial presenta sin ánimo de extendernos en la materia las siguientes imprecisiones:

a. El mal llamado avalúo comercial aportado como prueba documental con la demanda, mas no como dictamen pericial, no es consecuente con lo previsto en el artículo 1947 del Código Civil, el cual determina el concepto de Lesión Enorme como forma de rescindir los contratos, sin embargo, como requisito de tal hecho requiere que **“El justo precio se refiere al tiempo del contrato”**, situación que en el experticio mencionado no fue acatado, ya que el mismo se refiere al tiempo de su realización que corresponde al 20 de mayo de 2021, sin embargo, el contrato de promesa de compraventa objeto de las pretensiones de la demanda se celebró el 02 de julio de 2020, por lo cual se concluye que no se acató el requisito temporal que debe ser tenido en cuenta al momento de establecer el justo precio del bien inmueble.

b. El mencionado experticio no cumple con los preceptos previstos en el artículo 226 del CGP, especialmente los siguientes:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.***

*Todo dictamen debe ser **claro, preciso, exhaustivo y detallado**; en él se explicarán los **exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos**, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

(...)

*3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los***

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
AbogadO

documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

(...)

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

(...)

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (subrayado y negrilla fuera de texto)

El dictamen pericial – Avalúo Comercial aportado como prueba documental de la demanda, conforme lo resaltado no cumple a cabalidad con la información que la ley determina como mínimos de su contenido, de tal forma que no es procedente para verificar el valor comercial del bien inmueble al momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa, hecho que pretende el actor demostrar en su pretensión subsidiaria con esta prueba.

c. Es tan anodino el mal llamado avalúo comercial que no cuenta dentro de sus anexos con el estudio de mercado realizado para llegar al resultado de **\$706'181.550,00** como valor comercial del inmueble, a pesar que menciona en el punto 9 que la metodología del avalúo corresponde a la investigación sobre transacciones de predios rurales con similares características, adaptando un solo valor como oferta de compra por \$9'500.000,00, y un valor de venta en su fabulista muestreo por \$20'000.000,00, adoptando finalmente de forma caprichosa el valor por hectárea de \$9'500.000,00.

Los anteriores valores son completamente distantes, no existe ni se aportó estudio de mercado, por lo tanto no existe homogenización conforme lo establece la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, ni tampoco se aplicó medias aritméticas de las ofertas, y coeficiente de variación, en pocas palabras, este es un avalúo realizado para dar con el valor que se quiere desear, sin ningún soporte técnico, estudio de los métodos e investigaciones del mercado realizados, y sin relacionar los documentos e información utilizados para llegar a esos fabulistas valores fijados.

La simple lectura del título traslativo obrante al plenario da muestra de lo incorrecto del avalúo, muestra de ello es que por medio de escritura pública No. 2482 del 10 de septiembre del 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia, en la liquidación de la sociedad conyugal de la demandante, en los inventarios de la sociedad se avalúo y se le adjudico el 100% del bien inmueble por la suma de \$179'400.000,00, sin olvidar, que lo enajenado por medio de promesa a mi representado corresponde a un 50% de los derechos en común y proindiviso.

d. Finalmente, me permito relacionar como prueba copia de una promesa de compraventa (Anexo No. 4 Promesa Compraventa Predio zona), con presentación personal de la Notaría Segunda de Florencia del 30 de abril de 2021, realizada sobre un predio rural ubicado en la misma zona del presente bien

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

objeto de esta demanda, que corresponde a los siguientes inmuebles: **a)** Lote de terreno rural que se desmenbra del predio LOS ANDES, ubicado en la vereda TOMINEJO MEDIO, de Florencia – Caquetá, con extensión de **34 hectáreas** aproximadamente, que se fracciona de la ficha catastral No. 18001000100130261000 y matrícula inmobiliaria No. 420-83464. **b)** Un lote de terreno rural ubicado en la Parcela No. 42, de la vereda RONCES VALLES ALTO, de Florencia – Caquetá, con extensión de **11 hectáreas – 1654 M2**. El precio señalado en esta promesa sobre estos predios corresponde a **\$230'000.000,00**, para un total de 45 ha – 1654 m2, lo cual arroja un valor por hectárea aproximado de **\$5'092.393,00**, valor que guarda relación con el que fue objeto de venta en la promesa de compraventa celebrado por las partes en el presente tramite y que dista mucho del mencionado en el avalúo comercial anexo.

A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: Téngase como **NO CIERTO**, y **NO CORRESPONDE A UN HECHO**. El actor realiza la transcripción de normas civiles sin establecer una relación entre un acontecimiento jurídico (suceso ó falta del mismo – hecho negativo) que produce un efecto con connotaciones jurídicas, amén del hecho que no se entiende qué relación tiene la alusión a la “*solicitud de conciliación prejudicial*” en ambos hechos, cuando se están relatando los hechos de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: Téngase como **CIERTO**, como se desprende de la constancia de No Acuerdo del 18 de junio de 2021 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Florencia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA - RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME:

Me **OPONGO** a todas las pretensiones de la parte actora, y solicito al Señor Juez que en su decisión de fondo de las presuntas pretensiones no acceda a ellas y las declare de carácter improcedente y temerarias; por no tener una raíz y una savia que alimente las acciones para acceder a la declaratoria de la **RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME** del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020, contrato el cual tiene por objeto la promesa de venta del cincuenta por ciento (50%) de los derechos en común y proindiviso de propiedad, posesión y dominio que tiene la demandante señora **SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ** sobre el predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia - Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la ORIP de Florencia, por tanto, se Niegue en forma absoluta e Inequívoca las peticiones de la accionante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**.

Que se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA - RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, el cual hace referencia a “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones, para el presente trámite abordaremos su estudio de forma conjunta.

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, especialmente:

*“Artículo 82. **Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Adicionalmente, el art. 83 del CGP menciona:

*“**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

***Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.** (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Del análisis del acápite de las pretensiones de la demanda, se encuentra que la pretensión subsidiaria se centra en la declaratoria de la rescisión por lesión enorme del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020, en relación al predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia – Caquetá, el cual conforme lo previsto en títulos reporta un área de 96 Ha - 8.975 m², y en la demanda se identifica con los siguientes linderos: “NORTE: Colinda con FANNY ESPAÑA, SUR: Colinda con AURORA PEREZ, ORIENTE: Colinda con HENRRY ESPAÑA y DUVERNEY CASANOV, OCCIDENTE: Colinda con ALBERTO LUNA y encierra.”

El anterior predio, conforme certificado catastral anexo expedido por el IGAC, se denomina BARAYA – SAUDITA, el cual corresponde a un área de 74 Ha – 3349 m², área que es tomada para realizar el mal llamado avalúo comercial.

Es precisamente en lo anterior que estriba el error de la parte petitoria de la demanda, y esto debe observarse en conjunto con los hechos de la misma, ya que el predio identificado en el HECHO TERCERO de la demanda principal y subsidiaria, no coincide con el previsto en la pretensión subsidiaria, v.g., y menos aún con el que fue objeto de avalúo comercial en el que se sustenta la declaratoria de la rescisión por lesión enorme del contrato de promesa de compraventa, ya que no se explica con precisión y claridad en los hechos de la demanda ni en acápite alguno, la razón por la cual el predio rural a pesar de estar legalmente formalizado en sus títulos y tradición con una extensión de 96 Ha - 8.975 m², al momento de determinar su valor comercial solo se tienen en cuenta en el avalúo aportado 74 Ha – 3349 m²; Así las cosas, no queda claridad si la pretensión alegada se extiende sobre el área total del inmueble o sobre una fracción de ella, situación que se agrava al no obrar levantamiento topográfico elaborado conforme lo previsto en la Resolución Conjunta 1732 (SNR) y 221 (IGAC) de 2018, modificada parcialmente por la Resolución Conjunta 5204 (SNR) y 479 (IGAC) de 2019.

Lo anterior si bien es cierto está mal, es peor que una de las pretensiones de la demanda subsidiaria consista en la restitución del bien inmueble al demandante,

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA

AbogadO

cuando claramente la jurisprudencia a previsto que la sentencia que acoge la pretensión de nulidad no genera –per se– la reivindicación del bien objeto del negocio jurídico, ni la invalidez del título mediante el cual uno de los contratantes transfirió el bien a un tercero, por lo que se debe acudir es a un proceso reivindicatorio para este fin, donde se garantiza que ese tercero o contratante que adquirió de buena fe el inmueble, como ejercido una posesión pacífica, sana e ininterrumpida, tiene derecho al restablecimiento total de sus derechos como al pago y reconocimiento de sus mejoras.⁶

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*⁷

Finalmente, es presupuesto esencial de la declaratoria de rescisión por lesión enorme del contrato de promesa de compraventa, como presupuesto de la nulidad relativa, que esta se realice sobre una "cosa determinada", pero del presente proceso y especialmente de las pretensiones de la demanda se colige que no existe identidad del globo total de terreno correspondiente al predio LOTE NO. 1 o por el IGAC denominado BARAYA – SAUDITA, de tal forma que esta indeterminación de la demanda acarrea serias dificultades al momento de identificar el terreno descrito en las pretensiones, y más si se apoya en un elemento tan mal hecho y falaz como el avalúo comercial aportado con la demanda, sin que permita al juzgador interpretar esta información al momento de resolver el fallo de instancia.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la demanda con la que se dio inicio al presente proceso, se pretende de forma principal la declaratoria de la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020, entendido este fenómeno como el remedio aplicable al negocio jurídico cuando padece una patología de nacimiento, el cual mientras no sea declarado judicialmente nulo sigue produciendo efectos jurídicos para las partes durante el tiempo de su vigencia hasta tanto se produzca la decisión judicial que le reste todos o alguno de sus efectos.

Así las cosas, la pretensión de nulidad tiene como propósito obtener la *"destrucción completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas estructuradas en las cláusulas del contrato"*⁸, por haberse verificado la ocurrencia de una causal de nulidad absoluta o relativa, es decir que se encamina a desdibujar los efectos que desplegó el contrato mientras fue válido, por lo que su naturaleza jurídica es constitutiva, dado que de prosperar, resolvería mediante sentencia la relación obligacional.

El argumento de la solicitada Nulidad Absoluta del demandante no es más que un completo equivoco y una premeditada forma del vendedor de sustraerse de su obligación prevista en el contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural, celebrado el 02 de julio de 2020, esta pretensión se resume a dos afirmaciones:

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de justicia, Sentencia 112 del 19 de julio de 2000, M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles, Rad. 5493, Dte.: Ana Graciela Ruiz de Pedroza, Ddo.: Alirio Hernán Ruiz García, Fabio Aristides Ruiz García y Sociedad Rugar Industrial Comercial Ltda.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁸ G. Lutzesco, Teoría y práctica de las nulidades, trad. Manuel Romero y Julio López, Porrúa, México, 2003, 240.

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

i) La **no determinación de la fecha en forma específica** para protocolizar la escritura pública tendiente a legalizar la transferencia o el traspaso del inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa.

ii) **Que no se precisó en cuál Notaría** los contratantes iban a protocolizar el traspaso o transferencia del inmueble, quedando sin establecer el lugar.

La anterior afirmación no podría tener otra génesis que lo previsto en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, ya que sobre las otras circunstancias previstas en la ley el actor no se pronuncia, dice:

“ARTICULO 1611. REQUISITOS DE LA PROMESA. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) **Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.**

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se mencionó al momento de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, es claro en el contrato de promesa de compraventa que si existe una fecha o plazo determinado, cuando de la lectura del mismo texto se determina claramente el **“10 DE OCTUBRE DE 2020”**, como el termino en el cual las partes realizaran el trámite de transferencia de dominio o elevarán a escritura pública la compraventa prevista en la promesa a efecto de cumplir con la solemnidad requerida por la ley.

La determinación en el contrato del plazo del **“10 DE OCTUBRE DE 2020”**, está lejos de ser una condición, y permite establecer con precisión la época en que las partes han de cumplir con la solemnidad de elevar a escritura pública la mencionada transacción, así el plazo previsto no deja ningún grado de incertidumbre sobre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

En relación al significado del vocablo «época» que se utiliza en la norma transcrita, la H. Corte ha precisado:

“El Código emplea la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces (Arts. 92, 400, 799, 1551 y 1882) la usa en su acepción tecnológica de instante o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular o medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones (Arts. 97, 108 y 215) la toma en el significado ordinario o de intervalo, periodo o espacio de tiempo. El expresado ordinal 3° del Art. 89 de la Ley 153 de 1887 la emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónima de instante o momento. De manera que en dicho precepto la expresión 'fijar la época' equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida. No se opone, sin embargo, a la índole provisional del contrato de promesa entender el vocablo época en el sentido vulgar de espacio más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de un periodo de esta clase como época de la celebración del contrato, con

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

tal que se lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración ⁹

Así las cosas, en el contrato de promesa de compraventa los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo disponga, sin que se requiera especificar la hora determinada del día fijado para tal eventualidad, y mucho menos la Notaria donde se deberá protocolizar la misma, como alega el demandante en el fundamento de su pretensión de nulidad absoluta del contrato.

La presente excepción por tanto tiene sustento en lo expuesto por el honorable Consejo de Estado, que en relación a la falta de legitimación en la causa como medio de excepción, puntualizo:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.”

*“Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal, es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*“La legitimación **ad causam** material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que se haya demandado o no” (negrillas del original).*

Ahora bien, la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sobre este aspecto, en sentencia de 20 de septiembre 2001 (Exp. 10973), la Sala precisó:

“La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.” (Negrillas fuera de texto)¹⁰

Así las cosas, es claro que la presente excepción consistente en la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** va encaminada a demostrar que la causal de nulidad alegada no existió, en la medida que el actor de la presente demanda no tiene la capacidad jurídica para demandar, esto se resume en el hecho que no cumple con la condición prevista para la legitimación en la causa material, en el sentido que si acogemos en gracia de discusión la pretensión principal de nulidad absoluta por el hecho de la **no determinación de la hora y notaría en forma específica** para protocolizar la escritura pública tendiente a legalizar la transferencia del inmueble, es claro que el demandante participo en

⁹ CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-0846-01(13545).

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

este hecho que dio origen a la formulación de la demanda, y a la nulidad deprecada.

En este orden, quien por acción u omisión dio lugar a la nulidad no puede hacerla valer en juicio¹¹, aplicando el principio general del derecho de **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** (Nadie puede alegar a su favor su propia culpa), ya que como se ha mencionado hasta la sociedad la no determinación de la hora del día 10 de octubre de 2020, como de la notaria en que debería elevarse a cabo la escritura pública de transferencia de dominio del bien objeto del contrato, es culpa de la misma demandante, sin olvidar, claro está que su no enunciación no da lugar a la nulidad absoluta del contrato ya que la ley no prevé o hila en este sentido sobre los requisitos de valides de la promesa de compraventa.

En este sentido la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”¹²

3. PAGO, RESTITUCIONES MUTUAS, E INDEXACIÓN.

Desde 02 de julio de 2020 termino de celebración de la promesa de compraventa, se desprendieron para las partes múltiples obligaciones, de un lado la vendedora, hoy demandante, realizo la entrega del bien inmueble prometido en venta, y a su vez, el comprador procedió a extender títulos valores consistente en letra de cambio giradas a favor de la accionante, los cuales se han recogido conforme se han realizado los siguientes pagos:

- g.** El 02 de julio de 2020 se canceló la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00)**, como consta en el mismo contrato de promesa de compraventa objeto de la presente acción.
- h.** El 02 de julio de 2020 se canceló la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00)**, pago realizado con un lote de semovientes hembras (novillas), como consta en el mismo contrato de promesa de compraventa objeto de la presente acción.
- i.** El 05 de octubre de 2020 se canceló la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** y se recogió por el demandado el título valor girado respaldando tal obligación.
- j.** El 05 de enero de 2021 se canceló la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, y se recogió por el demandado el título valor girado respaldando tal obligación.
- k.** El 02 de agosto de 2022 se canceló la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, a la cuenta de ahorros No. 201141223 de la demandante del Banco Bogotá de Florencia, el título valor que respalda esta obligación lo tiene la accionante que se negó a que se le consignara este valor, como a recibirlo de forma personal, y entregar la letra de cambio. (Anexo No. 2 Consignación Cta Ahorros Dte 02-08-2022)
- l.** Igualmente, se encuentran giradas dos (2) letras de cambio cada una de ellas por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, a favor de la señora

¹¹ F. Hinestrosa, Validez e invalidez del contrato en el derecho latinoamericano, en Bases para un Código Latinoamericano Tipo, T. I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, cit., 214.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-122/17. Expediente: T-5.485.856. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ, siendo deudor el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, las cuales tienen fecha de vencimiento 05 agosto de 2023, y 05 de agosto de 2024.

Hasta este punto, es decir, hasta el 05 de enero de 2021 el demandado cumplió a cabalidad con los términos de la promesa de compraventa del bien inmueble, sin embargo, la demandante a pesar de recibir el dinero se sustrajo y negó a realizar el 10 de octubre de 2020 o en fecha posterior como fue convenido, la escritura de compraventa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos en común y proindiviso de propiedad, posesión y dominio sobre el predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia - Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la ORIP de Florencia.

Que el artículo 1746 del Código Civil, dispone:

“Artículo 1746. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Así las cosas, de prosperar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa prorrogada por el actor, el demandado tiene derecho a ser restituido al mismo estado a como se hallaba al instante de celebrar el negocio jurídico, o statu quo, de lo contrario nos encontraríamos con un enriquecimiento sin justa causa, por lo cual de prosperar esta pretensión se deberán reintegrar los dineros pagados a la fecha a la demandante, como sus frutos civiles o indexación.

4. PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Siguiendo el derrotero del anterior medio de excepción, en presencia de un contrato de promesa de compraventa, la jurisprudencia ha enseñado con toda la razón que los efectos de la sentencia que acoge la nulidad puede ser *ex nunc*, en el sentido de que las partes quedan liberadas hacia el futuro de su obligación de celebrar el contrato prometido; no obstante, si las partes antes de emitirse la sentencia ya han comenzado a ejecutar obligaciones propias del contrato, o crearon obligaciones adicionales, los efectos serán efectos *ex tunc*, esto es, estarán obligadas a las restituciones, como si nunca hubiere existido lo prometido, igual situación se presenta en relación a las mejoras.

Conforme lo define el diccionario de la RAE *“Una mejora puede entenderse como la medra, adelantamiento o aumento de una cosa, los gastos útiles y reproductivos que realiza una persona sobre una propiedad ajena, quien tiene respecto de ella un derecho similar o limitativo del dominio, como la posesión, el usufructo, el arrendamiento.”*

El legislador ha clasificado las mejoras en tres clases, a saber: i) **necesarias**, que son aquellas que se hacen en la cosa para impedir su pérdida o deterioro, como las reparaciones que se le hacen a un edificio cuando amenaza ruina (artículo 965 del Código Civil); ii) **útiles**, que son las que a pesar de no servir para conservar la cosa, incrementan su valor, como plantar árboles frutales etc. (artículo 966 del Código Civil); y iii) **voluptuarias**, que son las que no contribuyen a la conservación

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

de la cosa, tampoco aumentan su valor o renta, sólo sirven para adornarla (artículo 967 ibídem).

Por regla general, el reconocimiento y pago de mejoras es una situación jurídica propia de los procesos reivindicatorios, de allí resaltar el hecho que debe ser en virtud de este trámite donde se debería abrir paso a su reconocimiento, sin embargo, no por ello no deja de ser importante mencionarlo ante la eventualidad que el despacho considere procedente las pretensiones de la demanda.

En la medida que el demandado ingresó al predio con la avenencia, consentimiento y autorización de la demandante, todo ello en virtud del contrato de promesa de compraventa referido, sin que para ello mediara uso de la fuerza, clandestinidad, fraude u otro vicio cualquier, se le debe tener como poseedor de buena fe conforme lo determina el artículo 768 del Código Civil.

Así las cosas, las mejoras útiles y necesarias implantadas por el demandado desde el 02 de julio de 2020, momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa al termino de notificación de la presente demanda, en el predio rural denominado LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia - Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la ORIP de Florencia, han consistido en las siguientes:

Fecha	Descripción	Valor
01-08-2020	Limpia de represa, canalizada, arreglo y limpia de potreros a todo costo	6'500.000
03-08-2020 / 10-10-2020	Construcción, reparación y remodelación casa finca	36'925.600
20-09-2020	Compra de 300 estantillos y transporte puestos en la finca	8'100.000
10-10-2020	Arreglo de cercos, mano de obra y estantillos	9'000.000
20-10-2020	Compra de productos varios construcción con factura No. 6941 de Distribuidora JM	144.000
03-04-2021	Limpia de 6 potreros, 3 a pala y desmatonada, y 3 a guadaña a todo costo.	7'000.000
20-05-2021	Compra productos varios mediante factura electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda.	221.002
Nov-2021	Limpia de potreros y siembra de pasto Humidicula a todo costo	4'000.000
09-06-2021	Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465	317.500
06-08-2021	Transporte 10 viajes de material en volqueta a todo costo	3'500.000
12-07-2021	Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 Agranza Zomac SAS	815.000
12-03-2022	Limpia de potreros a pala a todo costo	4'000.000
TOTAL:		80'523.102

(Las anteriores facturas, recibos de caja, y otros se relacionan como: Anexo No. 3 Pruebas Mejoras)

Analizadas esas adecuaciones, es claro que ninguna corresponde con unas mejoras voluptuarias, ya que no consistieron en añadir un simple lujo a la propiedad, por el contrario, estas mejoras realizadas aumentaron el valor comercial del bien inmueble de allí su utilidad y necesidad, máxime si tenemos

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

en cuenta que para el 02 de julio de 2020, el inmueble en general se encontraba en un lamentable estado, y fue a raíz de las adecuaciones realizadas por el demandado que este se valorizo y por ello fue el interés del actor de desistir del negocio jurídico y negarse a realizar la transferencia de dominio como fue previsto en la promesa de compraventa.

5. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En los términos previstos en el artículo 271 del C.G.P. reconvegno y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvencción, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.

6. LA GENÉRICA

Igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mi poderdante y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA:

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1.- LAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE ESCRITO

a. Documentales:

1. Anexo No. 1 Certificado catastral IGAC
2. Anexo No. 2 Consignación Cta Ahorros Dte 02-08-2022
3. Anexo No. 3 Pruebas Mejoras
4. Anexo No. 4 Promesa Compraventa Predio zona

2.- LAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

a. Dictamen pericial – Avalúo Comercial.

En relación al avalúo comercial del predio rural BARAYA SAUDITA, Cédula Catastral No. 18-001-0001-0008-0056-000, Matricula Inmobiliaria No. 420-100870, aportado como prueba documental, mas no como prueba pericial por el extremo demandante, elaborado el 20 de mayo de 2021 por el señor **LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ**, conforme lo previsto en el **artículo 228 del CGP encontrándome dentro del término de traslado de la demanda me permito solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, con el fin de poder interrogarlo en relación a su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.**

3.- LAS QUE SE SOLICITAN

a. Interrogatorio De Parte:

Se fije fecha y hora para rinda interrogatorio la parte la demandante señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**, con el fin de dirimir y confrontar sus hechos y pretensiones que aparecen consignadas en la demanda principal.

b. Testimoniales:

Se fije fecha y hora para que rinda testimonio de las siguientes personas:

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Abogado

- a. CARLOS ARTURO PEÑA CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12'228.773, a quien se le puede notificar al correo electrónico: Carlosexz@hotmail.com, y al abonado telefónico 313- 2086752.
- b. HENRRY MUÑOZ LOSADA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12 139712 de Neiva, a quien se le puede notificar al correo electrónico: henrymanos347@hotmail.com, y al abonado telefónico 321-2471952.
- c. ANGIE LIZETH NAVEROS TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118'363.070 de Florencia – Caquetá, a quien se le puede notificar al correo electrónico: Angielizethnaverostrujillo@gmail.com, y al abonado telefónico 320-8585739.

La pertinencia, conducencia y utilidad de los anteriores deponentes se justifica en el hecho que conocen de forma directa las condiciones en que se celebró el contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural el 02 de julio de 2020, como las circunstancias de tiempo y modo en que ingreso al bien inmueble el demandante, el estado del predio para la época de la transacción, y las mejoras realizadas a la fecha.

Las boletas de citación y la comunicación a los mismos se podrán realizar por intermedio del suscrito.

ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales, poder para actuar, y copia para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la dirección anotada en la demanda.

El demandado **SERVILIO GARAVITO DÍAZ**, recibe notificaciones por medio de correo electrónico: serviliogaravito22@gmail.com , y a la dirección Calle 13 No. 3A – 20 del Barrio Pablo sexto, de Florencia – Caquetá.

El suscrito recibe notificaciones en Calle 18A No. 11 – 21 Barrio El Centro de Florencia – Caquetá, o al E-mail: mauricioceballo79@gmail.com / Cel. 311-2319357.

Del Señor (a) Juez,



YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA

C.C. No. 80'082.151 de Bogotá D.C.

T. P. No. 122.520 del C. S. de la J.



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7548-978505-62065-0
FECHA: 1/8/2022

EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:18-CAQUETA
MUNICIPIO:1-FLORENCIA
NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0008-0056-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0008-0056-000
DIRECCIÓN:BARAYA-SAUDITA
MATRÍCULA:420-100870
ÁREA TERRENO:74 Ha 3349.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 142,159,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	40729526
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

INFORMACIÓN ESPECIAL

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: CON EL PREDIO 00-01-00-00-0008-0011-0-00-00-0000

ESTE: CON EL PREDIO 00-01-00-00-0013-0331-0-00-00-0000

CON EL PREDIO 00-01-00-00-0013-0329-0-00-00-0000

CON EL PREDIO 00-01-00-00-0013-0328-0-00-00-0000

CON EL PREDIO 00-01-00-00-0013-0335-0-00-00-0000

SUR: CON EL PREDIO 00-01-00-00-0013-0196-0-00-00-0000

CON EL PREDIO 00-01-00-00-0013-0197-0-00-00-0000

CON EL PREDIO 00-01-00-00-0008-0049-0-00-00-0000

OESTE: CON EL PREDIO 00-01-00-00-0008-0049-0-00-00-0000

CON EL PREDIO 00-01-00-00-0008-0050-0-00-00-0000

CON EL PREDIO 00-01-00-00-0005-0034-0-00-00-0000

COTAS

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO**.

Carlos Augusto Ramirez Gil
Firma

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7548-978505-62065-0

FECHA: 1/8/2022

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaíma, Nocaima, Venecia, Paime, Pandí, Paratebuena, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Sylvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelejo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander. Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

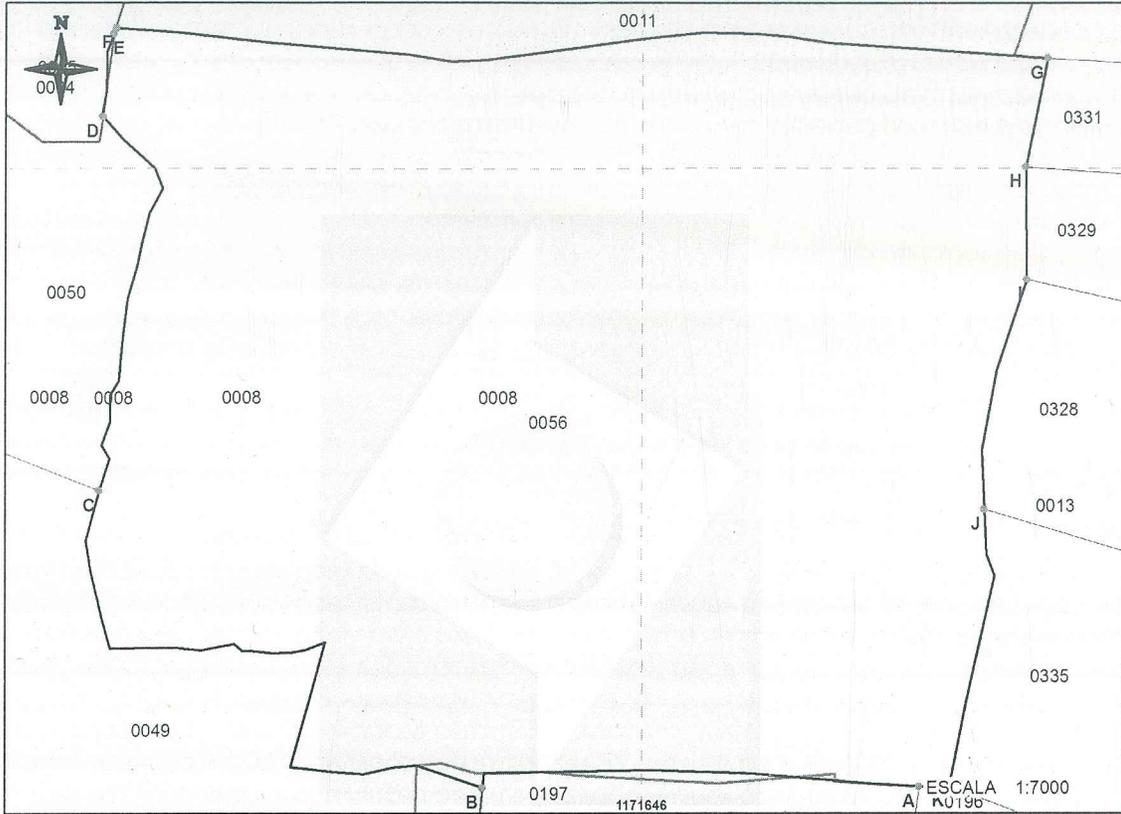
CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL

CERTIFICADO N°: 18-001-106-0000068-2022

3665741



DEPARTAMENTO	18 - CAQUETA		
MUNICIPIO	001 - FLORENCIA		
ZONA	00 - Rural	SECTOR	01
COMUNA	00	BARRIO	00
VEREDA	0008		



DATOS DEL PREDIO	
NÚMERO PREDIAL VIGENTE	180010001000000080056000000000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	180010001000080056000
NUPRE/CÓDIGO HOMOLOGADO	ASS0001POKC
MATRÍCULA INMOBILIARIA	420 - 100870
DIRECCIÓN	BARAYA-SAUDITA
ÁREA DE TERRENO	74 HA 3349.0 M2
ÁREA CONSTRUIDA	0 M2

COORDENADAS		LINDEROS TERRENO		
Nodo	Norte	Este	De	A Dist. m.
A	650263.92	1171952.54	A B	496.40
B	650262.67	1171471.62	B C	775.44
C	650584.43	1171049.65	C D	447.64
D	650990.76	1171052.82	D E	92.63
E	651081.16	1171065.03	E F	7.27
F	651087.94	1171067.66	F G	1030.50
G	651055.00	1172092.95	G H	120.34
H	650937.08	1172068.97	H I	122.71
I	650814.66	1172069.95	I J	257.15
J	650564.33	1172024.02	J K	308.12
K	650264.29	1171985.03	K A	32.50



SISTEMA DE REFERENCIA
Proyección : Transverse_Mercator
Sistema de Coordenadas : MAGNA_Colombia_Oeste
Falso Este : 1000000.0
Falso Norte : 1000000.0
Meridiano Central : -77.0775079167

CONVENCIONES		
● Nodo	▭ Predio	▨ Construcción convencional
— Lindero	▭ Manzana	▨ Construcción no convencional
— Lindero	▨ Construcción no convencional / Construcción convencional	

OBSERVACIONES

La inscripción en no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 2.2.2.1.2, literal e, Decreto 148 de 2020.

Si la información cartográfica es diferente a la jurídica, el usuario debe adjuntar las pruebas respectivas.

Los datos en este documento fueron inscritos según resolución número: 0249

La vigencia de este certificado será de tres meses, a partir de su fecha de expedición:

La veracidad del presente documento puede ser constatado en la página web:

FIRMA AUTORIZADA

Información vigente a 01/08/2022

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN



Banco de Bogotá 312 Florencia
 02/08/2022 3:28 PM Horario Normal
 CUENTA ****1223 B.BTA
 MENDOZA LOPEZ, SOL CRI Tran:929
 Vr.Efectivo:30,000,000.00 Usu5580
 Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
 Valor Total:30,000,000.00
 B0031202 Cod. 20220802153339170000
 Comision:0.00_0.00 1700 CONSBB

Valor

\$ 30.000.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Savio Caristi

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Merida Yucatán 01/08/2020

RECIBIDO DE:

Servilio Saravito 1/102

\$ 6.500.000

DIRECCION:

LOTE # 4

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Seis mil quinientos quinientos mil pesos

POR CONCEPTO DE:

limpia de represa, canalizada, a reglo, aduan
limpia de potreros a todo costo

CHEQUE No.

BANCO:

SUCURSAL:

EFFECTIVO:



CODIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

[Handwritten Signature]

1117521095
C.C.NIT

f

04342978

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE EMPLEADOR <i>Servicio Garantía Rica</i>		DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>Jureta Tominego</i>	
NOMBRE TRABAJADOR <i>John Jader Joven Ordover</i>		DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>La Fontanilla</i>	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <i>Centrista</i>	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL () () () \$	VALOR <i>6.500.000</i>	VALOR EN LETRAS	<i>Séis millones quinientos mil pesos</i>
PERÍODOS DE PAGO <i>Quincenal</i>	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>10/06/2020</i>		
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Lote #1</i>	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>La Fontanilla</i>		
FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA <i>01-08-2020</i>			
OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente): <i>Limpieza de represa, canalizada y arreglo adenas limpieza de potreros a todo costo, a todo lo largo de la finca.</i>			

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82,5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17,5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 íbidem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración estimada del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia

minerva®
10-11



Ley 789/2002

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

7 702124 011674 >

e LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

de dichas invenciones y/o trabajos originales. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

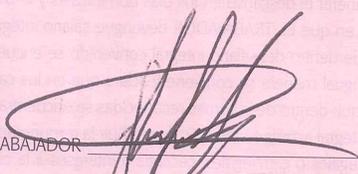
Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: _____ FECHA: _____

CLAUSULAS ADICIONALES:

Se le bonda el alojamiento, se le vende la alimentación

EL EMPLEADOR 
C.C. ó NIT. 91421461
TESTIGO _____
C.C. N° _____

EL TRABAJADOR  
C.C. N° 1117521095
TESTIGO _____
C.C. N° _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Cambio en jornadas de trabajo:

a. **Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".

b. **Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."

2. Definición de pagos no salariales: De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____

3. **Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de \$ _____".

CONTRATO DE OBRA

Entre los suscritos a saber Servilio Garavito Diaz, mayor de edad y vecino de FLORENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.461, quien en adelante se denominará el **contratante**, se ha celebrado el contrato expresado en las siguientes cláusulas del presente documento: **PRIMERA:** El presente contrato tiene por objeto: REMODELACION (Construir, remodelación, reparación) del inmueble ubicado en vereda tominejo, DIRECCIÓN COMPLETA lote 1-finca varalla saudita con escritura No. 10-73 **SEGUNDA:** Que el contratista Jose Jainiver Muñoz Quiñonez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.224, se compromete a efectuar EL CONTRATO, (Construir, remodelación, reparación) del inmueble, que tiene las siguientes características bajo su propia responsabilidad sin que genere vínculo laboral alguno entre el contratante y el contratista y con las personas que emplee el contratista. **TERCERA:** Precios y valor del contrato: De acuerdo a las cantidades de obra y precios unitarios (a todo costo) indicados a continuación el valor del presente contrato asciende a la suma de \$36.925.500 EN LETRA Treinta seis millones novecientos veinticinco mil quinientos pesos (\$36.925.500mcte.)

Descripción detallada	Cantidad	Precio Unitario	TOTAL
Excavaciones	11.30 m3	23.000	259.900
Concreto ciclópeo	5.22 m3	530.000	2.766.600
Placa de piso reconstruidas	70 m2	36.000	2.520.000
Cerámica (incluye suministro)	75 m2	55.000	4.125.000
Cielo raso madera (incluye suministro)	80 m2	75.000	6.000.000
Suministro Muro en bloque y mano de obra	102 m2	52.000	5.304.000
Pañete (suministro y mano de obra)	180 m2	32.000	5.760.000
Cambios de tejas de zin	30 UNI	40.000	1.200.000
Reconstrucción de madera (columna de madera y vigas)	(Global)		2.000.000
Remodelación de cocina	(Global)		1.500.000
Remodelación de baños	(Global)		1.100.000
Arreglos de pintura de las puertas	3 UNI		150.000

Estructura metálica para parqueo de carro	1 UNI	1.000.000	1,000,000
(suministro e instalación de pintura)	180m2	18.000	3.240.000
TOTAL			36.925.600

CUARTA: El contratante pagará al contratista así: Anticipo 50% al inicio y el otro 50% a la entrega de la obra.

QUINTA: El tiempo de ejecución de la obra será de 3 meses.

Se firma a los 3 días del mes de AGOSTO de 2020.

Fecha de entrega a los 3 días del mes de NOVIEMBRE de 2020.

EL CONTRATANTE


CC. 91.424.461

EL CONTRATISTA


CC.17.641.224
TECNOLOGO EN
CONSTRUCION
(MT 70543019434).



IMPRESION 00000000000000000000

311.044.31/2

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Profesional Auxiliar de la Ingeniería en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA

Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 Tel. 3220102 Bogotá D.C.

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Monterrey 20 sept 2022

RECIBIDO DE:

Salvador Garza Hdez

\$ 8.100.000

DIRECCION:

Vereda Torvigo

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Ocho Millones Cien mil pesos

POR CONCEPTO DE:

Compra de Estanillos (300) Puer
tu en la finca!

CHEQUE No.

BANCO:

SUCURSAL:

EFFECTIVO:

CODIGO P.U.C.

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Edna Gomez
76 786 545

C.C./NIT

f

717071881187259



04338871

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE EMPLEADOR <i>Silvero Zavaleta Diaz</i>		DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>Puez</i>	
NOMBRE TRABAJADOR <i>Erned Zavaleta</i>		DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>La Fontana (Cargante)</i>	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <i>Contratista</i>	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL () () \$	VALOR	VALOR EN LETRAS	<i>Ocho millones con mil 550/100</i>
PERÍODOS DE PAGO <i>Quincenal</i>		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES	<i>20/07/2020</i>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Lote #1</i>		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR	<i>La Montaña</i>
FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA			
OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente): <i>Ente a Silvero Zavaleta Diaz de 300 estambiles y transportales hasta el lote #0 Vereda Torinejo.</i>			

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración estimada del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia

minerva
10-11

SIEMPRE
AL DIA!®

Ley 789/2002

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

7 702124 011674 >

de dichas invenciones y/o trabajos originales. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8° del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

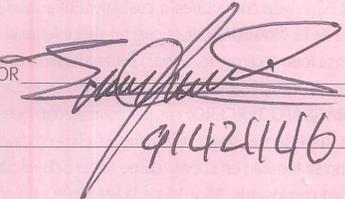
CIUDAD:

FECHA:

CLAUSULAS ADICIONALES:

Des estankillos sean presentas en la firma en un periodo de 15 días, a lomo de Mula.

EL EMPLEADOR

EL TRABAJADOR

Esmerald Gamaz

C.C. ó NIT.

914211461

C.C. N°

16786545

TESTIGO

TESTIGO

C.C. N°

C.C. N°

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- Cambio en jornadas de trabajo:**
 - Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
 - Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."
- Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____
- Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de \$ _____".

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Vereda Tambo 10 oct / 2020

RECIBIDO DE:

Servicio Garantizado

\$ 9.000.000

DIRECCION:

CERTE + Nueva Villanas de Pesca

LA SUMA DE (EN LETRAS):

POR CONCEPTO DE:

Arreglo de Cercos, Plano de obras y Estanquitos

CHEQUE No.

BANCO:

SUCURSAL:

EFFECTIVO:



CODIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Wilson Carrero

13084361

C.C./NIT

f

04338871



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA



Ley 789/2002

NOMBRE EMPLEADOR <i>Servicio Garantado Dica Cere # 1</i>		DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>Cere # 1</i>	
NOMBRE TRABAJADOR <i>Wilson Carraval</i>		DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>Belén de los Andes</i>	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <i>Contrayente</i>	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL () () \$	VALOR <i>9.000.000</i>	VALOR EN LETRAS <i>Nueve millones de Pesos</i>	
PERÍODO DE PAGO <i>Quincenal</i>		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>1/09/2020</i>	
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Cere 1 Vereda Tamineja</i>		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>La Montaña</i>	
FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA			
OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente): <i>Arreglo de Cercas, Muro de Oloro y Estanquillo a todo Costo, Permiso de la finca Cere # 1</i>			

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibídem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración estimada del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley autoral.



Todos los derechos Reservados



de dichas invenciones y/o trabajos originales. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

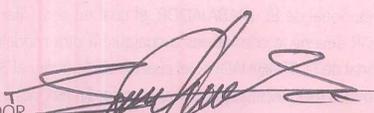
UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: _____ FECHA: _____

CLAUSULAS ADICIONALES:

Se le da alojamiento y se le cede la alimentación

EL EMPLEADOR  _____ EL TRABAJADOR *wilson carvajal* _____
 C.C. ó NIT. *91424461* _____ C.C. N° *17584361* _____
 TESTIGO _____ TESTIGO _____
 C.C. N° _____ C.C. N° _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.
NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- Cambio en jornadas de trabajo:**
 - Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
 - Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."
- Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____
- Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de \$ _____".

RECIBO DE CAJA

No.

Ciudad y Fecha:

Mercedes Tominejo 3 de abril de 2021

RECIBIDO DE:

Servicio Garantía Veces

\$ 7.000.000

DIRECCION:

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Siete millones de Pesos

POR CONCEPTO DE:

limpieza 6 Patios, 3 a pala, desmontar muros
3 a guadaña a todo costo

CHEQUE No.

BANCO:

SUCURSAL:

EFFECTIVO:



CODIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

José Miguel
Quevedo



1118024769

C.C./NIT

f

04340027

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE EMPLEADOR		DIRECCIÓN EMPLEADOR	
NOMBRE TRABAJADOR		DIRECCIÓN TRABAJADOR	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO O OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL		VALOR EN LETRAS	
VALOR			
PERÍODOS DE PAGO		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES	
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR	
FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA			
OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente):			

NOMBRE EMPLEADOR: *Urdo Trujano*
 DIRECCIÓN EMPLEADOR: *La Montaña*
 NOMBRE TRABAJADOR: *Genlio Savañta Peas*
 DIRECCIÓN TRABAJADOR: *La Montaña*
 LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD: *Jose Miguel Quevedo*
 CARGO O OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR: *Florencia Cagueta*
 SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL: *\$7.000.000*
 VALOR EN LETRAS: *\$7.000.000*
 PERÍODOS DE PAGO: *Quincenal*
 FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES: *enero de 2021*
 LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES: *Cole # 1*
 CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: *La Montaña*
 FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA:
 OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente): *mejora de 6 Poteros, 3 a pala, desasturada 3 a guadana a fudo costo (herramientas y alimentación)*

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la suma reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración estimada del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia

de dichas invenciones y/o trabajos originales. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD:	FECHA:
---------	--------

CLAUSULAS ADICIONALES:

Se le da el alojamiento y se le vende la alimentación

EL EMPLEADOR 
C.C. 6 NIT. 91424461
TESTIGO _____
C.C. Nº _____

EL TRABAJADOR *José Miguel Guerrero*
C.C. Nº 1118 024 769
TESTIGO _____
C.C. Nº _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.
NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- Cambio en jornadas de trabajo:**
 - Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
 - Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."
- Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____
- Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de \$ _____".

FERRERIA Y DISTRIBUIDORA JARAMILLO LIMITADA

NIT. 800,031,876-1 IVA REGIMEN COMUN
CL 16 8 25

TELS 4356030 - 3108768916 FLORENCIA Emai: ferjara2@hotmail.com

**FACTURA ELECTRONICA
DE VENTA
FEV - 5381**

NOMBRE O RAZON SOCIAL GARAVITO DIAZ SERVILIO		NIT. 91,424,461 - 3		FECHA		
DIRECCION CL 13 3A 20 BRR PABLO VI		TELEFONO 3102042573		DIA 20	MES 05	AÑO 2021

REFEREN.	BODE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNIT.	% IVA	VALOR TOTAL
6405	ALMA.	MANGUERA DOMICILIARIA RDE 9 DE20MM ACUATUBOS	Metros	28.00	3,361	19	94,118
2904569	ALMA.	COLLAR DE DERIVACION INSERTO METALICO DE 3X1/2	Unidad	2.00	16,621	19	33,242
3150	ALMA.	REGISTRO PCP DE INCORPORACION PVC 1/2 X ACOPLE 20 MM	Unidad	2.00	21,008	19	42,017
3154	ALMA.	REGISTRO ANTIFRAUDE PVC 1/2" X ACOPLE 20MM	Unidad	2.00	18,487	19	36,975

CANCELADO
FERRERIA JARAMILLO

DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOS PESOS

TOTAL- BRUTO	206,351
- DESCUENTO	20,635
= SUB-TOTAL	185,716
+ I.V.A	35,286
NETO A PAGAR	221,002

ANTICIPO \$ 0
EFFECTIVO \$ 221,002



Cufe doc no transmitido a la dian
-fa31db4810ff1558fd90b92c032c7411ba227243eaaa4da88d199f061
21f54bc80f394a483ecd69dfa0e63a78bbfc84d

Facturado por: ANTONIO Fecha y Hora: 20/05/2021 10:10:56 a. m.

- ORIGINAL -

Facturacion Electronica Autorizada Formulario DIAN No. 18763003573802 del 1 Al 8738 Desde 23 ene. 2020 Hasta 23 jul. 2021 Prefijo FEV

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Vieques, San Juan, Nov 2011

RECIBIDO DE:

Selva Zoruto Roca

\$ y low.00

DIRECCION:

POTE #1

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Ocho Milones de Pesos

POR CONCEPTO DE:

limpia de potreros y Sumbon de Porto
Humidicola a todo costo

CHEQUE No.

BANCO:

SUCURSAL:

EFFECTIVO:



CODIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C./NIT

f

04338870

minerva
10-11

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE EMPLEADOR <i>Sonlito García Pizar</i>		DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>Vereida Tamayo</i>	
NOMBRE TRABAJADOR <i>Shon Jader Joven Ordóñez</i>		DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>Vereida Tamayo</i>	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <i>Contratista</i>	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL () () \$	VALOR <i>4'000.000</i>	VALOR EN LETRAS <i>Cuatro mil pesos de Potosí</i>	
PERÍODOS DE PAGO		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>Octubre 2021</i>	
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Vereida Tamayo lote 1</i>		CUIDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>La Montañita - Cagueti</i>	
FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA <i>10 de octubre de 2021</i>			
OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente): <i>Impresión de Pósters y Sembrado de Potosí Humedad o todo costo, teniendo en cuenta que es todo, que es zona verde</i>			

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración estimada del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia



Ley 789/2002

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

de dichas invenciones y/o trabajos originales. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

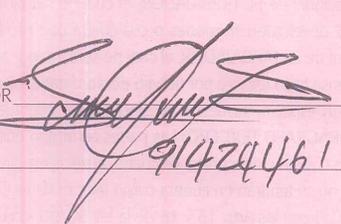
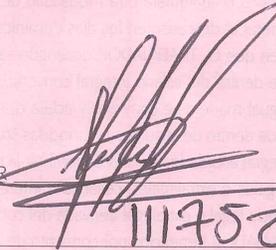
UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: _____ FECHA: _____

CLAUSULAS ADICIONALES:

Se dará el alojamiento temporal en la finca, se le cederá la alimentación

EL EMPLEADOR  _____ EL TRABAJADOR  _____
C.C. ó NIT. 91420461 _____ C.C. Nº 1117521095 _____
TESTIGO _____ TESTIGO _____
C.C. Nº _____ C.C. Nº _____



NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.
NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- Cambio en jornadas de trabajo:**
 - Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
 - Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."
- Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____
- Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de \$ _____".



Resolución Factura electronica DIAN No18764010088511 de
2021-01-28 - Prefijo FEFM Numerada Desde 1 al 10000

FACTURACION ELECTRÓNICA

**Factura Electrónica de venta
FEFM-5465**

CORTADORA Y DOBLADORA FM

LUIS FERNANDO SUAREZ BARRAGAN

FECHA: 2021-06-09

Vencimiento: 2021-06-09

NIT: 17,646,287-1

Dirección:

CRR 8 14A 09 B. RAICERO - FLORENCIA

Teléfono: 4356753

GARAVITO SERVILIO

NIT: 91,424,461 - 3

Ciudad: FLORENCIA

Sucursal:

Teléfono: 3102042573

Dirección: Cl. 13 N.3A-20 PABLO VI



Facturación electrónica

CANT.	UNIDAD	ANCHO X LARGO	DESCRIPCION	% IVA	VR. UNIDAD	VALOR TOTAL
3	Und		ANGULO 1 1/4 X 1/8	19	40,000	120,000
3	Und		VARILLA CORRUGADA 5/8	19	41,000	123,000
2	Und		VARILLA CORRUGADA 1/2	19	29,000	58,000
1	Kls		SOLDADURA WESTARCO 60.13 X 3.32	19	16,500	16,500

ENTREGADO CANCELADO

TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS

TOTAL BRUTO	266,807
DESCUENTO	0
SUBTOTAL	266,807
+ I.V.A	50,693
- RETE FTE	0
- RETE ICA	0
NETO A PAGAR \$	317,500

Páguese con cheque cruzado a favor de **CORTADORA Y DOBLADORA FM** y sello de primer beneficiario, o consignar en la cuenta de ahorros No.46689848290 del banco **BANCOLOMBIA**. El comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios arriba descritas; esta factura es un título valor, según artículo 772 del código de comercio, el no pago oportuno genera intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

Nota: aceptada la presente se autoriza para obtener y/o reportar a cualquier banco de datos, la información y referencias relativas a su comportamiento y crédito comercial, así como el manejo bancario y en general del cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.

REPRESENTACIÓN IMPRESA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA



Firma Electrónica:

FECHA Y HORA DE VALIDACIÓN DIAN:

CUFE: doc no transmitido a la dian
-62205cec5f63867edea451376935d35c139f65b3600c32aad82695a73d431148393531
c5d7611b31174a58408ea8ca66

Forma de Pago: Transferencia

Número Item: 4



Consulte AQUI

Vendedor: MARIA ORTIZ 09/06/2021 7:55:23 a. m.

- ORIGINAL -

FORMA DE PAGO

ANTICIPO	
EFFECTIVO	317,500
CREDITO	

DESPUES DE 30 DIAS NO SE RESPONDE POR EL MATERIAL

Elaborada por MaGister Software Ltda NIT 900284185-7

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Vereda Tamineyo 6 agosto / 2021

RECIBIDO DE:

Servicio Garantía Piaz

\$ 3.500.000

DIRECCION:

COTE

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Tres Millones Quinientos mil pesos en efectivo
transporte a el foto # 1 de 10 viajes
de material para la obra en Volguta
Placas JCK 361

CHEQUE No.

BANCO:

SUCURSAL:

EFFECTIVO:

CODIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C./NIT

f



04340027

minerva
10-11

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE EMPLEADOR <i>Servicio General de Limpieza</i>		DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>Calle Comercio</i>	
NOMBRE TRABAJADOR <i>Capitán Herva Romero</i>		DIRECCIÓN TRABAJADOR	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO/OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <i>Transportador Material</i>	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL () () ()	VALOR \$ <i>3,500.00</i>	VALOR EN LETRAS <i>Miles quinientos cincuenta pesos</i>	
PERÍODOS DE PAGO <i>6 Agosto de 2021</i>	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>6 de Agosto 2021</i>		
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>CITE # 1</i>		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR	
FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA			
OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente): <i>Transportar a el lote # 1 de 10 viajes de Material para la via en Colquets Placas JCK 36#</i>			

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 íbidem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración estimada del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia



Ley 789/2002

Todos los
derechos
Reservados

7 702124 011674 >

de dichas invenciones y/o trabajos originales. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8° del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: _____ FECHA: _____

CLAUSULAS ADICIONALES:

El transporte es a todo costo.

EL EMPLEADOR _____

EL TRABAJADOR _____

C.C. ó NIT. 91424461

C.C. N° 17627895

TESTIGO _____

TESTIGO _____

C.C. N° _____

C.C. N° _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Cambio en jornadas de trabajo:

- a. **Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
- b. **Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."

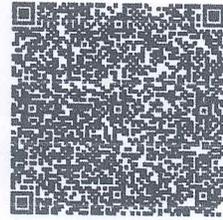
- 2. **Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____

- 3. **Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de \$ _____".



AGRANZA ZOMAC SAS
NIT : 901,241,313 - 2
CRA 8 CALLE 16 LOCAL 3 B/SIETE DE AGOSTO
FLORENCIA-CAQUETA - COLOMBIA
3123617985 3214685911
contabilidad@agranza.co
Responsables de iva - No somos autorretenedores
Actividad Económica 4653 Tarifa 5,00



Cliente	GARABITO SERVILIO		
NIT	91,424,461 - 3 /ld. Extranjero:	Teléfono	3102042573
Dirección	CALLE 13 NUMERO 3 A 20 B/ PABLO 6	Vendedor	YINA VANESSA
Ciudad	FLORENCIA-CAQUETA - COLOMBIA	Centro Costo	1
Correo	GARABITOSERVILIO@GMAIL.COM	0	
Order Reference Prefijo		Numero	

FACTURA VENTA ELECTRONICA

FEF 2798

Fecha y Hora de Factura

Generación 2021-07-12 17:00:24
Expedición 2021-07-12 17:00:00
Vencimiento 2021-07-12

NombreBodega	ReferenciaDeFab	Descripción	Cant	Porcen	V. Unit	Valor Total
PRINCIPAL	CHASIS 5%	CHASIS ESTACIONARIA 5%	1	5,00	85,714.29	85,714.29
PRINCIPAL	DTC-30AE1N	CABEZOTE ESTACIONARIA DONTUS CERAMICA 30 LIBRE GRA	1	5,00	523,809.52	523,809.52
PRINCIPAL	2 1/2" X 2A (19MM)	POLEA ARMAGUE 2 1/2" X 2A (19MM)	1	19,00	22,689.08	22,689.08
PRINCIPAL	177116	TORNILLO EXAGONAL ESTACIONARIAS 8X10-8X25-8X40	4	19,00	1,680.67	6,722.69
PRINCIPAL	17410	CORREA TIPO A39=17410	2	19,00	10,924.37	21,848.74
PRINCIPAL	BS-100	MANGUERA ESTACIONARIA ROJA X METRO 150KGF (19%)	30	19,00	1,680.67	50,420.17
PRINCIPAL	HC-402	UNION MANGUERA ESTACIONARIA (MARIPOSA)	2	19,00	7,563.03	15,126.05
PRINCIPAL	AF005-012	REMACHE FERRUL MANGUERA ESTACIONARIA (8.5 MM)	4	19,00	2,521.01	10,084.03
PRINCIPAL	PT-103	BOQUILLA BRONCE N805	2	19,00	10,084.03	20,168.07

Total Bruto 756,582.64

IVA Tarifa 5% 30,476.19

IVA Tarifa 19% 27,941.17

Total a Pagar \$ 815.000,00

CONDICION DE PAGO

Contado Contado Clientes Efectivo 815.000,00

VALOR EN LETRAS

Ochocientos Quince Mil Pesos M/Cte

OBSERVACIONES

agranza
cancelado
Entregado

Firma Elaborado por : **ANGIE MELISSA**

Firma Recibido

**** FAVOR CONSIGNAR: DAVIVIENDA CTA AHORRO 078100048988 - BANCOLOMBIA CTA AHORRO 84700016314 O CONVENIO 77819 - BANCO AGRARIO CTA CTE No 375030006890 ** DUR 1650 DE 2017 ART 1.2.1.23.1.10 SOMOS PEQUEÑA EMPRESA ZOMAC . La tarifa de Retención en la fuente por los años 2017 a 2021 sera del 0%. Ley 1819 de 2016 Art 237. ** DESPUES DE (5) DIAS DE RECIBIDA LA MCIA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES O RECLAMOS ****

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Resolución y/o Autorización de facturación No18764014816749 aprobado en 2021-07-03 **vigente 18** Meses, prefijo FEF desde el número 2766 al 10000

CUFE: 5ed97f615692dff4d93583823eec966fcd9f9113f999b17bdece971091bb86195d62bf67504090e85ef5aca75f3bc312

ORIGINAL

Página : 1 de 1

Elaborado e Impreso por Sijgo SAS Nit: 830.048.145 -8

RECIBO DE CAJA

No.

Ciudad y fecha:

Mercedes Tominepo 12/03/2022

Recebo de:

Servicio Garantado Pica

\$ 4.000.000

Dirección:

CUTE 1

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Cuatro millones de Pesos

POR CONCEPTO DE:

Impre de Potreru a Pica a todo costo

CHEQUE No.

BANCO:

SUCURSAL:

EFFECTIVO:



CODIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Jose martin Palmo



4690887

C.C./NIT

f

04338869

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE EMPLEADOR <i>Servicio Baranto Proa</i>		DIRECCIÓN EMPLEADOR	
NOMBRE TRABAJADOR <i>José Carlos Palumbo</i>		DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>La Gontarita</i>	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑA EL TRABAJADOR <i>Centrista</i>	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL	VALOR <i>4'000.000</i>	VALOR EN LETRAS <i>Cuatro Millones de pesos mfoi</i>	
PERÍODOS DE PAGO <i>Semanal</i>	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>12/03/2022</i>		
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Coto #1</i>		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>La Gontarita</i>	
FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA <i>18/03/2022</i>			
OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente): <i>Impie de Potreris a Pald a todo costo, toda Maleta, como pago zero, Yarumo y especies Inusuales, conservando los rumbos de pasto</i>			

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración estimada del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia

de dichas invenciones y/o trabajos originales. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: _____ FECHA: _____

CLAUSULAS ADICIONALES:

*Se garantiza el alojamiento en la finca
se le cede la alimentación*

EL EMPLEADOR _____

EL TRABAJADOR *Jose martin palmito*

C.C. ó NIT. *171420461*

C.C. Nº *4690087*

TESTIGO _____

TESTIGO _____

C.C. Nº _____

C.C. Nº _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Cambio en jornadas de trabajo:

- a. **Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
- b. **Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."

- 2. **Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____

- 3. **Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de \$ _____".

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA

AbogadO

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Email: jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia – Caquetá
E. _____ S. _____ D. _____

REF. / ASUNTO: PODER
RADICADO NO. 18001310300220210030800
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA
DEMANDADO: SERVILIO GARAVITO DIAZ
DEMANDANTE: SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ

SERVILIO GARAVITO DÍAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.461 expedida en Barrancabermeja – Santander, respetuosamente me permito indicarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 80'082.151 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 122.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en aras que me represente como apoderado judicial dentro del Proceso **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**, formulado en mi contra por la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ**.

Mi apoderado queda igualmente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, conciliar, solicitar medidas cautelares, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

Del señor(a) Juez,



SERVILIO GARAVITO DÍAZ
C.C. No. 91.424.461 de Barrancabermeja

ACEPTO:



YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
C.C. No. 80'082.151 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 122.520 del C. S. de la J.

** DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL **
** RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA **
** En la Notaría Segunda del Círculo de Florencia-Caquetá **
** Comparecío : Servilio Garavito Díaz **
** Quien exhibió la C.C. 91.424.461 **
** Expedida en Barrancabermeja y declaró que la firma **
** y huella que aparecen en el presente documento **
** son suyas y que el contenido del mismo es cierto. **

** 26 JUL 2022 **
** El declarante: **



ASUNTO: DESCORRE TRASLADO - EXCEPCIONES. RADICADO NO. 18001310300220210030800. PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. DEMANDADO: SERVILIO GARAVITO DIAZ. DEMANDANTE: SOL CRIS...

Mauricio Ceballos Carmona <mauricioceballo79@gmail.com>

Jue 4/08/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: serviliogaravito22@gmail.com <serviliogaravito22@gmail.com>

Doctor

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Email: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia - Caquetá

E. _____ S. _____ D. _____

REF. / DESCORRE TRASLADO - EXCEPCIONES

RADICADO NO. 18001310300220210030800

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

DEMANDADO: SERVILIO GARAVITO DIAZ

DEMANDANTE: SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, residente en Florencia - Caquetá, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 80'082.151 de Bogotá D.C. y portadora de la T. P. No. 122.520 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado del señor **SERVILIO GARAVITO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.461 de Barrancabermeja - Santander, en su condición de demandado conforme lo previsto en auto admisorio de la demanda sin número del 26 de octubre de 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho, para presentar dentro del término de traslado de la demanda la contestación de la misma, proponer excepciones y los anexos correspondientes.

Adjunto me permito presentar en formato digital la siguiente información:

1. DESCORRE TRASLADO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

2. Poder Servilio Garavito

 1. DESCORRE TRASLADO VERBAL NULIDAD ABSOL...

 2. Poder Servilio Garavito.pdf

 Anexo No. 1 Certificado catastral IGAC.pdf

 Anexo No. 2 Consignación Cta Ahorros Dte 02-08-...

 [Anexo No. 3 Pruebas Mejoras.pdf](#)

 [Anexo No. 4 Promesa Compraventa Predio zona.pdf](#)

- Anexo No. 1 Certificado catastral IGAC
- Anexo No. 2 Consignación Cta Ahorros Dte 02-08-2022
- Anexo No. 3 Pruebas Mejoras
- Anexo No. 4 Promesa Compraventa Predio zona

Adjunto los mencionado archivos e igualmente enlace drive para la descarga de los archivos y anexos que conforman la anterior información:

<https://drive.google.com/drive/folders/1fPx09fGzug30E3CkaGpp8Q8rgmOvqhtk?usp=sharing>

El suscrito recibe notificaciones en Calle 18A No. 11 - 21 Barrio EL Centro de Florencia - Caquetá, o al E-mail: mauricioceballo79@gmail.com / Cel. 311-2319357.

Del Señor (a) Juez,

YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA

C.C. No. 80'082.151 de Bogotá D.C.

T. P. No. 122.520 del C. S. de la J.

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ADJUNTAR CONTESTACION DEMANDA
RECONVENCION, MEMORIAL DESCORRIENDO EXCEPCIONES, MAS ANEXOS

samuel aldana <samuelaldana2302@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 5:13 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

OSCAR MAURICIOVARGAS SANDOVAL

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad

REF: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA

DTE: SOL CRISTINAMENDOZA LOPEZ

DDO: SERVILIO GARAVITODIAZ

RAD: 18001310300220210030800

SAMUEL ALDANA

Abogado Titulado

Asesorías Penales, Civiles y Administrativas

calle 14 #13-04 segundo piso, B: "Centro"

3115046850-3144759824

Florencia- Caquetá

SAMUEL ALDANA
Abogado Titulado
Asesorías Civiles, Penales y Administrativas

Florencia, 13 de marzo de 2023

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Ciudad

REF: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA
DTE: SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ
DDO: SERVILIO GARAVITO DIAZ
RAD: 18001310300220210030800

SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91'208.282 expedida en Bucaramanga con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**, comedidamente me permito **CONTESTAR** la demanda de reconvención que se ha instaurado en el proceso de la referencia, para lo cual los hechos de la misma se replican en su orden, de la siguiente manera:

HECHOS DE LA RECONVENCION:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, resaltando desde ya, que se trata de un contrato de promesa de compraventa que tiene por objeto el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con la matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia. Puntualizando además, que en ninguna de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa celebrado el 02 de julio de 2020 se pactó que la promitente vendedora le entregaba la **posesión material** (parcial o total) que ejercía respecto del mismo, como tampoco se ha efectuado, por razones obvias, el correspondiente proceso de división material, para esa manera saber o conocer cuál es el área que le corresponde a cada uno de los copropietarios, y la incidencia de lo pactado entre **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en el "**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**" celebrado el 18 de abril del 2018. En ese orden de ideas, debemos recalcar que los contratos de promesa de compraventa por su naturaleza jurídica solo generan **tenencia** a favor del promitente comprador, más nunca genera el derecho de **posesión material**, excepto que se pacte de manera expresa y clara que el promitente vendedor cede a favor del promitente comprador ese específico derecho denominado: **POSESIÓN MATERIAL**.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Si bien es cierto, que en la **CLAUSULA CUARTA** del referido contrato de promesa de compraventa se manifiesta: “Que el vendedor hace entrega formal del terreno con todas las partes que la integran sin reservarse nada en lo vendido a la firma del presente documento de compraventa” se hace necesario aclarar que en dicha cláusula no se hace relación específica a la entrega del derecho de **posesión material** que venía o viene ejerciendo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** del inmueble identificado con la matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia. Lo que significa e implica que el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** solamente ejerce la **tenencia** sobre el mencionado inmueble.

QUINTO: No sobra reiterar que, en la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato de promesa de compraventa, categóricamente se expresa lo siguiente: “*QUINTA: DOCUMENTO Y GASTOS: Los gastos que conlleve la celebración del presente documento de compraventa, los trámites de escrituración y el costo del registro ante instrumentos y demás, serán cancelados por parte del COMPRADOR. El trámite de escrituración se realizará a partir del 10 de octubre del 2020*”.

Nótese y resáltese la manera indeterminada e imprecisa en que quedó establecida la fecha para firmar, o suscribir la correspondiente escritura pública para la transferencia del inmueble, hasta tal punto que ni siquiera se especificó: ni la Notaría, ni el municipio, ni la fecha, ni la hora para tal efecto, situación contractual que es suficiente para que por sí sola se decrete la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que sirve de soporte a la presente demanda.

Adicionalmente debemos recordar que sobre un contrato de promesa de compraventa afectado por algunas de las situaciones de nulidad absoluta que se identifican con la omisión de uno o varios de los requisitos preestablecidos por el legislador en el artículo 1611 del Código Civil del Proceso (artículo 89 ley 153 de 1887), es técnicamente imposible desde el punto de vista jurídico que se pretenda su resolución, ya que el juez **previamente** antes de abordar el estudio de la procedencia de la demanda de resolución de un contrato, necesariamente tiene la obligación de estudiar o analizar: **la validez del contrato, ya que ello constituye una condición SINE QUA NON.**

Todo lo cual significa que, si el contrato no es válido, mal se puede pretender su resolución.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** manifiesta que:

- “El 02 de julio de 2020 se canceló la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00)**, como consta en el mismo contrato de promesa de compraventa objeto de la presente acción”.

REPLICA: De conformidad con lo manifestado por mi poderdante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** no es cierto que el mencionado pago por el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00)** se hubiere realizado el 02 de julio del 2020, toda vez que según ella: extraña y curiosamente el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** consignó ese dinero el 26 de junio del 2020, fecha en la cual ni siquiera se había firmado el contrato de promesa de compraventa.

- “El 02 de agosto de 2022 se canceló la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, a la cuenta de ahorros No. 201141223 de la demandante del Banco Bogotá de Florencia, el título valor que respalda esta obligación lo tiene la accionante que se negó a que se le consignara este valor, como a recibirlo de forma personal, y entregar la letra de cambio. (Anexo No. 3 Consignación Cta Ahorros Dte 02-08-2022)”

REPLICA: De conformidad con lo manifestado por mi poderdante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** no es cierto que ella se hubiere disque negado a recibir de forma personal y entregarle la letra de cambio, lo que sucedió según ella: fue que el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** sin ofrecerle previamente el pago de ese dinero, decidió unilateralmente consignarlo a espalda de ella.

En cuanto a los pagos:

- “El 05 de octubre de 2020 se canceló la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** y se recogió por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el título valor girado respaldando tal obligación”.
- “El 05 de enero de 2021 se canceló la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, y se recogió por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el título valor girado respaldando tal obligación”.

REPLICA: Mi poderdante manifiesta que recibió los mencionados pagos y le entregó las letras de cambio al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**.

- “El 02 de julio de 2020 se canceló la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00)**, pago realizado con un lote de semovientes hembras (novillas), como consta en el mismo contrato de promesa de compraventa objeto de la presente acción”.

REPLICA: De conformidad con lo expresado por mi poderdante el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** no se a dignado rendir informe en relación con los mencionados semovientes y que tampoco que le ha permitido el acceso al inmueble rural para verificar la existencia y/o estado de conservación – reproducción de los mismos.

- “Igualmente, se encuentran giradas dos (2) letras de cambio cada una de ellas por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, a favor de la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ**, siendo deudor el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, las cuales tienen fecha de vencimiento 05 agosto de 2023, y 05 de agosto de 2024”.

NOVENO: Este hecho es parcialmente cierto en cuanto se refiere al contenido de la CLAUSULA QUINTA del contrato de promesa de compraventa, pero es **absolutamente falso** que disque: “...la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** le manifestó que el trámite notarial de protocolización de La escritura de compraventa lo realizaban luego de cancelar la obligación siguiente, la cual igualmente se canceló el día 05 de enero de 2021 por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000**, sin embargo, a partir de éste momento la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** se negó a realizar tal acto de forma injustificada, y manifestó que era su deseo retractarse del negocio realizado en la promesa de compraventa celebrada”

Al respecto debemos recordar que nuestro legislador patrio sabiamente ha revestido con el carácter de: **SOLEMNE** el contrato de promesa de compraventa, para evitar que cualquiera de las personas que intervienen en la celebración del contrato, lo modifiquen de manera acomodaticia a sus conveniencias temporales. En definitiva, **no es cierto** el contenido de la transcripción que he realizado en el párrafo inmediatamente anterior.

DECIMO: En relación con las presuntas mejoras supuestamente realizadas desde el 02 de julio del 2020 por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se hace necesario precisar las siguientes situaciones TRASCENDENTES Y PREVALENTES:

- a) Entre la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el día 18 de abril del 2018 se suscribió el denominado: “CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR” el cual contiene las siguientes cláusulas:

“CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Florencia, 18 de abril del 2018

PROPIETARIA	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ C.C: 40.729.526
MANDATARIO	SERVILIO GARAVITO DIAZ C.C. 91.424.461
DIRECCION	Predio rural denominado “Lote 1”, ubicado en la vereda Tominejo, jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá, con matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.
LINDEROS	NORTE: Colinda con Fanny España; SUR: Colinda con AURORA PEREZ; ORIENTE: Colinda con HENRY NOREÑA Y DUVERNEY CASANOVA; OCCIDENTE: Colinda con ALBERTO LUNA y encierra.

PRIMERA: AVALUO: La señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** en su condición de propietaria del inmueble identificado con matrícula nro. 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, hace entrega en el día de hoy 18 de abril del 2018 al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el inmueble rural anteriormente descrito avaluado para este momento de la firma del presente contrato en la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**.

SEGUNDA: A partir de la fecha (18 de abril del 2018) el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** podrá ofrecer en venta dicho inmueble por un precio superior a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, lo que significa que el mayor valor de la venta sobre dicho tope se distribuirá o dividirá por partes iguales entre la propietaria del inmueble señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**.

TERCERA: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a mantener en óptimas condiciones el inmueble, los cercos, los pastos y en general las instalaciones que integran el mencionado inmueble rural.

CUARTA: MEJORAS: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a realizar las siguientes mejoras al referido inmueble rural:

- Arreglar de los pisos para subsanar el daño que ha causado las raíces de los árboles que están alrededor de la vivienda.
- Resanar y pintar las paredes de la totalidad de la casa que se haya construida dentro del inmueble.
- Cambiar la madera del cerco que esta alrededor de la casa.
- Resanar y/o cambiar las canoas del corral.
- Arreglar el embarcadero, pintar y/o cambiar la madera deteriorada.
- Cambiar los broches de los cercos por portones de hierro.

QUINTA: Se ha pactado que inmediatamente se concrete la venta y pago del mencionado inmueble rural, será reintegrado el dinero invertido por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en la construcción de las enunciadas mejoras. Precisando que tales mejoras se pagaran con la suma de dinero resultante del mayor que se obtenga de la venta del inmueble, lo que significa que no se afectará con el descuento del valor de dichas mejoras el precio básico de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**.

SEXTA: Con la finalidad de llevar una relación precisa de las sumas de dinero que se inviertan en la ejecución de las mencionadas mejoras el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a suministrar a la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** las facturas de compra de materiales, contratos de mano de obra y demás gastos, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de las mismas.

SEPTIMA: INVENTARIO: Junto con el referido inmueble que se hace entrega al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** los siguientes semovientes: una yegua, un macho, un muleto, que deberá conservar o reintegrar el valor de los mismos, al momento de concretarse la venta del inmueble.

Simultáneamente a las anteriores condiciones contractuales se ha pactado la coexistencia de un contrato de arrendamiento del mencionado inmueble rural que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA; CANON DE ARRENDAMIENTO: La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) anuales, pagaderos, dentro de los cinco primeros días de cada vencimiento anual, a la arrendadora o a la persona que ella autorice.**

SEGUNDA: FECHA DE INICIACION: Dieciocho (18) de abril del 2018; **TERMINO DE DURACION:** Cinco (05) años.

El pago del servicio público como: energía eléctrica, será por cuenta del arrendatario, quien se obliga a pagarlo oportunamente conforme a la empresa que preste tal servicio. Además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro del plazo previsto en la parte inicial del presente contrato, a la arrendadora.

SEGUNDA.- MORA: En caso de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento, la arrendadora podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los servicios públicos dejados de pagar por el arrendatario, y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación de este contrato.

TERCERA.- DESTINACION: El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato esencialmente para ganadería, y no podrá ni subarrendar el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa de la arrendadora. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho a la arrendadora, para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble.

CUARTA.- ENTREGA: El arrendatario restituirá el inmueble a la arrendadora a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe.

SEXTA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del arrendatario, dará derecho a la arrendadora para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio, ni de los requerimientos preestablecidos por el legislador.

SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario, de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo constituirá deudora de la otra parte por la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** exigible desde la fecha en que se configure el incumplimiento, de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OPTAVA: TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento.

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día dieciocho (18) del mes de abril del Dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Florencia Caquetá.

PROPIETARIA

SERVILIO GARAVITO DIAZ

SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ

C.C. 91.424.461

C.C: 40.729.526”

b) Ello significa e implica que entre la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se han celebrado **tres contratos**:

- “CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR” celebrado el 18 de abril del 2018.
- El contrato mencionado anteriormente, a la vez, trae incorporado un contrato de arrendamiento del mismo inmueble, entre las mismas partes.
- “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” sobre el 50% de los derechos en común y proindiviso del terreno rural denominado: “Lote nro. 1” celebrado el 02 de junio del 2020.

c) Dentro de dicho contexto se deben tener muy en cuenta el contenido de las cláusulas tercera; cuarta; quinta y sexta del “CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR” celebrado el 18 de abril del 2018, a través de las cuales se puntualizan las obligaciones que a partir de ese momento adquiere el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en especial de construir, realizar o efectuar las mejoras que se precisan a continuación:

“Arreglar de los pisos para subsanar el daño que ha causado las raíces de los árboles que están alrededor de la vivienda.

- Resanar y pintar las paredes de la totalidad de la casa que se haya construida dentro del inmueble.
- Cambiar la madera del cerco que esta alrededor de la casa.
- Resanar y/o cambiar las canoas del corral.
- Arreglar el embarcadero, pintar y/o cambiar la madera deteriorada.
- Cambiar los broches de los cercos por portones de hierro.”

d) Ello sin olvidar que en la cláusula tercera de ese mismo contrato se estipuló claramente que:

“El señor SERVILIO GARAVITO DIAZ se compromete a mantener en óptimas condiciones el inmueble, los cercos, los pastos y en general las instalaciones que integran el mencionado inmueble rural.” Nótese que contiene una obligación de carácter específico tendiente a mantener: “...en óptimas condiciones el inmueble...” de lo cual se deriva varias actuaciones que debía realizar **SERVILIO GARAVITO DIAZ** dentro de dicha finalidad o propósito.

Además, debemos tener en cuenta que todos los gastos de mantenimiento de una finca o predio rural como por ejemplo lo referente a la limpieza o desyerbe de potreros, mantenimiento de cercos, portones e inmuebles, compra y aplicaciones de abonos e insecticidas, no pueden ser objeto de reembolso o reconocimiento de pago a favor de la parte demandada (**SERVILIO GARAVITO DIAZ**) ya que son obras dirigidas a “mantener en óptimas condiciones el inmueble rural tal como lo exige perentoriamente la cláusula tercera del **CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” celebrado el 18 de abril del 2018.

e) Es evidente que el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** a través del “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” celebrado el 18 de abril del 2018, adquirió unas obligaciones de ejecución de mejoras respecto del mencionado inmueble rural y que de conformidad con la cláusula sexta de ese mismo contrato se:

“...se compromete a suministrar a la señora SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ las facturas de compra de materiales, contratos de mano de obra y demás gastos, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de las mismas.”

Puntualizando en la cláusula quinta de ese mismo contrato que:

“...que tales mejoras se pagaran con la suma de dinero resultante del mayor que se obtenga de la venta del inmueble, lo que significa que no se afectará con el descuento del valor de dichas mejoras el precio básico de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).”

f) Ello significa que, desde el 18 de abril del 2018 a la fecha de la radicación de la demanda de nulidad absoluta (07 de septiembre del 2021) han transcurrido 3 años más 5 meses, continuando vigente las obligaciones que emanan de las cláusulas tercera, cuarta, quinta y sexta del “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**”

g) Ahora bien, si contabilizamos el tiempo transcurrido desde el 18 de abril del 2018 hasta la actualidad (13 de marzo del 2023) han transcurrido 4 años, 10 meses y 25 días, resaltando que el referido “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” se encuentra vigente.

h) En ese orden de ideas, mal puede pretender el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** exigir el reconocimiento y pago de las mejoras que enuncia en el hecho DECIMO de la demanda de reconvención; y en lo planteado en las excepciones DOS y TRES de la contestación de la demanda denominadas: “PAGO, RESTITUCIONES MUTUAS, E INDEXACION” y, “PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS” ya que son obligaciones puntual y

expresamente contenidas en el contrato inicial celebrado entre las mismas partes el 18 de abril del 2018, el cual aún no se ha llegado a la **fase de liquidación**, ni mucho menos se ha dado por terminado, razón por la cual sencillamente sigue vigente generando los correspondientes efectos jurídicos interpartes.

- i) Según lo expresado por mi poderdante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** pretende el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** aumentar y reclamar de manera deliberada y sistemática unas mejoras cuya existencia verificación o constatación (en el sentido de que realmente se hubieren hecho) y cuantificación se debe realizar en la pertinente **fase de liquidación del contrato inicial** celebrado entre las mismas partes el 18 de abril del 2018, **fase dentro de la cual** la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** tendrá la oportunidad de controvertir en primer lugar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandado en dicho contrato, como también la oportunidad de controvertir la veracidad de las facturas, contratos y demás prueba documental que para tal fin o propósito pretenda hacer valer el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**.

En un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al referirse al reconocimiento y pago de mejoras advertía que en ocasiones la parte demandada: "...podría por esa vía realizar mejoras que puedan superar el valor mismo del predio afectando el equilibrio que debe prevalecer en las relaciones jurídicas, y poniendo en riesgo ese derecho de dominio del titular, habida cuenta que en tales eventos quedaría sub judice la posibilidad de recuperar el predio si carece de los medios para satisfacer el valor de las obras hechas, lo que no se compadece con la equidad"

En otras palabras: El escenario para debatir lo relacionado con las presuntas mejoras es exactamente el que se deriva del contrato inicialmente celebrado entre el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** y la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** el 18 de abril del 2018.

Es de anotar que el día 10 de marzo del año en curso la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** le hizo llegar al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** su decisión de dar por terminado el mencionado "**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**" celebrado el 18 de abril del 2018, al igual que el contrato de arrendamiento en el incorporado. Anexo dicho escrito, con el sello de la empresa de correo 4-72

- j) Digo que mi poderdante tendrá la oportunidad de controvertir la veracidad de las facturas, contratos y demás prueba documental que pretende hacer valer el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, ya que como ocurre en éste asunto, mi poderdante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** no reconoce, no acepta la inclusión de las facturas, contratos y demás pruebas documentales que el demandado inicial en este proceso aporta y relaciona tanto en la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y en la demanda de reconvención, ya que si empezamos por analizar el formato minerva 1011 con numero 04338871 denominado: "**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA**" extrañamente es utilizado por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** disque para demostrar dos contratos diferentes: **un contrato** con la misma numeración por el valor de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8.100.000) firmado por el señor ARNEZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.186.545 y **otro contrato con la misma numeración** por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) firmado por el señor WILSON CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía 17.684.361. tan extraña duplicidad de contratos le resta cualquier posible credibilidad que se le pudiera brindar generosamente a su contenido, recalcando además (como lo manifiesta mi poderdante) que dichas obras en el evento de que realmente se

hubieren realizado formarían parte integral del “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” celebrado el 18 de abril del 2018.

Ahora bien, si continuamos analizando las facturas que fueron anexas, extrañamente nos encontramos con la factura 6941 de fecha 20 de octubre del 2020 con el formato denominado: “DISTRIBUIDORA JM DE COLOMBIA”, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA CALDERON ESPAÑA en la cual se relaciona 30 ladrillos, invercryn y gris por un valor total (\$144.000) la cual no aparece relacionada en el texto de la demanda de reconvención, ni tampoco en la excepción denominada “PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS” la cual no tiene dirección, ni firma. Además, de que no existe un nexo fáctico y probatorio de esas presuntas mejoras respecto del inmueble 420-100870. Motivo por el cual mi poderdante no las acepta, no las reconoce.

En cuando a las facturas: electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda, por el valor total de DOCIENTOS VEINTI UN MIL DOS PESOS (\$121.002); Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465 por el valor total de TRECIENTOS DICISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$317.500); Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 AGRANZA ZOMAC SAS por el valor total de OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$815.000), tienen como dirección calle 13 #3ª – 20 Barrio: “Pablo Sexto”. Además, no existe un nexo factico y probatorio de esas presuntas mejoras respecto del inmueble 420-100870.

Dentro de dicho contexto, desde ya me permito solicitar se decreten las siguientes pruebas:

- Se ordene recepcionar la declaración o testimonio de las siguientes personas:
 - JHON JADER JOVEN ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.117.521.095 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04342978 aportado por el demandado.
 - WILSON CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.684.361 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338871 aportado por el demandado.
 - CAYETANO MORA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.627.895 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04340027 aportado por el demandado.
 - ARNED GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.186.545 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338871 aportado por el demandado.
 - JOSE MARTIN PALMITO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.690.887 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338869 aportado por el demandado.
 - JOSE MIGUEL QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.118.024.769 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04340027 aportado por el demandado.

Las mencionadas personas figuran en los contratos aportados por el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, quien por consiguiente es quien conoce o sabe donde ubicar, donde notificar, donde comunicar la citación o convocatoria que el Juzgado ordene realizar de la referidas personas, por lo tanto, simultáneamente solicito al juzgado **se ordene al demandado hacerlos comparecer**, para efectos de tener la oportunidad de interrogarlos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que celebraron cada uno de los mencionados contratos en los cuales aparecen sus firmas. Estas pruebas son procedentes, pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que se

encuentran relacionadas directamente con el tema en controversia relacionado con las supuestas mejoras que pretende reclamar el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** a la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**

- k) Advirtiéndolo una vez más, que al comparar o confrontar las supuestas mejoras que se relacionan en el hecho DECIMO de la demanda de reconvención, al igual que en la excepción tercera denominada: “PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS” coinciden con las obligaciones que el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** adquirió a través de las cláusulas tercera y cuarta del “CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR” celebrado el 18 de abril del 2018, en el cual se enuncian las siguientes:

“TERCERA: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a mantener en óptimas condiciones el inmueble, los cercos, los pastos y en general las instalaciones que integran el mencionado inmueble rural.

CUARTA: MEJORAS: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a realizar las siguientes mejoras al referido inmueble rural:

- Arreglar de los pisos para subsanar el daño que ha causado las raíces de los árboles que están alrededor de la vivienda.
- Resanar y pintar las paredes de la totalidad de la casa que se haya construida dentro del inmueble.
- Cambiar la madera del cerco que esta alrededor de la casa.
- Resanar y/o cambiar las canoas del corral.
- Arreglar el embarcadero, pintar y/o cambiar la madera deteriorada.
- Cambiar los broches de los cercos por portones de hierro.”

- l) Las supuestas mejoras que se relacionan en el hecho DECIMO de la demanda de reconvención como en la excepción tercera denominada: “PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS” son las siguientes:

Fecha	Descripción	Valor
01-08-2020	Limpia de represa, canalizada, arreglo y limpia de potreros a todo costo	6'500.000
03-08-2020 / 10-10-2020	Construcción, reparación y remodelación casa finca	36'925.600
20-09-2020	Compra de 300 estantillos y transporte puestos en la finca	8'100.000
10-10-2020	Arreglo de cercos, mano de obra y estantillos	9'000.000
20-10-2020	Compra de productos varios construcción con factura No. 6941 de Distribuidora JM	144.000
03-04-2021	Limpia de 6 potreros, 3 a pala y desmatonada, y 3 a guadaña a todo costo.	7'000.000
20-05-2021	Compra productos varios mediante factura electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda.	221.002
Nov-2021	Limpia de potreros y siembra de pasto Humidicula a todo costo	4'000.000
09-06-2021	Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465	317.500
06-08-2021	Transporte 10 viajes de material envolqueta a todo costo	3'500.000
12-07-2021	Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 Agranza Zomac SAS	815.000
12-03-2022	Limpia de potreros a pala a todo costo	4'000.000
TOTAL:		80'523.102

- m) Sin mayor esfuerzo se observa que las presuntas mejoras relacionadas en

el hecho DECIMO de la demanda de reconvención como en la excepción tercera denominada: “PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS” se subsumen en las obligaciones adquiridas por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en las cláusulas TERCERA y CUARTA del “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” celebrado el 18 de abril del 2018, respecto del cual **no se ha efectuado** la correspondiente **etapa de liquidación**, por estar aún vigente el contrato, es así como: “la construcción, reparación y remodelación casa finca; Compra de 300 estantillos y transporte puestos en la finca; Arreglo de cercos, mano de obra y estantillos, Transporte 10 viajes de material en volqueta a todo costo; Limpia de 6 potreros, 3 a pala y desmatonada, y 3 a guadaña a todo costo; Limpia de potreros a pala a todo costo; ”

Compra de 300 estantillos y transportepuestos en la finca
Arreglo de cercos, mano de obra yestantillos
Compra de productos varios construccióncon factura No. 6941 de Distribuidora JM
Limpia de 6 potreros, 3 a pala y desmatonada, y 3 a guadaña a todo costo.
Compra productos varios mediante factura electrónica FEV-5381 Ferretería yDistribuidora Jaramillo Ltda.
Limpia de potreros y siembra de pastoHumidicula a todo costo
Compra productos ferretería mediantefactura electrónica FEFM-5465
Transporte 10 viajes de material envolqueta a todo costo
Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 AgranzaZomac SAS
Limpia de potreros a pala a todo costo

Ahora bien, si continuamos con el respectivo análisis de las facturas que fueron anexas, extrañamente nos encontramos con la factura 6941 de fecha 20 de octubre del 2020 con el formato denominado: “DISTRIBUIDORA JM DE COLOMBIA”, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA CALDERON ESPAÑA en la cual se relaciona 30 ladrillos, invercryn y gris por un valor total (\$144.000) la cual no aparece relacionada en el texto de la demanda de reconvención, ni tampoco en la excepción denominada “PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS” la cual no tiene dirección, ni firma. Además, no existe un nexo factico y probatorio respecto del inmueble 420-100870.

En cuando a las facturas: electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda, por el valor total de DOCIENTOS VEINTI UN MIL DOS PESOS (\$121.002); Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465 por el valor total de TRECIENTOS DICISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$317.500); Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 AGRANZA ZOMAC SAS por el valor total de OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$815.000), tienen como dirección calle 13 #3ª – 20 Barrio: “Pablo Sexto”

DECIMO PRIMERO: Al respecto se debe precisar, que la diligencia de conciliación prejudicial de fecha 18 de junio de 2021 se realizó a solicitud de la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** para demandar a **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, lo que significa que la referida audiencia de conciliación realizada ante la Cámara de Comercio no fue solicitada por **SERVILIO GARAVITO DIAZ** para demandar a **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**, pero ningún inconveniente se tiene para que el apoderado del demandado invoque esa misma conciliación a pesar de la **diferencia** clara de las acciones judiciales que cada uno de ellos ha impetrado.

DECIMO SEGUNDO: Desde el punto de vista jurídico no es un hecho, y por lo tanto no requiere ninguna réplica.

PRETENSIONES:

De entrada, me permito solicitar al Juzgado se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención por ser totalmente improcedentes, por las siguientes razones:

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene establecido que para que fructifique la opción de que goza el acreedor para aniquilar (resolver) el contrato, se debe demostrar:

- a) **La existencia de un contrato bilateral válido**, es decir, no afectado por ninguna causal de nulidad absoluta
- b) El incumplimiento total o parcial de las prestaciones a cargo del demandado;
- c) Que cumplió o se allanó a cumplir los deberes que la convención le impone.

“El contrato, como cualquier acto humano, es un fenómeno que ocurre dentro de un espacio y un tiempo determinados, por lo que, imaginando una línea de tiempo más o menos extensa, es posible distinguir el lapso comprendido entre su nacimiento y su cumplimiento o ejecución. Es precisamente en el inicio de esta línea imaginaria –es decir, en la génesis del contrato– en donde se ubica el fenómeno de la "nulidad", entendido como el remedio aplicable al negocio jurídico cuando padece una patología de nacimiento. Llevado lo anterior al contexto del proceso judicial, puede comprenderse que mientras el contrato no sea declarado "judicialmente" nulo sigue desplegando todos sus efectos a lo largo del tiempo, de tal manera que las relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas bajo su amparo se van robusteciendo hasta tanto no se emita la decisión judicial que le reste todos o alguno de sus efectos.

La pretensión de nulidad tiene como propósito obtener "La destrucción completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas estructuradas en las cláusulas del contrato", por haberse verificado la ocurrencia de una causal de nulidad absoluta o relativa, es decir que se encamina a desdibujar los efectos que desplegó el contrato mientras fue válido, por lo que su naturaleza jurídica es constitutiva, dado que, de prosperar, resolvería mediante sentencia la relación obligacional.

Los efectos de la nulidad son entonces claros y difieren de otros remedios como el de la inoponibilidad. "En lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y la inoponibilidad, pues que al paso que en aquella el contrato se aniquila, en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste entre las partes. Los contratantes, pues, seguirán sujetos al vínculo jurídico que creó el contrato; o sea, que allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta [de] que sus relaciones para nada se han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que el tercero se pone a cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otros celebrado”

Rememoremos que el apoderado del demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, al contestar los **HECHOS DECIMO** y **DECIMO PRIMERO** manifiesta textualmente lo siguiente:

*“Téngase como **NO CIERTOS**. No solamente no son ciertos estos hechos que se refieren de forma conjunta a la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural celebrado el 02 de julio de 2020, sino que es un completo equivoco mencionar que no hay fecha determinada en la promesa de compraventa, cuando de la lectura del mismo texto se determina claramente el “**10 DE OCTUBRE DE 2020**”, como el termino o plazo en el cual las partes realizaran el trámite de transferencia de dominio o elevarán a escritura pública la compraventa prevista en la promesaa efecto de cumplir con la solemnidad requerida por la ley.*

La determinación en el contrato del plazo del “10 DE OCTUBRE DE 2020”, está lejos de ser una condición, y permite establecer con precisión la época en que las partes han de cumplir con la solemnidad de elevar a escritura pública la mencionada transacción, así el plazo previsto no deja ningún grado de incertidumbre sobre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.”

Nótese la forma en que el apoderado del demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** pretende afirmar de manera forzada que la fecha para suscribir la escritura pública se encontraba disque debidamente establecida bajo el concepto de época, el cual lo acomoda con la finalidad de sacar adelante su particular interpretación del contenido de la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, contraviniendo lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 29 de julio de 2018 magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMIREZ RAD: 44650-31-89-001-2018-00227-01**, que expresa lo siguiente:

(...)

La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Certo en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

*Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, **bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.*** (Resalta la Sala. CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).

Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público.

Por lo tanto, acorde con el artículo 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta «*puede y debe*» ser declarada de oficio por el juzgador «*aún sin petición de parte*», siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley. Estos, como se ha señalado de forma invariable, se compendian así:

... el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01)».

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 01 de diciembre de 1981, ha insistido en su línea expuesta en la sentencia de fecha enero 19 de 1979, respecto a la exigencia o necesidad de que los contratos de promesa de compraventa que versen sobre inmuebles, deben contener con precisión la Notaría donde ha de otorgarse la escritura pública, so pena que el objeto del contrato quede indeterminado y, por ende, no produzca efecto alguno, o lo que es lo mismo se afecte de manera contundente: su validez.

Este requisito no se puede dar por cumplido, **SUPONIENDO** que la escritura se podía o debía correr o protocolizar, en tal o, cual notaría, o, en tal o cual Ciudad, o, Departamento. No se puede **SUBESTIMAR** la importancia de éste requisito, que ha sido resaltado o exigido insistentemente por la jurisprudencia de la Corte.

No se le puede catalogar como una simple arandela, ya que tal requisito emana precisamente de lo estipulado en el numeral cuarto (4) del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ya que para perfeccionar un contrato de compraventa de inmueble, en el correspondiente contrato de promesa de compraventa, debe estipularse previamente en forma específica y clara, la Notaría en la cual se va a correr la correspondiente escritura pública, so pena de que al quedar indeterminado el lugar de protocolización, no se pueda cumplir con la **obligación de hacer**, que emana del contrato de promesa de compraventa.

Bien sabemos, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 745 del Código Civil, la **tradición de inmuebles** se perfecciona no solamente con la entrega, sino con el título, que no es otro, que la respectiva escritura pública, y para suscribir ésta, como es apenas lógico, deben estar presentes ambas partes contratantes, y por la misma razón: es una exigencia o requisito de la promesa de contrato de compraventa, **especificar en forma precisa la Notaría, fecha, día y hora, para protocolizar la correspondiente escritura pública.**

Máxime si se tiene en cuenta, que las escrituras públicas se pueden protocolizar en cualquier Notaría del País, ya sea en Neiva, en Bogotá, en Medellín, en Bucaramanga, etc, por la misma razón, las partes contratantes, tienen la obligación de especificar, en el contrato escrito contentivo de la promesa de compraventa, la Notaría en la cual se va a protocolizar la escritura, se recalca que es **por escrito**, porque la promesa de contrato de compraventa es **solemne**, y ningún acuerdo verbal de las partes, puede sustituir dicha solemnidad, ni mucho menos, una suposición de una de las partes contratantes, puede sustituir ese requisito **solemne** y formal, del contrato de promesa de compraventa. **La imaginación, o los razonamientos acomodaticios, o de simple conveniencia temporal, de uno de los contratantes no puede reemplazar la solemnidad de los requisitos contenidos en el artículo 1611 del Código Civil.**

Por tal razón, el contrato que sirve de base a la presente demanda no cumple tal requisito o exigencia legal, ya que en ninguna de sus cláusulas está determinando la Notaría en la cual se debe protocolizar la escritura pública, ni se está precisando la **fecha, día y hora**, para ello.

Se debió haber precisado, sí era en la Notaría del Municipio de Belén de los Andaquíes, o, encualquiera de las dos Notarias existentes en Florencia, o en la Notaría de Doncello o San Vicente del Caguán, o en la de Neiva, o en Bogotá, en fin, haber especificado tal requisito complementándolo con la **fecha, día y hora**.

Máxime si se tiene en cuenta que el artículo cuarto del Decreto 960 de 1970 (Estatuto Notarial) en armonía con el artículo segundo del Decreto 2148 de 1983, establece la completa libertad de los interesados en elegir la Notaría que a bien tengan, ya que como se dijo antes, las escrituras públicas se pueden protocolizar en cualquier ciudad del país, de donde emana la exigencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de que el contrato de promesa de compraventa especifique en forma precisa la Notaría, **fecha, día y hora** en que las partes van a suscribir la escritura pública.

Obvia consecuencia de la finalidad de la promesa, que es, se repite, la de asegurar la celebración de otro contrato posterior cuando los interesados no quieren o no pueden realizarlo de presente, es la de que las partes no queden ligadas por ella de manera imprecisa o indefinida: por lo consiguiente, en su celebración debe evitarse toda incertidumbre sobre el lugar- la época y la Notaría en que ha de suscribirse la respectiva escritura pública.

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Casación Civil de diciembre primero (1) de 1981 y enero 19 de 1979.

Igualmente, la Corte Sala de Casación Civil, a recalcado sobre las exigencias y validez del contrato de promesa, en sentencia de diciembre 13 de 1983, siendo Magistrado Ponente el Doctor **ALBERTO OSPINA BOTERO**, en la forma siguiente:

“Los negocios jurídicos, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales, pueden ser válidos o, por el contrario, pueden ser nulos”. (art. 1740 del C.C).

“El contrato es nulo, entonces, cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, o sea, cuando carece de las exigencias siguientes: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; licitud de objeto y causa; y, formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato por la nulidad o estado de las personas que lo celebran”. (arts. 1500, 1502 y 1740 del C.C).

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Plena configuración de la **NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** celebrado entre **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y **SERVILIO**

GARAVITO DIAZ, que impide la prosperidad de la pretensión de: **RESOLUCION DE CONTRATO**:

En la CLAUSULA QUINTA del contrato de promesa de compraventa, categóricamente se expresa lo siguiente: *“QUINTA: DOCUMENTO Y GASTOS: Los gastos que conlleve la celebración del presente documento de compraventa, los tramites de escrituración y el costo del registro ante instrumentos y demás, serán cancelados por parte del COMPRADOR. El trámite de escrituración se realizará a partir del 10 de octubre del 2020”.*

Nótese y resáltese la manera indeterminada e imprecisa en que quedó establecida la fecha para firmar, o suscribir la correspondiente escritura pública para la transferencia del inmueble, hasta tal punto que ni siquiera se especificó: ni la notaría, ni el municipio, ni la fecha, ni el día, ni la hora, para tal efecto, situación contractual que es suficiente para que por sí sola se decrete la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa.

Adicionalmente debemos recordar que sobre un contrato de promesa de compraventa afectado por algunas de las situaciones de nulidad absoluta que se identifican con la omisión de uno o varios de los requisitos preestablecidos por el legislador en el artículo 1611 del Código Civil del Proceso (artículo 89 ley 153 de 1887), es técnicamente imposible desde el punto de vista jurídico que se pretenda su resolución, ya que el juez previamente antes de abordar el estudio de la procedencia de la demanda de resolución de un contrato, necesariamente tiene la obligación de estudiar o analizar: la validez del contrato, ya que ello constituye una condición **SINE QUA NON**

Todo lo cual significa que, si el contrato no es válido, mal se puede pretender su resolución.

PRUEBAS:

Ahora bien, ya expresaba en la réplica correspondiente al hecho decimo de la demanda de reconvencción todo lo cual desde ya solicito comedidamente al Juzgado se tenga en cuenta para no repetir su contenido en ésta excepción, como también solicito al Juzgado se tengan en cuenta las pruebas enunciadas, relacionadas y solicitadas en éste mismo numeral **DECIMO** de contestación de la demanda de reconvencción, todo ello en cuanto tiene que ver con el pago y reconocimiento de supuestas o presuntas mejoras, que reclama el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ**.

Simultáneamente solicito se tenga como prueba el **CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR** celebrado el 18 de abril del 2018 entre **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el cual tiene por objeto el mismo inmueble identificado con matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia

Igualmente se tenga como prueba **EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO RURAL** celebrado en Florencia Caquetá el día (02) de julio de 2020, entre: **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** (como promitente vendedora), y, **SERVILIO GARAVITO DIAZ** (como promitente comprador), el cual tiene por objeto el cincuenta por ciento (50%) del derecho común y proindiviso del inmueble identificado con la matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, con ficha catastral nro.00-01-0008- 0056-000.

Se ordene recepcionar la declaración o testimonio de las siguientes personas:

- JHON JADER JOVEN ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.117.521.095 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04342978 aportado por el demandado.
- WILSON CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.684.361 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338871 aportado por el demandado.
- CAYETANO MORA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.627.895 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04340027 aportado por el demandado.
- ARNED GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.186.545 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338871 aportado por el demandado.
- JOSE MARTIN PALMITO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.690.887 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338869 aportado por el demandado.
- JOSE MIGUEL QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.118.024.769 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04340027 aportado por el demandado.

Las mencionadas personas figuran en los contratos aportados por el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, quien por consiguiente es quien conoce o sabe donde ubicar, donde notificar, donde comunicar la citación o convocatoria que el Juzgado ordene realizar de la referidas personas, por lo tanto, simultáneamente solicito al juzgado se ordene al demandado hacerlos comparecer, para efectos de tener la oportunidad de interrogarlos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que celebraron cada uno de los mencionados contratos en los cuales aparecen sus firmas.

De la misma manera solicito al Juzgado se ordene recaudar el testimonio del señor **LUIS ARTURO PEREZ RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía nro.17.699.488, a quien se le puede ubicar en la calle 12 Nro. 3 a - 32 barrio pablo sexto en la ciudad de Florencia – Caquetá, con la finalidad de que manifieste todo aquello que le conste en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivadas de los contratos celebrados entre **SERVILIO GARAVITO DIAZ** y la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** en especial **CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR** celebrado el 18 de abril del 2018 y **EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO RURAL** celebrado en Florencia Caquetá el día (02) de julio de 2020.

Estas pruebas son procedentes, pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que se encuentran relacionadas directamente con el tema en controversia relacionado con las supuestas mejoras que pretende reclamar el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** a la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**.

ANEXOS:

- a). El poder otorgado para efectos de instaurar la Demanda Nulidad Absoluta.
- b). El “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” celebrado el 18 de abril del 2018 entre **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el cual tiene por objeto el mismo inmueble identificado con matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia.
- d). El contrato de promesa de compraventa mencionado.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones del suscrito abogado las recibiré en la calle 14 nro. 13-04 segundo piso, correo: samuelaldana2302@hotmail.com, celular: 314 475 9824 o 311 504 6850.

La demandante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** en la calle 12 nro. 3ª-32 Barrio: Pablo VI de la ciudad de Florencia Caquetá, correo: cmlopez077@outlook.com, celular:

El demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en la calle 13 nro. 3a-20 Barrio: "Pablo Sexto" Florencia Caquetá, correo electrónico: serviliogaravito22@gmail.com, celular: 3102042573.

Cordialmente,



SAMUEL ALDANA.

SAMUEL ALDANA
Abogado Titulado
Asesorías Civiles, Penales y Administrativas

Florencia, 13 de marzo de 2023

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Ciudad

REF: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA
DTE: SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ
DDO: SERVILIO GARAVITO DIAZ
RAD: 18001310300220210030800

SUB-REF: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91'208.282 expedida en Bucaramanga con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**, comedidamente me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas en su orden así:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Debo empezar por manifestar que el apoderado del demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en su afán o propósito de configurar la mal llamada excepción "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**", realiza una serie de elucubraciones o especulaciones en relación con lo que debe entenderse respecto al requisito señalado en el numeral tercero en el artículo 1611 de Código Civil del Proceso y, lo que según él, debe entenderse por el significado de: "**época**" para luego desembocar en una conclusión francamente acomodaticia.

Así por ejemplo al contestar el **HECHO DECIMO y DECIMO PRIMERO** argumenta lo siguiente:

*"**A LOS HECHOS DECIMO y DECIMO PRIMERO:** Téngase como **NO CIERTOS**. No solamente no son ciertos estos hechos que se refieren de forma conjunta a la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno rural celebrado el 02 de julio de 2020, sino que es un completo equivoco mencionar que no hay fecha determinada en la promesa de compraventa, cuando de la lectura del mismo texto se determina claramente el "**10 DE OCTUBRE DE 2020**", como el termino o plazo en el cual las partes realizaran el trámite de transferencia de dominio o elevarán a escritura pública la compraventa prevista en la promesa efecto de cumplir con la solemnidad requerida por la ley."*

Ahora veamos **lo que realmente dice la cláusula quinta** del contrato de fecha 02 de julio del 2020:

*"**QUINTA: DOCUMENTO Y GASTOS:** Los gastos que conlleve la celebración del presente documento de compraventa, los tramites de escrituración y el costo del registro ante instrumentos y demás, serán cancelados por parte del COMPRADOR. **El trámite de escrituración se realizará a partir del 10 de octubre del 2020**".*

Nótese que simplemente al comparar lo que dice el apoderado del señor **SERVILIO**

GARAVITO DIAZ, con lo que realmente dice la cláusula quinta del referido contrato aflora la contradicción acomodaticia dirigida a cambiar el texto para de esa manera desembocar concluyendo que la fecha fue precisamente, disque “10 DE OCTUBRE DE 2020” lo cual no es así.

Nótese y resáltese la manera indeterminada e imprecisa en que quedó establecida la fecha para firmar, o suscribir la correspondiente escritura pública para la transferencia del inmueble, hasta tal punto que ni siquiera se especificó: ní la Notaría, ní el municipio, ní la fecha, ní la hora para tal efecto, situación contractual que es suficiente para que por sí sola se decrete la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que sirve de soporte a la presente demanda.

Bien sabemos, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 745 del Código Civil, la tradición de inmuebles se perfecciona no solamente con la entrega, sino con el título, que no es otro, que la respectiva escritura pública, y para suscribir ésta, como es apenas lógico, deben concurrir o estar presentes ambas partes contratantes, y por la misma razón, es una exigencia o requisito de la promesa de contrato de compraventa, especificar la Notaría, fecha y hora, para protocolizar la correspondiente escritura pública, así lo ha reconocido en varias jurisprudencias La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: sentencia de diciembre 13 de 1983, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALBERTO OSPINA BOTERO y la en sentencia de fecha 29 de julio de 2018 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ RADICADO: 44650-31-89-001-2018-00227-01, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil.

Máxime si se tiene en cuenta, que cualquier escritura pública se puede correr o protocolizar en cualquier Notaría del País, ya sea en Neiva, Bogotá, Medellín, Bucaramanga, etc, por la misma razón, las partes contratantes, tienen la obligación de especificar, en el contrato escrito contentivo de la promesa de compraventa, la Notaría en la cual se va a protocolizar la escritura, se recalca que es por escrito, porque la promesa de contrato de compraventa es **solemne**, y ningún acuerdo verbal de las partes, puede sustituir dicha solemnidad, ni mucho menos, una suposición de una de las partes contratantes, puede sustituir ese requisito **solemne** y formal, del contrato de promesa de compraventa.

Por tal razón, el contrato que sirve de base a la presente demanda no cumple tal requisito o exigencia legal, ya que en ninguna de sus cláusulas está **determinando** la Notaría en la cual se debe protocolizar la escritura pública, ni se está **precisando** la fecha y hora, para ello.

Es de anotar que la equivocadísima interpretación que realiza el apoderado del señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** alcanza su máximo grado de ofensa a lo realmente dispuesto por el legislador, cuando de manera unilateral y acomodaticia dicho apoderado manifiesta lo siguiente:

*“Así las cosas, en el contrato de promesa de compraventa los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo disponga, **sin que se requiera especificar la hora determinada del día fijado para tal eventualidad, y mucho menos la Notaría donde se deberá protocolizar la misma,** como alega el demandante en el fundamento de su pretensión de nulidad absoluta del contrato.”*

Pero para completar el desafuero interpretativo en que incurre el apoderado del señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** invoca la aplicación del principio general de derecho denominado: **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**, digo desafuero ya que por ese camino las nulidades absolutas de los contratos de promesa de compraventa por infringir los requisitos del artículo 1611 del Código Civil resultarían inoperantes o inaplicables porque siempre se podrá predicar que los ciudadanos al firmar o suscribir las mencionadas promesas de contratos, por ese solo hecho incurrirían en su propia **culpa**, y por lo tanto, no podrían invocar la nulidad de los contratos. Interpretación

que no ha cruzado por la mente del legislador, que ha catalogado dichos contratos como **solemnes** y los ha sometido a esos **requisitos objetivos inamovibles**.

En otras palabras: nuestro legislador patrio jamás a exigido que para declarar la nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa, se tenga que analizar la presunta estructuración de **elemento culpabilidad** en sus modalidades de: dolo o **culpa**, ya que lo que sencillamente se exige de manera perentoria es cumplir con los requisitos **OBJETIVOS** señalados en el artículo 1611 del Código Civil, su omisión conduce a la declaratoria de nulidad absoluta, sin que tenga nada que ver el principio denominado **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**. máxime si se tiene en cuenta que las nulidades absolutas son de naturaleza **sustancial** Y NO de naturaleza **procedimental**

PRUEBAS:

Se tenga en cuenta el contenido del contrato de fecha 02 de julio del 2020 celebrado entre **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y **SERVILIO GARAVITO DIAZ** que sirve de fundamento al presente proceso de nulidad absoluta.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: PAGO, RESTITUCION MUTUAS, E INDEXACION.

TERCERA EXCEPCION: PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.

Dada la conexión jurídica que existe entre éstas dos excepciones, considero que las argumentaciones de réplica necesariamente deben unificarse frente a ellas.

En relación con las presuntas mejoras supuestamente realizadas desde el 02 de julio del 2020 por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se hace necesario precisar las siguientes situaciones **TRASCENDENTES Y PREVALENTES**:

- a) Entre la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el día 18 de abril del 2018 se suscribió el denominado: "CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR" el cual contiene las siguientes cláusulas:

"CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR"

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Florencia, 18 de abril del 2018

PROPIETARIA	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ C.C: 40.729.526
MANDATARIO	SERVILIO GARAVITO DIAZ C.C. 91.424.461
DIRECCION	Predio rural denominado "Lote 1", ubicado en la vereda Tominejo, jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá, con matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.
LINDEROS	NORTE: Colinda con Fanny España; SUR: Colinda con AURORA PEREZ; ORIENTE: Colinda con HENRY NOREÑA Y DUVERNEY CASANOVA; OCCIDENTE: Colinda con ALBERTO LUNA y encierra.

PRIMERA: AVALUO: La señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** en su condición de propietaria del inmueble identificado con matrícula nro. 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, hace entrega en el día de hoy 18

de abril del 2018 al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el inmueble rural anteriormente descrito avaluado para este momento de la firma del presente contrato en la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**.

SEGUNDA: A partir de la fecha (18 de abril del 2018) el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** podrá ofrecer en venta dicho inmueble por un precio superior a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, lo que significa que el mayor valor de la venta sobre dicho tope se distribuirá o dividirá por partes iguales entre la propietaria del inmueble señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**.

TERCERA: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a mantener en óptimas condiciones el inmueble, los cercos, los pastos y en general las instalaciones que integran el mencionado inmueble rural.

CUARTA: MEJORAS: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a realizar las siguientes mejoras al referido inmueble rural:

- Arreglar de los pisos para subsanar el daño que ha causado las raíces de los árboles que están alrededor de la vivienda.
- Resanar y pintar las paredes de la totalidad de la casa que se haya construida dentro del inmueble.
- Cambiar la madera del cerco que esta alrededor de la casa.
- Resanar y/o cambiar las canoas del corral.
- Arreglar el embarcadero, pintar y/o cambiar la madera deteriorada.
- Cambiar los broches de los cercos por portones de hierro.

QUINTA: Se ha pactado que inmediatamente se concrete la venta y pago del mencionado inmueble rural, será reintegrado el dinero invertido por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en la construcción de las enunciadas mejoras. Precizando que tales mejoras se pagaran con la suma de dinero resultante del mayor que se obtenga de la venta del inmueble, lo que significa que no se afectará con el descuento del valor de dichas mejoras el precio básico de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**.

SEXTA: Con la finalidad de llevar una relación precisa de las sumas de dinero que se inviertan en la ejecución de las mencionadas mejoras el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a suministrar a la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** las facturas de compra de materiales, contratos de mano de obra y demás gastos, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de las mismas.

SEPTIMA: INVENTARIO: Junto con el referido inmueble que se hace entrega al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** los siguientes semovientes: una yegua, un macho, un muleto, que deberá conservar o reintegrar el valor de los mismos, al momento de concretarse la venta del inmueble.

Simultáneamente a las anteriores condiciones contractuales se ha pactado la coexistencia de un contrato de arrendamiento del mencionado inmueble rural que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA; CANON DE ARRENDAMIENTO: La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) anuales, pagaderos, dentro de los cinco primeros días de cada vencimiento anual, a la arrendadora o a la persona que ella autorice.**

SEGUNDA: FECHA DE INICIACION: Dieciocho (18) de abril del 2018; **TERMINO DE DURACION:** Cinco (05) años.

El pago del servicio público como: energía eléctrica, será por cuenta del arrendatario, quien se obliga a pagarlo oportunamente conforme a la empresa que preste tal servicio. Además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro del plazo previsto en la parte inicial del presente contrato, a la arrendadora.

SEGUNDA.- MORA: En caso de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento, la arrendadora podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los servicios públicos dejados de pagar por el arrendatario, y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación de este contrato.

TERCERA.- DESTINACION: El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato esencialmente para ganadería, y no podrá ni subarrendar el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa de la arrendadora. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho a la arrendadora, para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble.

CUARTA.- ENTREGA: El arrendatario restituirá el inmueble a la arrendadora a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe.

SEXTA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del arrendatario, dará derecho a la arrendadora para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio, ni de los requerimientos preestablecidos por el legislador.

SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario, de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo constituirá deudora de la otra parte por la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** exigible desde la fecha en que se configure el incumplimiento, de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA: TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento.

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día dieciocho (18) del mes de abril del Dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Florencia Caquetá.

PROPIETARIA

SERVILIO GARAVITO DIAZ

SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ

C.C. 91.424.461

C.C: 40.729.526”

b) Ello significa e implica que entre la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se han celebrado **tres contratos**:

- “CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR” celebrado el 18 de abril del 2018.
- El contrato mencionado anteriormente, a la vez, trae incorporado un contrato de arrendamiento del mismo inmueble, entre las mismas partes.
- “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” sobre el 50% de los derechos en común y proindiviso del terreno rural denominado: “Lote nro. 1” celebrado el 02 de junio del 2020.

c) Dentro de dicho contexto se deben tener muy en cuenta el contenido de las cláusulas tercera; cuarta; quinta y sexta del “CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR” celebrado el 18 de abril del 2018, a través de las cuales se puntualizan las obligaciones que a partir de ese momento adquiere el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en especial de construir, realizar o efectuar las mejoras que se precisan a continuación:

“Arreglar de los pisos para subsanar el daño que ha causado las raíces de los árboles que están alrededor de la vivienda.

- *Resanar y pintar las paredes de la totalidad de la casa que se haya construida dentro del inmueble.*
- *Cambiar la madera del cerco que esta alrededor de la casa.*
- *Resanar y/o cambiar las canoas del corral.*
- *Arreglar el embarcadero, pintar y/o cambiar la madera deteriorada.*
- *Cambiar los broches de los cercos por portones de hierro.”*

d) Ello sin olvidar que en la cláusula tercera de ese mismo contrato se estipuló claramente que:

“El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ se compromete a mantener en óptimas condiciones el inmueble, los cercos, los pastos y en general las instalaciones que integran el mencionado inmueble rural.”** Nótese que contiene una obligación de carácter específico tendiente a mantener: “...en óptimas condiciones el inmueble...” de lo cual se deriva varias actuaciones que debía realizar **SERVILIO GARAVITO DIAZ** dentro de dicha finalidad o propósito.

Además, debemos tener en cuenta que todos los gastos de mantenimiento de una finca o predio rural como por ejemplo lo referente a la limpieza o desyerbe de potreros, mantenimiento de cercos, portones e inmuebles, compra y aplicaciones de abonos e insecticidas, no pueden ser objeto de reembolso o reconocimiento de pago a favor de la parte demandada (**SERVILIO GARAVITO DIAZ**) ya que son obras dirigidas a “mantener en óptimas condiciones el inmueble rural tal como lo exige perentoriamente la cláusula tercera del **CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” celebrado el 18 de abril del 2018.

- e) Es evidente que el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** a través del “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” celebrado el 18 de abril del 2018, adquirió unas obligaciones de ejecución de mejoras respecto del mencionado inmueble rural y que de conformidad con la cláusula sexta de ese mismo contrato se:

“...se compromete a suministrar a la señora SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ las facturas de compra de materiales, contratos de mano de obra y demás gastos, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de las mismas.”

Puntualizando en la cláusula quinta de ese mismo contrato que:

“...que tales mejoras se pagaran con la suma de dinero resultante del mayor que se obtenga de la venta del inmueble, lo que significa que no se afectará con el descuento del valor de dichas mejoras el precio básico de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).”

- f) Ello significa que, desde el 18 de abril del 2018 a la fecha de la radicación de la demanda de nulidad absoluta (07 de septiembre del 2021) han transcurrido 3 años más 5 meses, continuando vigente las obligaciones que emanan de las cláusulas tercera, cuarta, quinta y sexta del “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**”
- g) Ahora bien, si contabilizamos el tiempo transcurrido desde el 18 de abril del 2018 hasta la actualidad (13 de marzo del 2023) han transcurrido 4 años, 10 meses y 25 días, resaltando que el referido “**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**” se encuentra vigente.
- h) En ese orden de ideas, mal puede pretender el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** exigir el reconocimiento y pago de las mejoras que enuncia en el hecho DECIMO de la demanda de reconvencción; y en lo planteado en las excepciones DOS y TRES de la contestación de la demanda denominadas: “PAGO, RESTITUCIONES MUTUAS, E INDEXACION” y, “PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS” ya que son obligaciones puntual y expresamente contenidas en el contrato inicial celebrado entre las mismas partes el 18 de abril del 2018, el cual aún no se ha llegado a la fase de liquidación, ni mucho menos se ha dado por terminado, razón por la cual sencillamente sigue vigente generando los correspondientes efectos jurídicos interpartes.
- i) Según lo expresado por mi poderdante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** pretende el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** aumentar y reclamar de manera deliberada y sistemática unas mejoras cuya existencia verificación o constatación (en el sentido de que realmente se hubieren hecho) y cuantificación se debe realizar en la pertinente **fase de liquidación del contrato inicial** celebrado entre las mismas partes el 18 de abril del 2018, **fase dentro de la cual** la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** tendrá la oportunidad de controvertir en primer lugar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandado en dicho contrato, como también la oportunidad de controvertir la veracidad de las facturas, contratos y demás prueba documental que para tal fin o propósito pretenda hacer valer el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**.

En un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al referirse al reconocimiento y pago de mejoras advertía que en ocasiones la parte demandada: “...podría por esa vía realizar mejoras que puedan superar el valor mismo del predio afectando el equilibrio que debe plantar en las relaciones jurídicas, y poniendo en riesgo ese derecho de dominio del titular, habida cuenta que en tales eventos quedaría sub judice la posibilidad de recuperar el predio si carece de los medios para satisfacer el valor de las obras hechas, lo que no se compadece con la equidad”

En otras palabras: El escenario para debatir lo relacionado con las presuntas mejoras es exactamente el que se deriva del contrato inicialmente celebrado entre el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** y la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** el 18 de abril del 2018.

Es de anotar que el día 10 de marzo del año en curso la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** le hizo llegar al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** su decisión de dar por terminado el mencionado **“CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR”** celebrado el 18 de abril del 2018, al igual que el contrato de arrendamiento en el incorporado. Anexo dicho escrito, con el sello de la empresa de correo 4-72

- j) Digo que mi poderdante tendrá la oportunidad de controvertir la veracidad de las facturas, contratos y demás prueba documental que pretende hacer valer el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, ya que como ocurre en éste asunto, mi poderdante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** no reconoce, no acepta la inclusión de las facturas, contratos y demás pruebas documentales que el demandado inicial en este proceso aporta y relaciona tanto en la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y en la demanda de reconvencción, ya que si empezamos por analizar el formato minerva 1011 con numero 04338871 denominado: **“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA”** extrañamente es utilizado por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** disque para demostrar dos contratos diferentes: **un contrato** con la misma numeración por el valor de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8.100.000) firmado por el señor ARNEZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.186.545 y **otro contrato con la misma numeración** por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) firmado por el señor WILSON CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía 17.684.361. tan extraña duplicidad de contratos le resta cualquier posible credibilidad que se le pudiera brindar generosamente a su contenido, recalcando además (como lo manifiesta mi poderdante) que dichas obras en el evento de que realmente se hubieren realizado formarían parte integral del **“CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR”** celebrado el 18 de abril del 2018.

Ahora bien, si continuamos analizando las facturas que fueron anexas, extrañamente nos encontramos con la factura 6941 de fecha 20 de octubre del 2020 con el formato denominado: **“DISTRIBUIDORA JM DE COLOMBIA”**, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA CALDERON ESPAÑA en la cual se relaciona 30 ladrillos, invercyl y gris por un valor total (\$144.000) la cual no aparece relacionada en el texto de la demanda de reconvencción, ni tampoco en la excepción denominada **“PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS”** la cual no tiene dirección, ni firma. Además, de que no existe un nexo fáctico y probatorio de esas presuntas mejoras respecto del inmueble 420-100870. Motivo por el cual mi poderdante no las acepta, no las reconoce.

En cuando a las facturas: electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda, por el valor total de DOCIENTOS VEINTI UN MIL DOS PESOS (\$121.002); Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465 por el valor total de TRECIENTOS DICISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$317.500); Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 AGRANZA ZOMAC SAS por el valor total de OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$815.000), tienen como dirección calle 13 #3ª – 20 Barrio: **“Pablo Sexto”**. Además, no existe un nexo factico y probatorio de esas presuntas mejoras respecto del inmueble 420-100870.

Dentro de dicho contexto, desde ya me permito solicitar se decreten las siguientes pruebas:

- Se ordene receptionar la declaración o testimonio de las siguientes personas:
 - JHON JADER JOVEN ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.117.521.095 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04342978 aportado por el demandado.
 - WILSON CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.684.361 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338871 aportado por el demandado.
 - CAYETANO MORA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.627.895 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04340027 aportado por el demandado.
 - ARNED GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.186.545 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338871 aportado por el demandado.
 - JOSE MARTIN PALMITO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.690.887 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338869 aportado por el demandado.
 - JOSE MIGUEL QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.118.024.769 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04340027 aportado por el demandado.

Las mencionadas personas figuran en los contratos aportados por el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, quien por consiguiente es quien conoce o sabe donde ubicar, donde notificar, donde comunicar la citación o convocatoria que el Juzgado ordene realizar de la referidas personas, por lo tanto, simultáneamente solicito al juzgado **se ordene al demandado hacerlos comparecer**, para efectos de tener la oportunidad de interrogarlos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que celebraron cada uno de los mencionados contratos en los cuales aparecen sus firmas. Estas pruebas son procedentes, pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que se encuentran relacionadas directamente con el tema en controversia relacionado con las supuestas mejoras que pretende reclamar el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** a la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**

- k) Advirtiéndolo una vez más, que al comparar o confrontar las supuestas mejoras que se relacionan en el hecho DECIMO de la demanda de reconvencción, al igual que en la excepción tercera denominada: "PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS" coinciden con las obligaciones que el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** adquirió a través de las cláusulas tercera y cuarta del "CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR" celebrado el 18 de abril del 2018, en el cual se enuncian las siguientes:

"TERCERA: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a mantener en óptimas condiciones el inmueble, los cercos, los pastos y en general las instalaciones que integran el mencionado inmueble rural.

CUARTA: MEJORAS: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a realizar las siguientes mejoras al referido inmueble rural:

- Arreglar de los pisos para subsanar el daño que ha causado las raíces de los árboles que están alrededor de la vivienda.
- Resanar y pintar las paredes de la totalidad de la casa que se haya construida dentro del inmueble.
- Cambiar la madera del cerco que esta alrededor de la casa.
- Resanar y/o cambiar las canoas del corral.
- Arreglar el embarcadero, pintar y/o cambiar la madera deteriorada.
- Cambiar los broches de los cercos por portones de hierro."

- l) Las supuestas mejoras que se relacionan en el hecho DECIMO de la demanda de reconvención como en la excepción tercera denominada: "PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS" son las siguientes:

Fecha	Descripción	Valor
01-08-2020	Limpia de represa, canalizada, arreglo y limpia de potreros a todo costo	6'500.000
03-08-2020 / 10-10-2020	Construcción, reparación y remodelación casa finca	36'925.600
20-09-2020	Compra de 300 estantillos y transporte puestos en la finca	8'100.000
10-10-2020	Arreglo de cercos, mano de obra y estantillos	9'000.000
20-10-2020	Compra de productos varios construcción con factura No. 6941 de Distribuidora JM	144.000
03-04-2021	Limpia de 6 potreros, 3 a pala y desmatonada, y 3 a guadaña a todo costo.	7'000.000
20-05-2021	Compra productos varios mediante factura electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda.	221.002
Nov-2021	Limpia de potreros y siembra de pasto Humidicula a todo costo	4'000.000
09-06-2021	Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465	317.500
06-08-2021	Transporte 10 viajes de material en volqueta a todo costo	3'500.000
12-07-2021	Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 Agranza Zomac SAS	815.000
12-03-2022	Limpia de potreros a pala a todo costo	4'000.000
TOTAL:		80'523.102

- m) Sin mayor esfuerzo se observa que las presuntas mejoras relacionadas en el hecho DECIMO de la demanda de reconvención como en la excepción tercera denominada: "PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS" se subsumen en las obligaciones adquiridas por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en las cláusulas TERCERA y CUARTA del "**CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR**" celebrado el 18 de abril del 2018, respecto del cual **no se ha efectuado** la correspondiente **etapa de liquidación**, por estar aún vigente el contrato, es así como: "la construcción, reparación y remodelación casa finca; Compra de 300 estantillos y transporte puestos en la finca; Arreglo de cercos, mano de obra y estantillos, Transporte 10 viajes de material en volqueta a todo costo; Limpia de 6 potreros, 3 a pala y desmatonada, y 3 a guadaña a todo costo; Limpia de potreros a pala a todo costo; "

Compra de 300 estantillos y transporte puestos en la finca
Arreglo de cercos, mano de obra y estantillos
Compra de productos varios construcción con factura No. 6941 de Distribuidora JM
Limpia de 6 potreros, 3 a pala y desmatonada, y 3 a guadaña a todo costo.
Compra productos varios mediante factura electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda.
Limpia de potreros y siembra de pasto Humidicula a todo costo
Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465
Transporte 10 viajes de material en volqueta a todo costo
Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 Agranza Zomac SAS
Limpia de potreros a pala a todo costo

Ahora bien, si continuamos con el respectivo análisis de las facturas que fueron anexas, extrañamente nos encontramos con la factura 6941 de fecha 20 de octubre del 2020 con el formato denominado: "DISTRIBUIDORA JM DE COLOMBIA", de propiedad de la señora MARTHA LUCIA CALDERON ESPAÑA en la cual se relaciona 30 ladrillos, invercryn y gris por un valor total (\$144.000) la cual no aparece relacionada en el texto de la demanda de reconvención, ni tampoco en la excepción denominada "PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS" la cual no tiene dirección, ni firma. Además, no existe un nexo factico y probatorio respecto del inmueble 420-100870.

En cuando a las facturas: electrónica FEV-5381 Ferretería y Distribuidora Jaramillo Ltda, por el valor total de DOCIENTOS VEINTI UN MIL DOS PESOS (\$121.002); Compra productos ferretería mediante factura electrónica FEFM-5465 por el valor total de TRECIENTOS DICISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$317.500); Compra productos varios mediante factura electrónica FEF-2798 AGRANZA ZOMAC SAS por el valor total de OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$815.000), tienen como dirección calle 13 #3ª – 20 Barrio: "Pablo Sexto"

PRUEBAS:

Ahora bien, ya expresaba en la réplica correspondiente al hecho decimo de la demanda de reconvención todo lo cual desde ya solicito comedidamente al Juzgado se tenga en cuenta para no repetir su contenido en ésta excepción, como también solicito al Juzgado se tengan en cuenta las pruebas enunciadas, relacionadas y solicitadas en ese mismo numeral **DECIMO** de contestación de la demanda de reconvención, todo ello en cuanto tiene que ver con el pago y reconocimiento de supuestas o presuntas mejoras, que reclama el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ**.

Simultáneamente solicito se tenga como prueba el **CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR** celebrado el 18 de abril del 2018 entre **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el cual tiene por objeto el mismo inmueble identificado con matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia

Igualmente se tenga como prueba **EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO RURAL** celebrado en Florencia Caquetá el día (02) de julio de 2020, entre: **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** (como promitente vendedora), y, **SERVILIO GARAVITO DIAZ** (como promitente comprador), el cual tiene por objeto el cincuenta por ciento (50%) del derecho común y proindiviso del inmueble identificado con la matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, con ficha catastral nro.00-01-0008- 0056-000.

Se ordene recepcionar la declaración o testimonio de las siguientes personas:

- JHON JADER JOVEN ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.117.521.095 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04342978 aportado por el demandado.
- WILSON CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.684.361 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338871 aportado por el demandado.
- CAYETANO MORA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.627.895 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04340027 aportado por el demandado.

- ARNED GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.186.545 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338871 aportado por el demandado.
- JOSE MARTIN PALMITO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.690.887 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04338869 aportado por el demandado.
- JOSE MIGUEL QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.118.024.769 quien aparece firmando el contrato formato minerva nro. 04340027 aportado por el demandado.

Las mencionadas personas figuran en los contratos aportados por el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, quien por consiguiente es quien conoce o sabe donde ubicar, donde notificar, donde comunicar la citación o convocatoria que el Juzgado ordene realizar de la referidas personas, por lo tanto, simultáneamente solicito al juzgado **se ordene al demandado hacerlos comparecer**, para efectos de tener la oportunidad de interrogarlos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que celebraron cada uno de los mencionados contratos en los cuales aparecen sus firmas.

De la misma manera solicito al Juzgado se ordene recaudar el testimonio del señor **LUIS ARTURO PEREZ RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía nro.17.699.488, a quien se le puede ubicar en la calle 12 Nro. 3 a - 32 barrio pablo sexto en la ciudad de Florencia – Caquetá, con la finalidad de que manifieste todo aquello que le conste en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivadas de los contratos celebrados entre **SERVILIO GARAVITO DIAZ** y la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** en especial **CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR** celebrado el 18 de abril del 2018 y **EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO RURAL** celebrado en Florencia Caquetá el día (02) de julio de 2020.

Es de anotar que el día 10 de marzo del año en curso la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** le hizo llegar al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** su decisión de dar por terminado el mencionado **“CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR”** celebrado el 18 de abril del 2018, al igual que el contrato de arrendamiento en el incorporado. Anexo dicho escrito, con el sello de la empresa de correo 4-72.

Estas pruebas son procedentes, pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que se encuentran relacionadas directamente con el tema en controversia relacionado con las supuestas mejoras que pretende reclamar el demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** a la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**.

EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA PRETENSION SUBSIDIARIA:

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME:

PRIMERA EXCEPCION: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

TERCERA EXCEPCIÓN: PAGO, RESTITUCION MUTUAS, E INDEXACION.

CUARTA EXCEPCION: PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.

Empezamos por replicar la excepción denominada: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:**

Para tal efecto, me permito a continuación transcribir el contenido de la CLÁUSULA PRIMERA del **PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO RURAL** celebrado el 02 de julio del 2020 entre: **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** (como promitente vendedora), y, **SERVILIO GARAVITO DIAZ** (como promitente comprador) en donde se describe claramente el inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa de la siguiente manera:

“PRIMERA: OBJETO: Que LA VENDEDORA, de su libre y espontánea voluntad, promete vender a título de compraventa real y enajenación perpetua a favor de EL COMPRADOR, y este promete comprar los derechos de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente bien: EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS DERECHOS SOBRE UN PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE NRO.1, ubicado en la vereda TOMINEJO, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento Caquetá, identificado con la ficha catastral nro.00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, con una extensión de NOVENTA Y SEIS HECTAREAS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADROS (96 HAS, 8.975 M2) comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colinda con FANNY ESPAÑA, SUR: Colinda con AURORA PEREZ, ORIENTE: Colinda con HENRRY ESPAÑA y DUVERNEY CASANOVA, OCCIDENTE: Colinda con ALBERTO LUNA y encierra.

PARAGRAFO: No obstante, los linderos, extensión y demás cabida, la venta se hace como cuerpo cierto.

PARAGRAFO II. TRADICION: Que LA VENDEDORA declara que adquirió el porcentaje del predio rural que hoy vende por medio de escritura pública nro.2482 del 10 de septiembre de 2014”.

Agregando que el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** pactó clara y categóricamente con la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** el párrafo contenido en la CLAUSULA PRIMERA del “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL”, en el cual se expresa lo siguiente:

“PARAGRAFO: No obstante, los linderos, extensión y demás cabida, la venta se hace como cuerpo cierto.”

Por consiguiente, mal puede pretender el apoderado del promitente comprador **SERVILIO GARAVITO DIAZ** debatir un tema que resulta zanjado con el mismo contenido de lo pactado en el contrato, lo que sencillamente significa que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Simultáneamente se puntualiza que el valor o precio del inmueble con la matrícula 420-100870 para el día 02 de julio del 2020 era la suma de \$760.086.271.53

De igual manera se tenga como prueba el dictamen inicial rendido por el topógrafo LUIS ALBERTO REINA a través del cual se precisa el área del terreno y la denominación actual del predio rural, que en un comienzo fue denominado en los títulos escriturales como: “Lote 1” y con posterioridad se le ha denominado: “Baraya Saudita” sin que ello signifique que trata de un predio diferente, situación a que se refiere el mismo perito en la aclaración del dictamen expresando lo siguiente: “*Se hizo énfasis en el avalúo que según la escritura el predio figura con 96 hectáreas 8975 m2 y que el mismo predio en toda su extensión tiene un registro geográfico en el IGAC de 74 hectáreas 3349 metros cuadrados, este registro es un polígono o croquis con coordenadas dentro del sistema MAGNA SIRGAS, es la localización con mayor precisión que tiene el Estado de su localización y cabida, los errores de área dados por su apreciación o mal proceso de cálculo, es muy común en Colombia ya que antes se tomaban las mediciones de los predios con cabuya*”

PRUEBAS:

Se tenga como tal: El mencionado “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL**”.

Me permito anexar la aclaración del dictamen realizado por el topógrafo **LUIS ALBERTO REINA** en el cual manifiesta que el predio identificado con la matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia su valor o precio para el día 02 de julio del 2020 era la suma de \$760.086.271.53.

Igualmente, se tenga como prueba el “**contrato de entrega de inmueble rural a mayor valor**” celebrado el 18 de abril de 2018 el cual tiene por objeto el inmueble rural identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, con ficha catastral nro.00-01-0008-0056-000

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** fundamenta la presente excepción en los mismos argumentos que expuso al proponer ésta misma excepción frente a la demanda o pretensión principal de: **NULIDAD ABSOLUTA**, me permito comedidamente manifestar al juzgado, que en aras de la brevedad me remito a la réplica que he realizado al comienzo del presente memorial frente a la excepción igualmente denominada: “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**” por consiguiente, igualmente solicito se tenga en cuenta las pruebas ahí mismo enunciadas, señaladas o solicitadas.

TERCERA EXCEPCIÓN: PAGO, RESTITUCION MUTUAS, E INDEXACION.

CUARTA EXCEPCION: PAGO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.

Dada la conexión jurídica que existe entre éstas dos excepciones, considero que las argumentaciones de réplica necesariamente deben unificarse frente a ellas, y por lo tanto: Teniendo en cuenta que el apoderado del señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** fundamenta las referidas excepciones en los mismos argumentos que expuso al proponer éstas mismas excepciones frente a la demanda o pretensión principal de: **NULIDAD ABSOLUTA**, me permito comedidamente manifestar al juzgado, que en aras de la brevedad me remito a la réplica que he realizado en el transcurso del presente memorial como también, a las pruebas ahí mismo enunciadas, señaladas o solicitadas.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones del suscrito abogado las recibiré en la calle 14 nro. 13-04 segundo piso, correo: samuelaldana2302@hotmail.com, celular: 314 475 9824 o 311 504 6850.

La demandante **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** en la calle 12 nro. 3ª-32 Barrio: Pablo VI de la ciudad de Florencia Caquetá, correo: cmlopez077@outlook.com, celular:

El demandado **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en la calle 13 nro. 3a-20 Barrio: “Pablo Sexto” Florencia Caquetá, correo electrónico: serviliogaravito22@gmail.com, celular: 3102042573.

Cordialmente,



SAMUEL ALDANA.

Florencia, 10 de marzo del 2023

Señor

SERVILIO GARAVITO DIAZ

C.C.91.424.461 de Barrancabermeja

serviliogaravito22@gmail.com

calle 13 nro. 3a-20 Barrio: "Pablo Sexto"

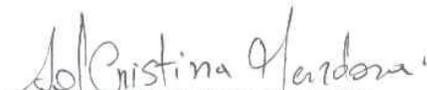
La ciudad.

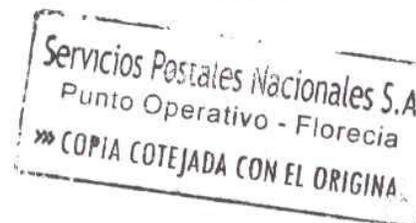
La suscrita: **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.729.526 expedida en El Doncello Caquetá, mayor de edad y domiciliada en Florencia- Caquetá, teniendo en cuenta que el día 18 de abril del 2018 celebre o suscribí con usted señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** un contrato denominado: "CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR" cuyo objeto es el inmueble rural denominado: "LOTE 1" ubicado en la vereda "Tominejo" jurisdicción del municipio de Florencia Caquetá, identificado con la matrícula 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, simultáneamente se celebró o suscribió un contrato de arrendamiento de ese mismo inmueble entre usted señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** y la suscrita **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y cuyas cláusulas o condiciones que lo regulan se encuentran contenidas en ese mismo "CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR" es por ello, que a través del presente escrito me permito comunicarle:

- En primer lugar, la terminación del mencionado "CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR" para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en la cláusula sexta, en concordancia con lo dispuesto en el contenido de las cláusulas segunda; tercera; cuarta y quinta de ese mismo contrato.
- En segundo lugar, la terminación del mencionado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", todo lo cual se pactó previo aviso de la terminación con no menos 30 días de antelación.

EN CONSECUENCIA, estaré pendiente de reunirme con usted el día 18 de abril del 2023 a las (2:00 pm) en la dirección: calle 12 # 3ª - 32 Barrio: "Pablo Sexto" con la finalidad o propósito para efectos de recibirle el inmueble y lo demás que sea pertinente y procedente.

Atentamente,


SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ



Florencia, Caquetá, 13 de marzo del 2023

Señora:

SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ

Calle 12 nro. 3ª-32 Barrio: Pablo VI de la ciudad de Florencia Caquetá,

correo: cmlopez077@outlook.com

La ciudad.

Asunto: ACLARACIÓN y ADICION DEL DICTAMEN DEL AVALUO COMERCIAL DEL PREDIO "BARAYA SAUDITA" identificado con lamatricula inmobiliaria 420-100870

REFERENCIA: PROCESO CON RADICACION: 18-001-31-03002-2021-00308-00 DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dentro de dicho propósito o finalidad me permito manifestar:

He ejercido como perito desde el año 2010 y se me han designado como tal en varios procesos afines al de la referencia de los cuales hago una relación:

- Proceso con radicación 18-001-33-33001-2014-006, demandante FERLEY GARCIA GALIDO, demandado CLEMECIA GARCIA Y OTROS
- Proceso con radicación 201-00024, demandante JOSÉ IGNACIO RAMIREZ, demandado GERMAN GAVIRIA.
- Proceso con radicación 2015-00170, demandado CARLOS ORLAY SALAZAR, demandado SANDRA PAOLA NEME.
- Proceso con radicación 18-592-31-89-001-2017-0001-00, Demandante HUMBERTO ZAPATA VELEZ, demandado MILLER PERILLA HOLGUIN.
- Proceso 2018-00275, demandante JUAN CARLOS PULIDO, demandada MARTA CECILIA ORTIZ
- Proceso con rad 18-592-31-89-001-2017-0007-00, demandante MESIAS CHUX OSORIO, demandado ALBERTO CUELLAR MONTOYA

OBSERVACIÓN 1

El precio o valor del inmueble identificado con la matrícula 420-100870 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia para la fecha 02 de julio de 2020 es la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN CENTAVOS (\$760.086.271), valor que

resulta de aplicar la fórmula de la indexación, teniendo en cuenta de manera simultánea la tabla índice de precios al consumidor generada por DANE, que apporto como anexo al presente escrito.

$VA = VH \times (IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL})$,

Donde VA= Valor

actualizado VH=

Valor a actualizar

IPC Final = Índice de precios al consumidor actual (índices serie de

empalme) IPC Inicial= Índice de precios al consumidor anterior (índices serie de empalme)

Por tanto, $VH = VA / (IPC \text{ INICIAL} / IPC \text{ FINAL})$ para cada ciclo anual.

OBSERVACIÓN 2

Los avalúos comerciales no son sujeto de resoluciones del IGAC, ya que estos avalúos se hacen tomando zonas geográficas muy grandes, donde se tienen estudios de periodos muy largos para obtener muchos datos y se homogenizan aplicando los procedimientos estadísticos, pero en este caso solo hay dos datos referentes y no es caprichoso escoger el dato con más cercanía al predio, por tanto, no es necesario hacer un promedio ni coeficientes de variación.

He ahí una gran diferencia entre el avalúo comercial puntual y el avalúo catastral cuya homogenización le da un valor igual a un predio por dar un ejemplo aledaño a la vía marginal de la selva en la entrada a LARANDIA, con otro en la vereda "El Tominejo" o "La Turbia" distantes varios kilómetros uno de otro y con condiciones muy diferentes, No es coherente mezclar las características de un avalúo catastral a uno comercial.

Se sugiere tomar en cuenta los avalúos comerciales de dos predios distantes a más de 11 kilómetros hacia adentro con acceso por vía terciaria desde LARANDIA y 6 kilómetros del casco urbano de MILAN y a 19 kilómetros de la marginal de la selva

Dentro de dicho contexto, claramente son muy diferentes, el predio BARAYA SAUDITA está a 7 kilómetros de la base militar LARANDIA, con acceso por vía secundaria y distante de la vía principal marginal de la selva, tramo FLORENCIA – MONTAÑITA, A 13 kilómetros, es obvio que debe haber una diferencia notable, lo que impide aplicar la pretendida homogenización, pues si un predio ubicado a 19 kilómetros de LA MARGINAL DE LA SELVA TRAMO FLORENCIA- MONTAÑITA, vía a la base militar LARANDIA, tiene un valor comercial de 5'092.393 millones de pesos, el predio BARAYA SAUDITA que está a 11 kilómetros tiene un valor de 9'500.000, no solo por su cercanía sino además por la vía de acceso.

Se hizo énfasis en el avalúo que según la escritura el predio figura con 96 hectáreas 8975 m2 y que el mismo predio en toda su extensión tiene un registro geográfico en el IGAC de 74 hectáreas 3349 metros cuadrados, este registro es un polígono o croquis con coordenadas dentro del sistema

MAGNA SIRGAS, es la localización con mayor precisión que tiene el Estado de su localización y cabida, los errores de área dados por su apreciación o mal proceso de cálculo, es muy común en Colombia ya que antes se tomaban las mediciones de los predios con cabuya, sin embargo si se sugiere que se tome el área dada en la escritura pública, el valor del inmueble aumentaría así:

CÁLCULO DEL VALOR DEL PREDIO			
PREDIO	ÁREA	V. HECTÁREA LOT	V. TOTAL LOTE
LOTE	96.8975	\$ 9 500 000.00	\$ 920 526 250.00
VALOR TOTAL DEL LOTE			\$ 920 526 250.00

VALOR DEL PREDIO MAS LA CASA Y ESTABLO	
V/DEL LOTE	\$ 920 526 250.00
V/CONSTRUCCIONES	\$ 84 099 632.00
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE	\$ 1 004 625 882.00

VALOR INDEXADO			
V/TOTAL INMUEBLE	IPC JULIO AÑO 2021	IPC JULIO AÑO 2020	VALOR INDEXADO
\$ 1 004 625 882.00	109.14	104.97	\$ 966 241 330.71



LUIS ALBERTO REINA
CC. 4.375.329

Anexo : copia de la tabla de índice de precios al consumidor pertinente
Copia croquis Google de la ubicación del predio BARAYA SAUDITA y el predio sugerido como referente

CONTRATO DE ENTREGA DE INMUEBLE RURAL A MAYOR VALOR

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Florencia, 18 de abril del 2018

PROPIETARIA

SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ
C.C: 40.729.526

MANDATARIO

SERVILIO GARAVITO DIAZ
C.C. 91.424.461

DIRECCION

Predio rural denominado "Lote 1", ubicado en la vereda Tominejo, jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá, con matrícula inmobiliaria nro. 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

LINDEROS

NORTE: Colinda con **Fanny España,**
SUR: Colinda con **AURORA PEREZ**
ORIENTE: Colinda con **HENRY NOREÑA Y DUVERNEY CASANOVA**
OCCIDENTE: Colinda con **ALBERTO LUNA** y encierra.

PRIMERA: AVALUO: La señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** en su condición de propietaria del inmueble identificado con matrícula nro. 420-100870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, hace entrega en el día de hoy 18 de abril del 2018 al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** el inmueble rural anteriormente descrito avaluado para este momento de la firma del presente contrato en la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).**

SEGUNDA: A partir de la fecha (18 de abril del 2018) el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** podrá ofrecer en venta dicho inmueble por un precio superior a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000),** lo que significa que el mayor valor de la venta sobre dicho tope se distribuirá o dividirá por partes iguales entre la propietaria del inmueble señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** y el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ.**

TERCERA: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a mantener el óptimas condiciones el inmueble, los cercos, los pastos y en general las instalaciones que integran el mencionado inmueble rural.

CUARTA: MEJORAS: El señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a realizar las siguientes mejoras al referido inmueble rural:

- Arreglar de los pisos para subsanar el daño que ha causado las raíces de los árboles que están alrededor de la vivienda.
- Resanar y pintar las paredes de la totalidad de la casa que se haya construida dentro del inmueble.

- Cambiar la madera del cerco que esta alrededor de la casa.
- Resanar y/o cambiar las canoas del corral.
- Arreglar el embarcadero, pintar y/o cambiar la madera deteriorada.
- Cambiar los broches de los cercos por portones de hierro.

* **QUINTA:** Se ha pactado que inmediatamente se concrete la venta y pago del mencionado inmueble rural, será reintegrado el dinero invertido por el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** en la construcción de las enunciadas mejoras. Precizando que tales mejoras se pagaran con la suma de dinero resultante del mayor que se obtenga de la venta del inmueble, lo que significa que no se afectará con el descuento del valor de dichas mejoras el precio básico de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**. ✓

SEXTA: Con la finalidad de llevar una relación precisa de las sumas de dinero que se inviertan en la ejecución de las mencionadas mejoras el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** se compromete a suministrar a la señora **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ** las facturas de compra de materiales, contratos de mano de obra y demás gastos, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de las mismas.

SEPTIMA: INVENTARIO: Junto con el referido inmueble que se hace entrega al señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ** los siguientes semovientes: una yegua, un macho, un muleto, que deberá conservar o reintegrar el valor de los mismos, al momento de concretarse la venta del inmueble.

Simultáneamente a las anteriores condiciones contractuales se ha pactado la coexistencia de un contrato de arrendamiento del mencionado inmueble rural que se registrá por las siguientes clausulas:

PRIMERA; CANON DE ARRENDAMIENTO: La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** anuales, pagaderos, dentro de los cinco primeros días de cada vencimiento anual, a la arrendadora o a la persona que ella autorice.

SEGUNDA: FECHA DE INICIACION: Dieciocho (18) de abril del 2018; **TERMINO DE DURACION:** Cinco (05) años.

El pago del servicio público como: energía eléctrica, será por cuenta del arrendatario, quien se obliga a pagarlo oportunamente conforme a la empresa que preste tal servicio. Además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro del plazo previsto en la parte inicial del presente contrato, a la arrendadora.

SEGUNDA.- MORA: En caso de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento, la arrendadora podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los servicios públicos dejados de pagar por el arrendatario, y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación de este contrato.

TERCERA.- DESTINACION: El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato esencialmente para ganadería, y no podrá ni subarrendar el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa de la arrendadora. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho a la arrendadora, para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble.

CUARTA.- ENTREGA: El arrendatario restituirá el inmueble a la arrendadora a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe.

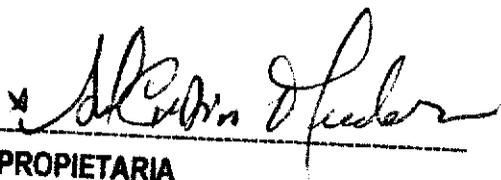
500

SEXTA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del arrendatario, dará derecho a la arrendadora para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio, ni de los requerimientos preestablecidos por el legislador.

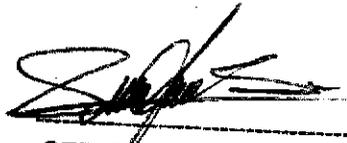
SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario, de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo constituirá deudora de la otra parte por la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** exigible desde la fecha en que se configure el incumplimiento, de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA: TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento.

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día dieciocho (18) del mes de abril del Dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Florencia Caquetá.



PROPIETARIA
SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ
C.C: 40.729.526



SERVILIO GARAVITO DIAZ
C.C. 91.424.461

NOTARIA I

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ

Notario Primero del Circuito Florencia

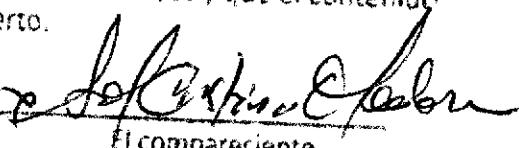
compareció Sol Cristina

Mendoza Lopez

Quien exhibió la C.C. 40 729 526

Expedida en Doncello

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.



El compareciente

24 ABR. 2018

Florencia



NOTARIA I

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ

Notario Primero del Circuito Florencia

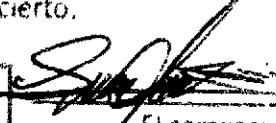
compareció Servilio

Garavito Diaz

Quien exhibió la C.C. 91 424 461

Expedida en Bamancabameja

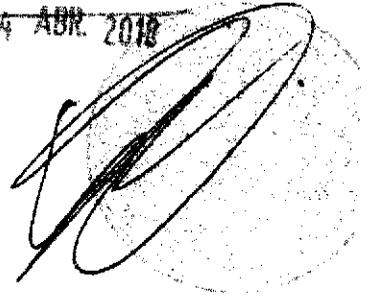
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.



El compareciente

Florencia

24 ABR. 2018



REGISTRADO EN EL MINISTERIO DE INTERIO
LIBRE DE ENDEUDAMIENTO DE DOMINIOS



PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO RURAL

Conste por el presente documento, que entre nosotros **SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.729.526 expedida en El Doncello Caquetá, quien para efectos de esta Compraventa, se denominará **LA VENDEDORA**, por una parte y por la otra parte, **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.461 expedida en Barrancabermeja, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, hemos celebrado este contrato de Compraventa de los derechos de propiedad, dominio y posesión sobre **UN PREDIO RURAL** el cual consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: Que **LA VENDEDORA**, de su libre y espontánea voluntad, promete vender a Título de Compraventa real y enajenación perpetua a favor de **EL COMPRADOR**, y este promete comprar los derechos de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente bien. **EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS DERECHOS SOBRE UN PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE # 1**, ubicado en la vereda **TOMINEJO**, jurisdicción del municipio de **FLORENCIA**, departamento del **CAQUETÁ**, identificado con la ficha catastral No. 00-01-0008-0056-000, matrícula inmobiliaria No. 420-100870 de la oficina de registro de instrumentos de Florencia, Caquetá, con una extensión de **NOVENTA Y SEIS HECTAREAS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (96 HAS, 8.975 M2)**, comprendidos dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Colinda con **FANNY ESPAÑA** **SUR:** Colinda con **AURORA PEREZ**. **ORIENTE:** Colinda con **HENRRY ESPAÑA** y **DUVERNEY CASANOVA**. **OCCIDENTE:** Colinda con **ALBERTO LUNA** y encierra:

PARÁGRAFO: No obstante, los linderos, extensión y demás cavidades, la venta se hace como a cuerpo cierto.

PARÁGRAFO II: TRADICIÓN: Que **LA VENDEDORA** declara que adquirió el porcentaje del predio rural que hoy vende por medio de escritura pública No. 2482 del 10 de septiembre del 2014.

SEGUNDA - PRECIO y FORMA DE PAGO. El valor fijado es por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000)**, cancelados de la siguiente manera: **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** cancelados en efectivo y de contado, **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** cancelados mediante un lote de semovientes hembras, **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** cancelados el 5 de octubre del 2020, **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** para el 5 de enero del 2021, y el restante de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** se desprenden en 3 letras de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** cada una, en las siguientes fechas: 5 de agosto del 2022 la primera letra, el 5 de agosto del 2023 la segunda letra, y el 5 de agosto del 2024 la tercera y última letra de cambio.

TERCERA: GARANTÍA: Declara **LA VENDEDORA** que el presente predio rural objeto de esta venta no lo tiene vendido ni enajenado a persona distinta del actual **COMPRADOR**, que se halla libre de cualquier gravamen como embargos, limitaciones a la propiedad, impuestos, servicios públicos y demás gravámenes que imposibiliten su posesión, y que en caso de haberlos, se compromete a salir al saneamiento de dicha obligación.

CUARTA. - ENTREGA. Que **EL VENDEDOR** hace entrega formal del terreno con todas las partes que la integran sin reservarse nada en lo vendido a la firma del presente documento de compraventa.

QUINTA. - DOCUMENTACION Y GASTOS: Los gastos que conlleve la celebración del presente documento de compraventa, los trámites de escrituración y el costo del registro ante instrumentos y demás, serán cancelados por parte del **COMPRADOR**. El trámite de escrituración se realizará a partir del 10 de octubre del 2020.

SEXTA. CLÁUSULA PENAL. Las partes en común acuerdo deciden interponer una cláusula penal o de desrate por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** para quien incumpla una o más cláusulas aquí descritas o desista de la celebración del presente documento de compraventa.....

SÉPTIMA. - CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.....

OCTAVA. - Cualquier controversia relativa al presente contrato se resolverá de acuerdo a la legislación al respecto:.....

Presente las partes contratantes, les fue leído la presente promesa de compraventa y como lo hallaron conforme a su contenido, se firma en Florencia, Caquetá, a los dos (2) día del mes de **JULIO** del año 2020.

LA PROMITENTE VENDEDORA:

Sol Cristina Mendoza Lopez
SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ
CC No. 40.729.526 expedida en El Doncello Caquetá

EL PROMITENTE COMPRADOR:

Servicio Garavito Diaz
SERVICIO GARAVITO DIAZ
CC No. 91.424.461 expedida en Barrancabermeja

NOTARIA 1
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE MI WILBERTH FRANCISCO GARCIA LANZAR
Notario Primero del Circuito de Florencia

Comprocedió (por) Sol Cristina
Mendoza Lopez

Quien se identificaron con cédula
40729526
el doncello

y declararon que tal si firmaron en el presente documento y lo hicieron con conocimiento del mismo y en plena conciencia.

Sol Cristina Mendoza Lopez

02 JUL 2020

NOTARIA 1
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE MI WILBERTH FRANCISCO GARCIA LANZAR
Notario Primero del Circuito de Florencia

Comprocedió (por) Servicio
Garavito Diaz

Quien se identificaron con cédula
91424461
Barrancabermeja

y declararon que tal si firmaron en el presente documento y lo hicieron con conocimiento del mismo y en plena conciencia.

Servicio Garavito Diaz

02 JUL 2020